



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

# Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

**Presidenta**

**Diputada Dulce María Sauri Riancho**

Año III

Miércoles 25 de noviembre de 2020

Sesión 30 Anexo III

## **Mesa Directiva**

### **Presidenta**

Dip. Dulce María Sauri Riancho

### **Vicepresidentes**

Dip. María de los Dolores Padierna Luna

Dip. Xavier Azuara Zúñiga

Dip. María Sara Rocha Medina

### **Secretarios**

Dip. María Guadalupe Díaz Avilés

Dip. Karen Michel González Márquez

Dip. Martha Hortencia Garay Cadena

Dip. Julieta Macías Rábago

Dip. Héctor René Cruz Aparicio

Dip. Lyndiana Elizabeth Bugarín Cortés

Dip. Mónica Bautista Rodríguez

## **Junta de Coordinación Política**

### **Presidente**

Dip. Moisés Ignacio Mier Velasco  
Coordinador del Grupo Parlamentario de  
Movimiento de Regeneración Nacional

### **Coordinadores de los Grupos Parlamentarios**

Dip. Juan Carlos Romero Hicks  
Coordinador del Grupo Parlamentario del  
Partido Acción Nacional

Dip. René Juárez Cisneros  
Coordinador del Grupo Parlamentario del  
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Reginaldo Sandoval Flores  
Coordinador del Grupo Parlamentario del  
Partido del Trabajo

Dip. Itzcóatl Tonatiuh Bravo Padilla  
Coordinador del Grupo Parlamentario de  
Movimiento Ciudadano

Dip. Jorge Arturo Argüelles Victorero  
Coordinador del Grupo Parlamentario del  
Partido Encuentro Social

Dip. Arturo Escobar y Vega  
Coordinador del Grupo Parlamentario del  
Partido Verde Ecologista de México

Dip. Verónica Beatriz Juárez Piña  
Coordinadora del Grupo Parlamentario del  
Partido de la Revolución Democrática



# Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta  Diputada Dulce María Sauri Riancho	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año III	Ciudad de México, miércoles 25 de noviembre de 2020	Sesión 30 Anexo III

## SUMARIO

### DICTÁMENES DE LEY O DECRETO DE PUBLICIDAD

Dictamen de la Comisión de Asuntos Migratorios, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 43, 64 y 144 de la Ley de Migración.. . . . .	5
Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 11 y 20 de la Ley de Nacionalidad. . . . .	24
Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto por el que el honorable Congreso de la Unión declara el 29 de abril de cada año como Día Nacional contra la Sustracción de Menores. . . . .	47
Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción IV del artículo 72 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles. . . . .	63
Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto por el que se abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1917.. . . . .	78

Dictamen de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción, con proyecto de decreto por el que se adicionan un tercer y cuarto párrafos, recorriendo en su orden el subsecuente, al artículo 102 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. . . . .	<b>105</b>
Dictamen de la Comisión de Deporte, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 47 de la Ley General de Cultura Física y Deporte. . . . .	<b>117</b>
Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales, con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. . . . .	<b>132</b>
Dictamen de la Comisión de Vivienda, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 71 y 73 de la Ley de Vivienda. . . . .	<b>146</b>

*Declaratoria de Publicidad.  
Noviembre 25 del 2020.*

1

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Asuntos Migratorios, con expediente número 10731, y mediante Oficio D.G.P.L. 63-II-4-3597, de fecha 30 de abril de 2018, le fue turnada por la Presidencia de la Mesa Directiva, para su análisis y dictamen, la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 43, 64 y 144 de la Ley de Migración, remitida por el Senado de la República.

Las Comisión de Asuntos Migratorios, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, numerales 1 y 2, fracción VI, y 45, numerales 6, incisos e) y f), y 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I; 81, numeral 1; 85; 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a la consideración de esa Honorable Asamblea, el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

**Primero.-** En sesión ordinaria de la Cámara de senadores, celebrada el 18 de abril de 2017, el Senador a la LXIII Legislatura del H. Congreso de la Unión, Raúl García Guzmán, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los Artículos 43, fracción I; 64, fracción VI, y 144, fracción IV de la Ley de Migración.

**Segundo.-** En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, dictó trámite a la Iniciativa, turnándola a las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, para dictamen.

**Tercero.-** En sesión ordinaria de la Cámara de Senadores, celebrada el 26 de octubre de 2017, el senador a la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 43, 64 y 144 de la Ley de Migración.

**Cuarto.-** En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores dictó trámite a la Iniciativa, turnándola a las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, para dictamen.

**Quinto.-** con fecha 17 de abril de 2018, las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos presentaron ante el Pleno del Senado de la

República, en primera lectura, el Dictamen con Proyecto de Decreto que Reforma los Artículos 43, fracción I; 64, fracción VI, y 144, fracción IV de la Ley de Migración.

**Sexto.-** En sesión ordinaria de la Cámara de Senadores, celebrada el 26 de abril de 2018, se presentó en segunda lectura el Dictamen con Proyecto de Decreto que Reforma los Artículos 43, fracción I; 64, fracción VI, y 144, fracción IV de la Ley de Migración, las Comisiones Unidas Dictaminadoras presentaron propuesta de reformas al Dictamen, propuesta aceptada por la Asamblea, se discutió el dictamen con las modificaciones y fue aprobado en su totalidad.

**Séptimo.-** La Mesa directiva de la Cámara de Senadores, con expediente CS-LXIII-III-2P-295, y mediante oficio No. DGPL-2P3A.-4689 de fecha 26 de abril de 2018, remitió a la Cámara de Diputados, el expediente con Minuta Proyecto de Decreto que reforma los Artículos 43, 64 y 144 de la Ley de Migración, para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 72 constitucional.

**Octavo.-** En sesión de la Cámara de Diputados, celebrada el 30 de abril de 2018, se dio cuenta con la Minuta Proyecto de Decreto que reforma los Artículos 43, 64 y 144 de la Ley de Migración.

**Noveno.-** En la misma fecha, con expediente número 10731, y mediante Oficio D.G.P.L. 63-II-4-3597, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dictó trámite a la Minuta Proyecto de Decreto que reforma los Artículos 43, 64 y 144 de la Ley de Migración, turnándose a la Comisión de Asuntos Migratorios, para dictamen.

Una vez analizado el contenido de la Minuta de referencia, las y los diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Migratorios, procedemos a referir el siguiente

## II. CONTENIDO DE LA MINUTA

Las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Asuntos Legislativos, consideraron la importancia de garantizar a las personas migrantes el respeto al principio de presunción de inocencia mediante la reforma propuesta, en cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Reconocen que dicho principio, ha sido plasmado en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 11 de la Declaración Universal de

los Derechos Humanos, establece: "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa".

Asimismo, la Convención Americana de Derechos Humanos, establece que "Toda persona inculpada de delito, tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad".

En términos similares se plantea la presunción de inocencia en el Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Refieren también, la tesis 2ª. XXXV/2007, la cual, señala que el principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia. (Amparo en revisión 89/2007. 21 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Murat Paredes Montiel.)

De ahí que las personas migrantes, con independencia de su nacionalidad o su situación migratoria son iguales ante la ley, por lo que es obligación del Estado mexicano garantizar el derecho a la presunción de inocencia.

En ese sentido, las Comisiones dictaminadoras señalan que lo establecido en la Ley de Migración, respecto a que una persona migrante por el hecho de "estar sujeta a proceso penal", se le puede negar la expedición de visa, la internación regular a territorio nacional o su permanencia; se le puede cancelar la condición de residente temporal o permanente, o puede ser deportado, hipótesis que se establecen en los artículos 43, 64 y 144, respectivamente, de la Ley de Migración, y que son contrarias al principio de presunción de inocencia y de igualdad ante la ley y ante los tribunales.

Señalan que la imposición a la persona migrante, de una sanción administrativa en materia migratoria, por el hecho de estar sujeta a un proceso penal iniciado, implica que para la autoridad migratoria la persona es culpable y, por ello, le impone alguna de las sanciones previstas en los Artículos 43, 64 o 144 de la Ley de Migración, según corresponda.

Desde luego, reconocen válido el señalamiento de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el sentido de que si una persona imputada es tratada como culpable, antes de ser emitida la sentencia, la autoridad está incumpliendo con lo dispuesto en los instrumentos internacionales que establecen el principio de presunción de inocencia.

Señalan que una vez emitida una sentencia firme que encuentra a la persona migrante culpable de la comisión de un delito grave, la autoridad migratoria podrá negar la expedición, internación o permanencia de dicha persona; cancelar su residencia temporal o permanente, o deportar a la persona, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Migración, vigente; desde luego, en los artículos y fracciones a reformar; es decir, "de conformidad con las leyes nacionales en materia penal o en los instrumentos internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, o que por sus antecedentes en el país o en el extranjero, pudieran comprometer la seguridad nacional o la seguridad pública".

Asimismo, proponen la modificación de la fracción III del Artículo 43, relativo a la autenticidad de los documentos o veracidad de los elementos aportados, pues la duda de la autoridad migratoria sobre de la autenticidad de un documento, no determina su falsedad. En ese sentido, prevén que se debe aplicar la presunción de inocencia y, aplicar la sanción señalada, sólo cuando la autoridad ha verificado la falsedad de los documentos o de los elementos aportados.

Finalmente, las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios legislativos, presentan un cuadro comparativo de las disposiciones vigentes, frente a las propuestas planteadas en cada una de las dos iniciativas que se dictaminan, y de las propuestas concluyentes de las Comisiones Unidas dictaminadoras.

Con base en lo anterior, las senadoras y los senadores integrantes de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, presentaron a la consideración del Pleno de la Cámara de Senadores el siguiente:

## **PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 43, 64 Y 144 DE LA LEY DE MIGRACIÓN**

**ÚNICO:** Se reforman los Artículos 43, fracciones I y III y el párrafo cuarto; 64, fracción VI, y 144, fracción IV, para quedar de la siguiente manera:

### **Artículo 43. ...**

I. Haber sido condenado mediante sentencia firme por delito grave conforme a las leyes nacionales en materia penal o las disposiciones contenidas en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano; o bien, cuando derivado de sus antecedentes en México o en el extranjero se comprometa la seguridad nacional o la seguridad pública;

II. ... ;

III. Cuando se verifique que los documentos o elementos aportados no son auténticos;

IV. y V. ....

...

...

En los casos en que el extranjero haya sido condenado por delito grave conforme a las leyes nacionales, y su sentencia sea firme, el Instituto valorará su condición migratoria atendiendo los principios de la readaptación social, así como los relativos a la reunificación familiar.

### **Artículo 64. ... .**

I a V. ... ;

VI. Haber sido condenado mediante sentencia firme por delito grave conforme a las leyes nacionales en materia penal o las disposiciones contenidas en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano; o bien, cuando derivado de sus antecedentes en México o en el extranjero se comprometa la seguridad nacional o la seguridad pública.

### **Artículo 144. ... .**

I. a III. ... .

IV. Haber sido condenado mediante sentencia firme por delito grave conforme a las leyes nacionales en materia penal o las disposiciones contenidas en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano; o bien, cuando derivado de sus antecedentes en México o en el extranjero se comprometa la seguridad nacional o la seguridad pública.

...

...

### **TRANSITORIOS**

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario oficial de la Federación.

**Segundo.-** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias contrarias a las disposiciones del presente Decreto.

Dado en el Senado de la República a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

El citado Dictamen con Proyecto de Decreto que Reforma los Artículos 43, 64 Y 144 de la Ley de Migración, elaborado por las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos fué presentado en sesión plenaria de la Cámara de Senadores, el 17 de abril de 2018, quedando de Primera Lectura; posteriormente, en sesión ordinaria del propio Senado de la República, efectuada el 26 de abril del mismo año, en segunda lectura, se puso a discusión y las Comisiones Unidas dictaminadoras presentaron una propuesta de modificación al Proyecto de Decreto, la cual fue aprobada en votación nominal.

Las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos argumentaron las modificaciones planteadas al Proyecto de Decreto, señalando que el uso adecuado del lenguaje jurídico contribuye a dar certeza jurídica a quienes se les aplica un cuerpo legal.

Refieren que constitucionalmente, el estado mexicano debe salvaguardar los derechos humanos de las personas, y que éstas deben tener certeza jurídica respecto a su situación migratoria.

Asimismo, refiere que esas personas tampoco deben ser doblemente penalizadas y que quien ya cumplió una sentencia, no debe ser objeto de sanción administrativa alguna, en materia migratoria, pues sería nugatoria del principio que orienta la reinserción social, entre otros.

Derivado del Adendum al Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos a las Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 43, 64 y 144 de la Ley de Migración, y su aprobación por el Pleno Senatorial, el Proyecto de Decreto, quedó en los siguientes términos:

### **PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 43, 64 Y 144 DE LA LEY DE MIGRACIÓN**

**ÚNICO:** Se reforman los Artículos 43, fracciones I y III y el párrafo cuarto; 64, fracción VI, y 144, fracción IV, para quedar de la siguiente manera:

#### LEY DE MIGRACIÓN

#### **Artículo 43. ...**

I. **Cuando derivado de** sus antecedentes en México o en el extranjero **se comprometa** la seguridad nacional o la seguridad pública;

II. ... ;

III. **Cuando se verifique que los documentos o elementos aportados no son auténticos;**

IV. y V. .... .

...

...

En los casos en que **la autoridad judicial imponga a la persona extranjera sentencia firme condenatoria**, el Instituto valorará su condición migratoria atendiendo los principios de la readaptación social, así como los relativos a la reunificación familiar.

#### **Artículo 64. ... .**

I. a V. ... ;

VI. **Cuando derivado de** sus antecedentes en México o en el extranjero **se comprometa** la seguridad nacional o la seguridad pública.

**Artículo 144.** ... .

I. a III. ... .

IV. **Cuando derivado de** sus antecedentes en México o en el extranjero **se comprometa** la seguridad nacional o la seguridad pública.

...

...

### **TRANSITORIOS**

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.-** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias contrarias a las disposiciones del presente Decreto.

Derivado del análisis sobre el trayecto y el contenido del Proyecto de Decreto aprobado por la Cámara de Senadores, las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Migratorios de la Cámara de Diputados, exponemos las Siguietes:

### **III. CONSIDERACIONES**

Desde luego, expresamos nuestro reconocimiento sobre los principios en que debe sustentarse la política migratoria de nuestro país, entre los que destaca el respeto irrestricto de los derechos humanos de los migrantes, sin discriminación de tipo alguno, pero con especial atención a los grupos vulnerables y teniendo presente que la condición migratoria irregular no preconfigura la comisión de delito alguno.

Estimamos importante, también, tener en cuenta el Principio de Presunción de Inocencia, *toda persona imputada es inocente, mientras no se declare su*

*responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.* En términos similares se prevé este principio en nuestra Constitución Federal, en la Convención Americana de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El Estado mexicano tiene la obligación de garantizar el derecho a la presunción de inocencia a todas las personas migrantes, con independencia de su nacionalidad o su situación migratoria.

De ahí, nuestro desacuerdo con el señalamiento sobre lo establecido en la Ley de Migración, respecto a que una persona migrante por el hecho de "estar sujeta a proceso penal", se le puede negar la expedición de visa, la internación regular a territorio nacional o su permanencia en el mismo; se le puede cancelar la condición de residente temporal o permanente, o puede ser deportado, según lo establecen los artículos 43, 64 y 144, respectivamente, del cuerpo legal de referencia.

Es evidente, la imposición de una sanción administrativa en materia migratoria, a una persona migrante, por estar sujeta a un proceso penal, implica que para la autoridad migratoria la persona es culpable de la comisión del delito que se le imputa y, por ello, le impone alguna de las sanciones previstas en los multicitados artículos 43, 64 o 144 de la Ley de Migración, según corresponda.

Desde luego, reconocen y asumen válido el señalamiento de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el sentido de que si una persona imputada, en realidad está siendo tratada como culpable, antes de ser emitida la sentencia condenatoria y firme; en consecuencia, la autoridad está incumpliendo con lo dispuesto en los instrumentos internacionales que establecen el principio de presunción de inocencia.

Coincidimos en que una vez emitida una sentencia firme condenatoria; es decir, que en el supuesto que nos ocupa, encuentra a la persona migrante culpable de la comisión de un delito grave y esa decisión jurisdiccional no admite recurso legal de impugnación alguno, la autoridad migratoria podrá negar la expedición, internación o permanencia de la persona migrante sentenciada; cancelar su residencia temporal o permanente u ordenar su deportación de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Migración, una vez adecuada con las las reformas en proceso y, desde luego, publicadas y en vigor.

En virtud de que las propuestas legislativas de reformas a los artículos y fracciones que nos ocupan, guardarán conformidad con las leyes nacionales en materia penal

y con los instrumentos internacionales relativos, en los cuales el Estado mexicano sea parte, y en virtud de que las disposiciones legales en proceso atenderán la necesidad de hacer factible el reconocimiento de que los migrantes, por sus antecedentes en el país o en el extranjero, pudieran comprometer la seguridad nacional o la seguridad pública, reiteramos la procedencia de la propuesta de modificación de la fracción III del Artículo 43, relativa a la autenticidad de los documentos o veracidad de los elementos aportados, pues las dudas de la autoridad migratoria sobre tales condiciones de autenticidad y veracidad, no pueden ni deben ser determinantes de las condiciones de supuesta o aparente falsedad.

En ese sentido, insistimos, debe aplicar la presunción de inocencia y, en su caso, aplicar la sanción señalada sólo cuando la autoridad haya verificado la falsificación o alteración de los referidos documentos o la falsedad de los elementos de convicción aportados, según sea el caso.

Finalmente, coincidimos en el reconocimiento de la procedencia de las propuestas de mejoras a los planteamientos originales de las iniciativas, incorporadas en el proyecto de decreto por las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios legislativos del Senado de la República, al presentar un cuadro comparativo de las disposiciones vigentes, frente a las propuestas planteadas en cada una de las dos iniciativas que se dictaminan, y las propuestas propias y concluyentes que incorporaron en la agenda al proyecto de dictamen primario, durante la etapa de discusión del mismo, y que devinieron acertadas y, en consecuencia, benéficas para el tratamiento de la problemática migratoria.

Con base en las consideraciones anteriores, las senadoras y los senadores integrantes de la Comisión de Asuntos Migratorios de la Cámara de Diputados a la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, reconocemos la viabilidad del Proyecto de Decreto que nos ocupa.

Por lo anterior expuesto y fundado, y para los efectos de lo dispuesto en la fracción "A" del Artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión de Asuntos Migratorios presenta a la consideración del H. Pleno de la Cámara de Diputados, el siguiente

## **DICTAMEN**

**CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 43, 64 Y 144 DE LA LEY DE MIGRACIÓN.**

**ÚNICO:** Se reforman los Artículos 43, fracciones I y III y el párrafo cuarto; 64, fracción VI, y 144, fracción IV, todos de la Ley de Migración, para quedar como sigue:

## LEY DE MIGRACIÓN

### Artículo 43. ...

**I. Cuando derivado de** sus antecedentes en México o en el extranjero **se comprometa** la seguridad nacional o la seguridad pública;

II. ...

**III. Cuando se verifique que los documentos o <sup>los</sup> elementos aportados no son auténticos;**

IV. y V. ....

...

...

En los casos en que **la autoridad judicial imponga a la persona extranjera sentencia firme condenatoria**, el Instituto valorará su condición migratoria atendiendo los principios de la readaptación social, así como los relativos a la reunificación familiar.

### Artículo 64. ...

I a V. ...

**VI. Cuando derivado de** sus antecedentes en México o en el extranjero **se comprometa** la seguridad nacional o la seguridad pública.

### Artículo 144. ...

I a III. ... .

IV. **Cuando derivado de** sus antecedentes en México o en el extranjero **se comprometa** la seguridad nacional o la seguridad pública.

V. y VI. ...

...

...

### **TRANSITORIOS**

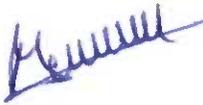
**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.-** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias contrarias a las disposiciones del presente Decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 3 de octubre de 2019.

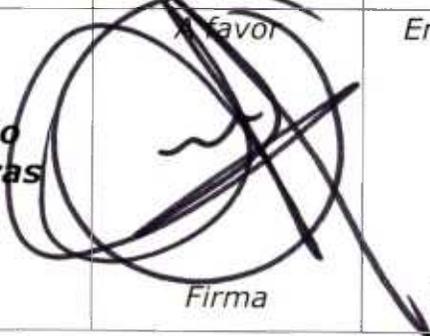
## Comisión de Asuntos Migratorios

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 43, 64 Y 144 DE LA LEY DE MIGRACIÓN.

	<p><b>Julieta Kristal Vences Valencia</b> Presidenta</p>	<p>A favor</p>  <p>Firma</p>	<p>En Contra</p> <p>Firma</p>	<p>Abstención</p> <p>Firma</p>
	<p><b>Maximino Alejandro Candelaria</b> Secretario</p>	<p>A favor</p>  <p>Firma</p>	<p>En Contra</p> <p>Firma</p>	<p>Abstención</p> <p>Firma</p>
	<p><b>Ulises García Soto</b> Secretario</p>	<p>A favor</p> <p>Firma</p>	<p>En Contra</p> <p>Firma</p>	<p>Abstención</p> <p>Firma</p>
	<p><b>Nelly Maceda Carrera</b> Secretaria</p>	<p>A favor</p>  <p>Firma</p>	<p>En Contra</p> <p>Firma</p>	<p>Abstención</p> <p>Firma</p>

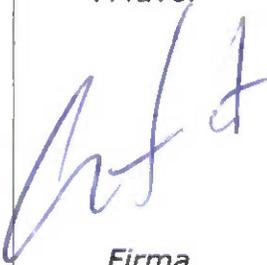
## Comisión de Asuntos Migratorios

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 43, 64 Y 144 DE LA LEY DE MIGRACIÓN.

	<p><b>María Teresa Rebeca Rosa Mora Ríos</b> Secretaria</p>	<p>A favor</p>  <p>Firma</p>	<p>En Contra</p> <p>Firma</p>	<p>Abstención</p> <p>Firma</p>
	<p><b>Oscar Rafael Novella Macías</b> Secretario</p>	<p>A favor</p>  <p>Firma</p>	<p>En Contra</p> <p>Firma</p>	<p>Abstención</p> <p>Firma</p>
	<p><b>María Eugenia Leticia Espinosa Rivas</b> Secretaria</p>	<p>A favor</p>  <p>Firma</p>	<p>En Contra</p> <p>Firma</p>	<p>Abstención</p> <p>Firma</p>
	<p><b>Ismael Alfredo Hernández Deras</b> Secretario</p>	<p>A favor</p>  <p>Firma</p>	<p>En Contra</p> <p>Firma</p>	<p>Abstención</p> <p>Firma</p>

## Comisión de Asuntos Migratorios

*DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS  
ARTÍCULOS 43, 64 Y 144 DE LA LEY DE MIGRACIÓN.*

	<p style="text-align: center;"><b>Javier Julián Castañeda Pomposo</b> <i>Secretario</i></p>	<p style="text-align: center;">A favor</p>  <p style="text-align: center;">Firma</p>	<p style="text-align: center;">En Contra</p> <p style="text-align: center;">Firma</p>	<p style="text-align: center;">Abstención</p> <p style="text-align: center;">Firma</p>
	<p style="text-align: center;"><b>María Libier González Anaya</b> <i>Secretaria</i></p>	<p style="text-align: center;">A favor</p> <p style="text-align: center;">Firma</p>	<p style="text-align: center;">En Contra</p> <p style="text-align: center;">Firma</p>	<p style="text-align: center;">Abstención</p> <p style="text-align: center;">Firma</p>
	<p style="text-align: center;"><b>Maribel Aguilera Chairez</b> <i>Integrante</i></p>	<p style="text-align: center;">A favor</p>  <p style="text-align: center;">Firma</p>	<p style="text-align: center;">En Contra</p> <p style="text-align: center;">Firma</p>	<p style="text-align: center;">Abstención</p> <p style="text-align: center;">Firma</p>
	<p style="text-align: center;"><b>Claudia Angélica Domínguez Vázquez</b> <i>Integrante</i></p>	<p style="text-align: center;">A favor</p> <p style="text-align: center;">Firma</p>	<p style="text-align: center;">En Contra</p> <p style="text-align: center;">Firma</p>	<p style="text-align: center;">Abstención</p> <p style="text-align: center;">Firma</p>

## Comisión de Asuntos Migratorios

*DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 43, 64 Y 144 DE LA LEY DE MIGRACIÓN.*

		A favor	En Contra	Abstención
	<b>Juan Enrique Farrera Esponda</b> Integrante	Firma	Firma	Firma
	<b>Feliciano Flores Anguiano</b> Integrante	A favor  Firma	Firma	Firma
	<b>Dulce Alejandra García Morlan</b> Integrante	Firma	Firma	Firma
	<b>Samuel Herrera Chávez</b> Integrante	A favor  Firma	Firma	Firma

## Comisión de Asuntos Migratorios

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 43, 64 Y 144 DE LA LEY DE MIGRACIÓN.

		A favor	En Contra	Abstención
	<b>Gonzalo Herrera Pérez</b> Integrante			
		Firma	Firma	Firma
	<b>Francisco Jorge Villarreal Pasaret</b> Integrante			
		Firma	Firma	Firma
	<b>Pilar Lozano Mac Donald</b> Integrante			
		Firma	Firma	Firma
	<b>Manuel López Castillo</b> Integrante			
		Firma	Firma	Firma

## Comisión de Asuntos Migratorios

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 43, 64 Y 144 DE LA LEY DE MIGRACIÓN.

	<p><b>Francisco Javier Luévano Núñez</b> <i>Integrante</i></p>	<p><i>A favor</i></p>  <p><i>Firma</i></p>	<p><i>En Contra</i></p> <p><i>Firma</i></p>	<p><i>Abstención</i></p> <p><i>Firma</i></p>
	<p><b>Javier Manzano Salazar</b> <i>Integrante</i></p>	<p><i>A favor</i></p>  <p><i>Firma</i></p>	<p><i>En Contra</i></p> <p><i>Firma</i></p>	<p><i>Abstención</i></p> <p><i>Firma</i></p>
	<p><b>Jorge Luis Preciado Rodríguez</b> <i>Integrante</i></p>	<p><i>A favor</i></p> <p><i>Firma</i></p>	<p><i>En Contra</i></p> <p><i>Firma</i></p>	<p><i>Abstención</i></p> <p><i>Firma</i></p>
	<p><b>Evaristo Lenin Pérez Rivera</b> <i>Integrante</i></p>	<p><i>A favor</i></p> <p><i>Firma</i></p>	<p><i>En Contra</i></p> <p><i>Firma</i></p>	<p><i>Abstención</i></p> <p><i>Firma</i></p>

## Comisión de Asuntos Migratorios

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 43, 64 Y 144 DE LA LEY DE MIGRACIÓN.

		A favor	En Contra	Abstención
	<b>Mariana Rodríguez Mier y Terán</b> Integrante	 Firma	Firma	Firma
	<b>Alfredo Vázquez Vázquez</b> Integrante	Firma	Firma	Firma
	<b>Héctor Joel Villegas González</b> Integrante	 Firma	Firma	Firma
	<b>Héctor Yunes Landa</b> Integrante	 Firma	Firma	Firma



Dictamen de las Comisión de Gobernación y Población, con  
Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los  
artículos 11 y 20 de la Ley de Nacionalidad.

*Declaratoria de Publicidad.  
Noviembre 25 del 2020.*

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Gobernación y Población, les fueron turnadas las iniciativas la primera por el pleno de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión en su Segundo Receso del Segundo Año en la Sesión CP2R-2AE-2 de fecha 20 de Mayo de 2020, la Diputada Julieta Kristal Vences Valencia, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA presentó, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que reforma los artículos 11 y 20 de la Ley de Nacionalidad; publicada en la Gaceta de la Comisión Permanente LXIV/2SR-6/107214 de fecha 20 de mayo de 2020; y la segunda turnada por la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados, la presentada por la Diputada Ana Lilia Herrera Anzaldo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 20 de la Ley de Nacionalidad, por lo que sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente:

**DICTAMEN**

A fin de cumplir con lo dispuesto en los artículos 80, 81, 85 y 176 del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta comisión, encargada del análisis y dictamen de acuerdo con los artículos en comento, desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

**Metodología**

- I. En el apartado denominado "**Fundamento**" se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado "**Antecedente Legislativo**" se da cuenta del trámite dado a la Iniciativa o Minuta materia del presente dictamen, cuyo turno recayó en esta Comisión.
- III. El apartado denominado "**Contenido de la iniciativas**" se compone de dos capítulos: en el referente a "**Postulados de la propuesta**", se hace una descripción sucinta de la propuesta en estudio, así como su motivación y alcances, haciendo referencia a los temas que la componen, y en el capítulo denominado "**Cuadro Comparativo**", se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.
- IV. En el apartado denominado "**Valoración jurídica de la iniciativa**" se realiza un análisis limitado a la constitucionalidad y procedencia legal de la propuesta, independientemente de su viabilidad y necesidad.



**Dictamen de las Comisión de Gobernación y Población, con  
Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los  
artículos 11 y 20 de la Ley de Nacionalidad.**

- V. En el apartado denominado "**Consideraciones**", se determina el sentido del presente dictamen y los integrantes de este órgano colegiado expresan razonamientos y argumentos referentes a la viabilidad, oportunidad y necesidad de cada porción normativa.
- VI. En el apartado denominado "**Régimen Transitorio**" se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que estas dictaminadoras consideran susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.
- VII. En el apartado denominado "**Impacto Regulatorio**" se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para dar reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen; o bien, se señala que no existe necesidad de armonización, por lo que la propuesta no genera impacto regulatorio.
- VIII. En el apartado denominado "**Proyecto de Decreto**" se presentan de manera textual los términos en los que se propone considerar las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

## **I. Fundamento**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 fracciones XVIII y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 80, 81, 85, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV, 167, numeral 4, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, así como por lo dispuesto en el artículo 73 fracciones XVI y XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos; es que esta Comisión de Gobernación y Población se considera competente para emitir el presente dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis, discusión y valoración de las propuestas referidas en el apartado siguiente.

## **II. Antecedentes Legislativos.**

1.- En sesión plenaria de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión en su Segundo Receso del Segundo Año en la Sesión CP2R-2AE-2 de fecha 20 de Mayo de 2020, la Diputada Julieta Kristal Vences Valencia, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA presentó, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que reforma los artículos 11 y 20 de la Ley de Nacionalidad; publicada en la Gaceta de la Comisión Permanente LXIV/2SR-6/107214 de fecha 20 de mayo de 2020.



## **Dictamen de las Comisión de Gobernación y Población, con Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 11 y 20 de la Ley de Nacionalidad.**

2.- La Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión turnó para su análisis y dictamen, a esta Comisión de Gobernación y Población dicha iniciativa, arribando a ésta Comisión dictaminadora el pasado 20 de mayo de 2020.

3. En sesión plenaria la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados del día 22 de septiembre de 2020, la Diputada Ana Lilia Herrera Anzaldo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 20 de la Ley de Nacionalidad, turnándola para su dictamen a esta Comisión de Gobernación y Población, arribando a la misma el día 22 de septiembre de 2020.

### **III. Contenido de la Iniciativa.**

**3.1** Señala la Diputada Julieta Kristal Vences Valencia, los siguientes argumentos para motivar su propuesta:

#### **“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Que en virtud de la inclusión social que se vivió en años anteriores en nuestro país de las minorías como es la comunidad LGTTBI al permitir algunas Entidades Federativas en su legislación local el matrimonio de personas del mismo género, trajo con ello una inclusión efectiva y afectiva de este grupo que exigía igualdad de derechos y que se eliminara su discriminación.

Es por lo anterior que la suscrita al analizar la Ley de Nacionalidad se percató que en su artículo 20 todavía existe una redacción discriminatoria en virtud de que señala aún que el matrimonio debe de ser entre mujer y varón, cuando nuestra legislación federal debe de ser inclusiva y garantista de los derechos de las minorías.

Además de que existen en los Códigos en materia común y en leyes especiales de la mayoría de las Entidades Federativas, instituciones que regulan relaciones homologas al matrimonio que permiten a sus integrantes adquirir derechos y obligaciones, como es el concubinato y la sociedad en convivencia y cuya finalidad es la creación de un hogar en común y la formación de la familia, institución que es el núcleo de la sociedad.

Por lo que la redacción del artículo de relación prevé una categoría sospechosa de discriminación, tal y como lo señala la jurisprudencia que a continuación se señala:



**Dictamen de las Comisión de Gobernación y Población, con  
Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los  
artículos 11 y 20 de la Ley de Nacionalidad.**

Tesis: P./J. 12/2016 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2012590, 48 de 178, Pleno Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, Pág. 9 Jurisprudencia (Constitucional).

**ESTADO CIVIL. PUEDE HABER DISTINCIONES ENTRE LOS DIFERENTES ESTADOS CIVILES SIEMPRE QUE LA DISTINCIÓN NO SEA DISCRIMINATORIA.** Si bien pueden existir distinciones en los derechos y obligaciones entre los diferentes estados civiles, corresponderá en cada caso específico determinar si las distinciones realizadas son o no discriminatorias. Así, por ejemplo, sería razonable que una legislación local prevea distintos tipos de regímenes patrimoniales entre matrimonio y concubinato, o que las formalidades para entrar en o terminar uno u otro estado civil varíen. En todo caso, las distinciones en los derechos y obligaciones realizadas en la ley para los diferentes estados civiles deben ser analizadas casuísticamente para determinar si las diferencias se basan en categorías sospechosas y si aquéllas tienen justificación constitucional. Acción de inconstitucionalidad 8/2014. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. 11 de agosto de 2015. Mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra Eduardo Medina Mora I., José Ramón Cossío Díaz estimó innecesaria la votación. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna. El Tribunal Pleno, el veintitrés de junio en curso, aprobó, con el número 12/2016 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil dieciséis.

Atendiendo a los motivos anteriores, la suscrita propone la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto, que permite garantizar los derechos de las minorías y evitar en las leyes las categorías sospechosas de discriminación, garantizado con ello la protección que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula para los grupos minoritarios.

Por último, es importante señalar que con la reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero del dos mil dieciséis por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma política de la Ciudad de México, en virtud de ello, es necesario la armonización del marco normativo Federal.

En virtud de lo anterior, se propone la reforma al artículo 11 y 20 de la Ley de Nacionalidad, en los términos siguientes:"



**Dictamen de las Comisión de Gobernación y Población, con  
Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los  
artículos 11 y 20 de la Ley de Nacionalidad.**

**Cuadro Comparativo.**

Con la finalidad de apreciar las modificaciones específicas que propone la Iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

<b>Ley de Nacionalidad.</b>	
<b>TEXTO NORMATIVO VIGENTE</b>	<b>TEXTO NORMATIVO PROPUESTO</b>
<p>Artículo 11.- Para todo lo no previsto en esta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y las de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p>	<p>Artículo 11.- Para todo lo no previsto en esta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del <b>Código Civil para la Ciudad de México en Materia Común</b> y para toda la República en Materia Federal y las de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p>
<p>Artículo 20.- El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá acreditar que ha residido en territorio nacional cuando menos durante los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de su solicitud, salvo lo dispuesto en las fracciones siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, deberán acreditar que han residido y vivido de consuno en el domicilio conyugal establecido en territorio nacional, durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.</p> <p>...</p> <p>En el caso de matrimonios celebrados entre extranjeros, la adquisición de la</p>	<p>Artículo 20.- El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá acreditar que ha residido en territorio nacional cuando menos durante los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de su solicitud, salvo lo dispuesto en las fracciones siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Las <b>personas extranjeras</b> que contraigan matrimonio <b>sean convivientes o concubinos con nacionales</b> mexicanos, deberán acreditar que han residido y vivido de consuno en el domicilio conyugal establecido en territorio nacional, durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.</p> <p>...</p> <p>En el caso de matrimonios celebrados entre extranjeros, la adquisición de la</p>



Dictamen de las Comisión de Gobernación y Población, con  
Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los  
artículos 11 y 20 de la Ley de Nacionalidad.

nacionalidad mexicana por uno de los cónyuges con posterioridad al matrimonio, permitirá al otro obtener dicha nacionalidad, siempre que reúna los requisitos que exige esta fracción, y  III. ...	nacionalidad mexicana por uno de los cónyuges con posterioridad al matrimonio permitirá al otro obtener dicha nacionalidad, siempre que reúna los requisitos que exige esta fracción, y  III. ...
--	---

### 3.2 Iniciativa de la **Diputada Ana Lilia Herrera Anzaldo**.

“La iniciativa que se expone y presenta por segunda ocasión a esta H. Asamblea<sup>1</sup>, lo hago en correlación a la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones I y II Apartado B) del artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la cual soy promovente y que da origen a la armonización de lenguaje que se justifica en el siguiente planteamiento y argumentación.

La Ley de Nacionalidad, como es de nuestro conocimiento, es reglamentaria de los artículos 30, 32 y 37 apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que las modificaciones que se plantean a estos artículos deben ser reflejados en la legislación secundaria.

Derivado de lo anterior, la presente iniciativa tiene el propósito de fortalecer los parámetros generales respecto del principio de igualdad y la no discriminación, generando un lenguaje incluyente, evitando la confusión, ambigüedad de la norma y en su caso la negación de los derechos, sobre todo en aquellos que su ejercicio se entiende tanto para hombres como para mujeres<sup>2</sup>.

Como lo he señalado, en la iniciativa de reforma constitucional, las diversas formas de discriminación, donde sea que estas tengan lugar, en la familia, en la comunidad, en las relaciones intrapersonales o que sea perpetrada o tolerada por el Estado debe erradicarse, tal como lo ha manifestado la Organización de las Naciones Unidas y la Organización de los Estados Americanos y principalmente nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>1</sup> Iniciativa presentada por la Diputada Ana Lilia Herrera Anzaldo el 4 de diciembre de 2018. Disponible en:  
[http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp\\_ContentoAsuntos.php?SID=4f9fc71a290e0776705631a11fbd638b&Clave=3789717](http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_ContentoAsuntos.php?SID=4f9fc71a290e0776705631a11fbd638b&Clave=3789717)

<sup>2</sup> Debemos tomar en cuenta que en nuestro orden jurídico existen normas que son aplicables respecto del género, por ejemplo la Ley de Acceso de la Mujeres a una vida Libre de Violencia”



**Dictamen de las Comisión de Gobernación y Población, con  
Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los  
artículos 11 y 20 de la Ley de Nacionalidad.**

Como legisladores, como parte integrante de los Poderes de la Unión, debemos asumir nuestra obligación de prevenir, erradicar y reparar cualquier tipo de violencia de género y más aún cualquier disminución al pleno disfrute de los derechos humanos.

Nuestra Constitución como garante de protección a los derechos humanos establece los parámetros generales respecto del principio de igualdad y la no discriminación; el principio de igualdad<sup>3</sup> requiere que se reduzcan las desigualdades, es decir preservar los mínimos vitales, desapareciendo los obstáculos que la limitan e impiden el pleno desarrollo de las personas. Estamos obligados a delimitar estándares y realizar las modificaciones legislativas que permitan la valorización jurídica de las diferencias<sup>4</sup>.

Las modificaciones que en materia de Derechos Humanos y de lenguaje incluyente se han realizado a la Constitución y a las Leyes que de ella emanan representan un gran avance en el compromiso del Poder Legislativo hacia los mexicanos y mexicanas que es acorde con la evolución histórica, jurídica y social tanto en el derecho interno como en el internacional.

La tarea de armonización es constante y no es una tarea nueva dentro del Congreso de la Unión, incluso se ha convertido en una práctica constante y básica para impulsar la inclusión, es en este sentido que la iniciativa que se presenta tiene como propósito evolucionar el entendimiento de la norma a partir de la inclusión.

Como se ha expuesto, el artículo 30 de la Constitución, especial atención en lo señalado en el apartado B), el cual nace a partir de una modificación publicada el 31 de diciembre de 1974<sup>5</sup>, con el propósito de hacer valer los derechos sobre nacionalidad de las mujeres que se casaban con extranjeros, pues tanto en la constitución vigente de 1934 como en la de 1969 los derechos inherentes al matrimonio eran exclusivos para hombres mexicanos y sus cónyuges.

Es así que en el marco de las acciones de reivindicar los derechos de la mujer el Poder Legislativo realizó modificaciones para reconocerlas, como sujetas de derecho para contraer matrimonio con personas extranjeras y que a su vez sus cónyuges pudieran ser reconocidos como mexicanos por naturalización, siendo ésta

---

<sup>3</sup> Ferrajoli, Luigi (2010), "El principio de igualdad y la diferencia de género", en Cruz Parceró, Juan A. y Rodolfo Vázquez, (coords)., Debates constitucionales sobre derechos humanos de las mujeres, SCJN-Fontamara, México, pp. 2.

<sup>4</sup> Ibidem, pp. 8.

<sup>5</sup> Disponible en:

[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_079\\_31dic74\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_079_31dic74_ima.pdf)



**Dictamen de las Comisión de Gobernación y Población, con  
Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los  
artículos 11 y 20 de la Ley de Nacionalidad.**

la última reforma que se hizo a este artículo<sup>6</sup>. Como lo observamos, el propósito de la entonces reforma era reconocer la igualdad entre hombres y mujeres y sus cónyuges respecto del matrimonio con personas extranjeras según lo establece el apartado B) del artículo 30 de la Constitución en materia de nacionalidad.

Derivado de lo anterior, la presente iniciativa tiene el propósito de sustituir los vocablos de género hombre y mujer por "personas", en el mismo sentido en que se refiere el artículo 33 de la Constitución para hombres y mujeres de nacionalidad distinta a la mexicana<sup>7</sup>, es decir "personas extranjeras"<sup>8</sup>.

Lo anterior en armonía con lo dispuesto en diversos artículos de la Constitución Política, principalmente en el artículo 1º en el que se establece que "En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo condiciones que esta Constitución establece".

La reforma que se propone se materializa en la fracción II del artículo 20 de la Ley de Nacionalidad, sustituyendo los vocablos de género hombre y mujer por "personas" y en el mismo sentido en que lo expresa el artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al referirse a hombres y mujeres de nacionalidad distinta a la mexicana<sup>9</sup>, como "personas extranjeras"<sup>10</sup>.

---

<sup>6</sup> El 20 de marzo de 1997, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una modificación a la fracción II apartado B) artículo 30 de la Constitución a fin de agregar, que además de contraer matrimonio con mujer o varón mexicanos y establecer su domicilio en Territorio Nacional, los extranjeros, para ser considerados como mexicanos por naturalización deberán cumplir "con los demás requisitos que al efecto señale ley". Es por lo que, para efecto de la exposición de motivos de la presente iniciativa, no se considera como fundamento de la presente iniciativa.

Fuente de consulta del Diario Oficial de la Federación para el Decreto publicado el 20 de marzo: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_137\\_20mar97\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_137_20mar97_ima.pdf)

<sup>7</sup> Se utiliza el término "nacionalidad mexicana", de conformidad por lo dispuesto en el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización."

<sup>8</sup> El término "personas extranjeras", es utilizado en el Capítulo III denominado "De los extranjeros" en el artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "Artículo 33. Son personas extranjeras las que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 constitucional y gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución."

<sup>9</sup> Se utiliza el término "nacionalidad mexicana", de conformidad por lo dispuesto en el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización."

<sup>10</sup> El término "personas extranjeras", es utilizado en el Capítulo III denominado "De los extranjeros" en el artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "Artículo 33. Son personas extranjeras las que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 constitucional y gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución."



**Dictamen de las Comisión de Gobernación y Población, con  
Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los  
artículos 11 y 20 de la Ley de Nacionalidad.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta Honorable Cámara de Diputados la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA  
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE NACIONALIDAD:**

**UNICO:** Se reforma la fracción II del artículo 20 de la Ley de Nacionalidad, para quedar como sigue:

**Artículo 20.** El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá acreditar que ha residido en territorio nacional cuando menos durante los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de su solicitud, salvo lo dispuesto en las fracciones siguientes:

I. ...

a) al d)

II. **Las personas extranjeras** que contraigan matrimonio **con personas de nacionalidad mexicana**, deberán acreditar que han residido y vivido de consuno en el domicilio conyugal establecido en territorio nacional, durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.

...

...

III. ...

...

...

**TRANSITORIOS**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

**Cuadro comparativo**

Con la finalidad de apreciar las modificaciones específicas que propone la Iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:



Dictamen de las Comisión de Gobernación y Población, con  
Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los  
artículos 11 y 20 de la Ley de Nacionalidad.

<b>Ley de Nacionalidad.</b>	
<b>TEXTO NORMATIVO VIGENTE</b>	<b>TEXTO NORMATIVO PROPUESTO</b>
<p>Artículo 20.- El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá acreditar que ha residido en territorio nacional cuando menos durante los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de su solicitud, salvo lo dispuesto en las fracciones siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, deberán acreditar que han residido y vivido de consuno en el domicilio conyugal establecido en territorio nacional, durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.</p> <p>...</p> <p>En el caso de matrimonios celebrados entre extranjeros, la adquisición de la nacionalidad mexicana por uno de los cónyuges con posterioridad al matrimonio, permitirá al otro obtener dicha nacionalidad, siempre que reúna los requisitos que exige esta fracción, y</p> <p>III. ...</p>	<p><b>Artículo 20.</b> El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá acreditar que ha residido en territorio nacional cuando menos durante los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de su solicitud, salvo lo dispuesto en las fracciones siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>a) al d)</p> <p>II. <b>Las personas extranjeras</b> que contraigan matrimonio <b>con personas de nacionalidad mexicana</b>, deberán acreditar que han residido y vivido de consuno en el domicilio conyugal establecido en territorio nacional, durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>



**Dictamen de las Comisión de Gobernación y Población, con  
Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los  
artículos 11 y 20 de la Ley de Nacionalidad.**

**VI. Valoración jurídica de la iniciativas.**

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente se estudia el marco convencional, el constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo, considerando lo siguiente:

**1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley, debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.**

Conforme los artículos 1, 71 fracción II, 73 fracciones XVI y XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 3, 39 numeral 2 fracciones XXI y 45 numeral 6, incisos e) y f), 122 e) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 6 en su numeral 1, 77, 78, 80, 85, 157 numeral 1, fracción I; 176 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta Comisión de Gobernación y Población se considera competente para emitir el presente dictamen. Por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis, discusión y valoración de las propuestas referidas en el apartado siguiente.

**2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.**

Las iniciativas que se dictaminan se consideran acorde a lo dispuesto por los artículos 1, 73 fracciones XVI y XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos siendo correcta y constitucionalmente adecuada, establece un marco de actuación legislativa acertada en el sistema jurídico al que ha de responder como pieza legislativa correspondiente y coherente la Ley de Nacionalidad.

Con lo cual se verifica que la norma logre un beneficio o mejoramiento al sistema jurídico al cual está destinada. Queda pues evidenciada la labor de la norma a la que tanto la autoridad administrativa o judicial habrán de actuar en términos de su alcance, conforme a su sentido y contenido e implicación ortodoxa de su texto, aplicando la misma de forma concreta en cada caso. Sin traspasar su función y ámbito competencial, sin ir más allá de lo que hermenéuticamente se espera, corresponde o contraponerse en el marco jurídico dentro del cual se desenvuelve.



**Dictamen de las Comisión de Gobernación y Población, con  
Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los  
artículos 11 y 20 de la Ley de Nacionalidad.**

Por lo que esta Comisión dictaminadora considera corresponde, un pronunciamiento jurídico positivo en torno a las mismas, tanto en el ámbito administrativo como en el judicial que resuelva o evite la creación de un conflicto en el ámbito de su aplicación.

**3. El diseño normativo debe privilegiar, en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado, que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.**

Esta Comisión, enterada del contenido de las Iniciativas en dictamen, arriba a la convicción de que las mismas producen una armonización adecuada entre las leyes avocadas en la materia de protección de datos personales en posesión de los particulares.

Siendo un instrumento que regula uno de los atributos de la personalidad jurídica en relación a su derecho a la Nacionalidad que se encuentran contemplados en los artículos 1, 30, 32, y 37 apartados A y B y que "permite garantizar los derechos de las minorías y evitar en las leyes las categorías sospechosas de discriminación, garantizado con ello la protección que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula para los grupos minoritarios" conforme lo expresa la Proponente en su Iniciativa con Proyecto de Decreto que se dictamina en este instrumento. Ajustando su propuesta a lo que disponen los artículos 1 de nuestra Carta Magna, de los instrumentos internacionales en la materia y de la jurisprudencia dictada por nuestro máximo tribunal federal. La armonía que se pretende por medio de esta Iniciativa y su implementación corresponde a los lineamientos y embrocado establecidos en nuestro sistema jurídico. Respetando en todo caso lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 42 de la Carta Magna en materia de federalismo.

En tal circunstancia, se considera que las reformas, adiciones y derogación propuestas, tienen efectos positivos a favor del Gobernado, mismos que no limitan su esfera jurídica, sino que ajustan la norma a la actualidad imperante y conforme los principios y normas supremas en la materia.

**4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el Legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizar si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.**

La finalidad de las iniciativas de creación y armonización, que las legisladoras proponen por medio de sus iniciativas se encuentran redactadas en forma tal que



## Dictamen de las Comisión de Gobernación y Población, con Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 11 y 20 de la Ley de Nacionalidad.

es la simple redacción y su lectura en primer instancia, innecesario acudir a otras fuentes de interpretación de los términos jurídico-lingüísticos por parte de quienes se encuentren constreñidos a su implementación como son las Autoridades a todos los niveles, ó bien o se hallen al amparo de sus efectos o competencia jurídica ya fueren autoridades, desplazados o terceros.

Es acorde a los principios jurídicos por los cuales las normas que se proponen se rigen, la visión y destino de las mismas, la función jurídica de la ley, en estricta aplicación de los artículos de nuestra Carta Magna así como de los Tratados Internacionales suscritos por nuestro país y jurisprudencia, y se respeta una vinculación directa con las exposiciones de motivos.

### V. Consideraciones

Esta Comisión Dictaminadora considera procedente la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 11 y 20 de la Ley de Nacionalidad**, así como la **iniciativa que con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 20 de la Ley de Nacionalidad** motivo por el cual se propone la aprobación de las Iniciativas que se dictaminan, empero ésta Comisión luego de realizar una lectura profunda pormenorizada del proyecto de decreto presentada por la diputada **Julieta Kristal Vences Valencia** que se dictamina, considera necesario promover la modificación a la Iniciativa mediante este instrumento de dictamen.

Toda vez que el proyecto en estudio propone la reforma del artículo 11° de la Ley en mención, esta Comisión, observa que no obstante lo correcto de la armonización propuesta por la Proponente en cuanto a la denominación correcta que el artículo 11° de la norma en reforma se cita, a fin de que la misma legislación contemple la denominación correcta de la norma supletoria a la Ley de Nacionalidad. Se observa que con fecha 29 de mayo de 2000 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación la reforma a la denominación del “Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal” para quedar como actualmente se encuentra “Código Civil Federal”.

Por lo que expuesto lo anterior, siendo conveniente la reforma formulada al artículo 11° a fin de que la denominación de la norma supletoria de la Ley de Nacionalidad sea acorde a la denominación actual y evitar una invocación inconducente de legislaciones, lo cierto es que ésta Iniciativa busca armonizar la legislación, por lo que esta Comisión dictaminadora propone modificar en su postulado el nombre de la legislación supletoria para quedar como “Código Civil Federal”.

En la misma tesitura de armonización cuidado relativo al contenido que postula en su Iniciativa de reforma al artículo 20° de la Ley de Nacionalidad, esta dictaminadora



**Dictamen de las Comisión de Gobernación y Población, con  
Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los  
artículos 11 y 20 de la Ley de Nacionalidad.**

conviene con la Proponente, en la búsqueda de armonizar, actualizar y reforzar la aplicación e implementación de los derechos humanos en nuestro país.

La fracción II del artículo 20° de la Ley de Nacionalidad expresa que aquellos extranjeros que contraigan matrimonio con nacionales podrán naturalizarse, debiendo para ello acreditar que han residido y vivido de común acuerdo en el domicilio conyugal establecido en nuestro país por al menos dos años inmediatos anteriores a la fecha de solicitud de naturalización.

Expuesto lo anterior, la Iniciante propone sea reformada la fracción a fin de que se tome en consideración igualmente como requisito generador de la naturalización, la convivencia y el concubinato, así como los demás requisitos previamente establecidos en la fracción que se dictamina.

Sobre el particular esta Comisión dictaminadora advierte, la diferencia existente entre las personas convivientes y aquellas que se encuentren en concubinato.

En efecto, luego de realizar un detenido estudio en la materia, esta Comisión dictaminadora asume como propio el criterio jurídico externado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que expone:

Época: Décima Época Registro: 2010270 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II Materia(s): Civil Tesis: 1a. CCCXVI/2015 (10a.) Página: 1646

**CONCUBINATO. SU DEFINICIÓN Y DIFERENCIAS CON EL MATRIMONIO.** El concubinato es la unión de hecho entre dos personas que voluntariamente deciden tener una vida en común y cuya unión fáctica, una vez cumplidos ciertos requisitos como no estar casados entre ellos o con otras personas, acreditar haber cohabitado por cierto tiempo (dependiendo de cada legislación), y/o tener hijos en común, tiene ciertas consecuencias jurídicas, en aras de proteger a los concubinos -durante y terminado el concubinato- y a su familia. Ahora, si bien es cierto que el concubinato y el matrimonio son figuras con muchas similitudes y a las cuales nuestro sistema jurídico reconoce como fundadoras de una familia, el primero por una unión de hecho y el segundo por un acto jurídico que debe ser sancionado por el Estado, también lo es que, precisamente por las diferencias en su origen, existen distinciones en las consecuencias jurídicas de encontrarse en uno u otro supuesto, una de las cuales es la relativa a los regímenes patrimoniales imperantes en el matrimonio. Así, una de las razones para optar por el concubinato puede ser el hecho de que no se crea una relación de estado ni un entramado jurídico de obligaciones y deberes como en el matrimonio -o al menos, no todos-. Sin embargo, ello no implica obviar, por supuesto, que dicha unión de hecho, al tener la intención



**Dictamen de las Comisión de Gobernación y Población, con  
Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los  
artículos 11 y 20 de la Ley de Nacionalidad.**

de formar una comunidad de vida con intención de permanencia, lleve a crear una unidad económica, no necesariamente jurídica, entre los concubinos.

Amparo directo en revisión 597/2014. 19 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Razón por la cual resulta a criterio de esta Comisión, constitucionalmente correcto la apreciación de la Proponente por cuanto al Concubinato se refiere. Toda vez que no se hace distinción discriminatoria condicionante a las preferencias en materia de sexualidad y desarrollo de la personalidad de las y los concubinos.

Empero, por cuanto al término “conviviente”, es pertinente señalar que acorde a lo expuesto por el Diccionario de la Lengua Española (<https://dle.rae.es/conviviente>), expone que dicha entrada tiene dos acepciones, siendo la 1ª como adjetivo “Que convive” y la 2ª. Como “Cada una de las personas con quienes comúnmente se vive”.

Atendiendo lo anterior, es indudable que el término “conviviente”, se refiere a múltiples situaciones, que no se adaptan al contenido expresado en el artículo 20º fracción II de la Ley de Nacionalidad a fin de obtener la naturalización mexicana, lo que si resulta ser en el caso del Concubinato. Puesto que como se ha indicado previamente el Concubinato es una situación de hecho que teniendo muchas similitudes con el matrimonio se diferencian de manera significativa en cuanto a que el Matrimonio es un Acto Jurídico, esto es un Contrato por medio del cual se producen o transfieren obligaciones y derechos, por voluntad de las partes, que se encuentra regulado por una norma jurídica y cuyo objeto pueda ser materia del contrato. En tanto que el Concubinato, siendo un Hecho Jurídico, es la unión de hecho entre dos personas que voluntariamente deciden tener una vida en común y cuya unión fáctica, una vez cumplidos ciertos requisitos como no estar casados entre ellos o con otras personas, acreditar haber cohabitado por cierto tiempo (dependiendo de cada legislación), y/o tener hijos en común también dependiendo de cada legislación.

Así, esta Comisión reconoce la diferencia entre conviviente (persona que convive con otro u otra), de aquella persona que se encuentra en concubinato. Siendo que



**Dictamen de las Comisión de Gobernación y Población, con  
Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los  
artículos 11 y 20 de la Ley de Nacionalidad.**

en el primer caso, no necesariamente existirá una relación o vínculo entre ambos de vida en unión, sino que el término conviviente implica la cohabitación en el mismo domicilio. En tanto que en concubinato siendo igualmente una relación de hecho, implica (acorde a la ley y jurisprudencia) la cohabitación de personas libres de matrimonio creando una relación entre los concubinos cual si de cónyuges se tratara, por un espacio temporal y/o tener hijos en común.

Resultado de lo anterior, esta Comisión observa que la fracción de mérito reconoce que el vínculo matrimonial produce efectos entre las partes que inciden en la voluntad de los cónyuges de desarrollar una identidad nacional, aspecto que advierte la Proponente, sin embargo el ser "conviviente" no incide en la creación de ése vínculo que desarrolla en las personas la manifiesta voluntad de identidad nacional mexicana. Ante ello esta Comisión, retomando el espíritu expresado por la Proponente, en el sentido de que el vínculo surgido, se sucede igualmente entre quienes hayan optado por una unión legal en materia de derecho familiar, que en algunas legislaciones estatales nacionales se conoce como "Pacto de Solidaridad Civil". Sin embargo, esta unión legal en materia de derecho familiar es un Acto Jurídico homologable en sus efectos al Contrato de Matrimonio pero excluyentes entre si, por lo que se propone como texto de la fracción II del artículo 20° de la Ley de Nacionalidad el que sigue:

**"II. Las personas extranjeras que contraigan matrimonio o hayan celebrado unión legal en materia de derecho familiar acorde a la legislación nacional y que sea equiparable al matrimonio o sean concubinos, con nacionales mexicanos, deberán acreditar que han residido y vivido de consuno en el domicilio conyugal establecido en territorio nacional, durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud."**

No obstante, es necesario considerar el texto de la propuesta presentada por la **Diputada Ana Lilia Herrera Anzaldo** que al igual que la anterior promovente sugiere la modificación de la fracción II del artículo 20 de la Ley de Nacionalidad con base en el siguiente texto:

**"II. Las personas extranjeras que contraigan matrimonio con personas de nacionalidad mexicana, deberán acreditar que han residido y vivido de consuno en el domicilio conyugal establecido en territorio nacional, durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud."**

En donde la primera parte de la reforma propuesta coincide plenamente con la presentada por la Diputada **Julieta Kristal Vences Valencia**, difiriendo en el texto correspondiente "con nacionales mexicanos" en donde la diputada Herrera Anzaldo a juicio de esta Comisión propone un texto que es acorde con la reforma



**Dictamen de las Comisión de Gobernación y Población, con  
Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los  
artículos 11 y 20 de la Ley de Nacionalidad.**

constitucional del 2011 con la cual se incorpora a su texto el reconocimiento de los derechos humanos y el concepto de persona cuyo concepto incluye tanto al género femenino como al masculino razón por la cual esta dictaminadora considera más adecuada e incluyente, por lo que propone la modificación al texto de dicha fracción para quedar como sigue:

**“II. Las personas extranjeras que contraigan matrimonio o hayan celebrado unión legal en materia de derecho familiar acorde a la legislación nacional y que sea equiparable al matrimonio o sean concubinos, con personas de nacionalidad mexicana, deberán acreditar que han residido y vivido de consuno en el domicilio conyugal establecido en territorio nacional, durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.”**

A juicio de esta Comisión de Gobernación y Población las iniciativas en análisis se complementan en beneficio de las gobernadas y los gobernados.

Dado lo anterior, es consecuente la aprobación de las iniciativas que se dictaminan.

#### **V. Régimen Transitorio**

Esta dictaminadora entra al análisis y estudio del régimen transitorio propuesto en las iniciativas en cuestión, y considera que las normas transitorias propuestas para la entrada en vigor del nuevo marco legal son correctas, ya que no implican materia de retroactividad, o impedimento legal que les haga nugatorias. Por lo que se expone a continuación el régimen transitorio propuesto y consolidado como tal en las siguientes normas:

#### **“Artículo Transitorio**

**Único.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

#### **VI. Impacto Regulatorio.**

Dada la naturaleza de la presente Iniciativa de Decreto, el mismo no causa impacto regulatorio.

#### **VII. Proyecto de Decreto**

Por todo lo antes expuesto y fundado, las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión de Gobernación y Población, sometemos a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:



Dictamen de las Comisión de Gobernación y Población, con  
Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los  
artículos 11 y 20 de la Ley de Nacionalidad.

## DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 Y 20 DE LA LEY DE NACIONALIDAD

**Artículo Único.** Se reforman el artículo 11 y la fracción II del artículo 20 de la Ley de Nacionalidad, para quedar como sigue:

**Artículo 11.-** Para todo lo no previsto en esta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del **Código Civil Federal** y las de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**Artículo 20.-** ...

I. ...

II. Las **personas extranjeras** que contraigan matrimonio o hayan celebrado unión legal en materia de derecho familiar acorde a la legislación nacional y que sea equiparable al matrimonio o sean concubinos, con personas de nacionalidad mexicana, deberán acreditar que han residido y vivido de consuno en el domicilio conyugal establecido en territorio nacional, durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.

...

...

III. ...

...

### Transitorio

**Único.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a, los 22 días del mes de septiembre 2020.



Dictamen de las Comisión de Gobernación y Población, con  
Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los  
artículos 11 y 20 de la Ley de Nacionalidad.

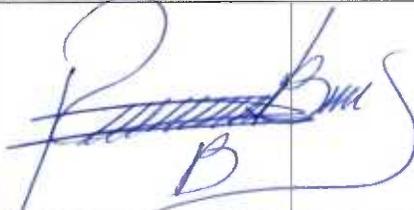
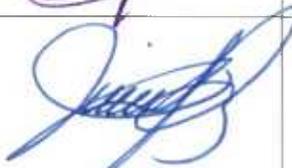
NOMBRE

GP

A FAVOR

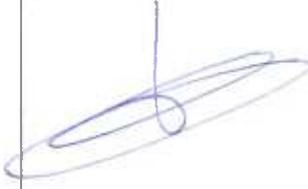
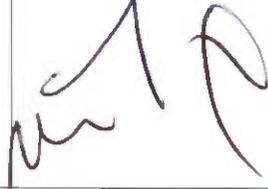
EN CONTRA

ABSTENCIÓN

JUNTA DIRECTIVA				
PRESIDENCIA				
Dip. Rocío Barrera Badillo	MORENA			
SECRETARIAS				
Dip. José Luis Elorza Flores	MORENA			
Dip. Aracelí Ocampo Manzanares	MORENA			
Dip. Jaime Humberto Pérez Bernabe	MORENA			
Dip. Beatriz Dominga Pérez López	MORENA			
Dip. Jorge Ángel Sibaja Mendoza	MORENA			



Dictamen de las Comisión de Gobernación y Población, con  
Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los  
artículos 11 y 20 de la Ley de Nacionalidad.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Jorge Arturo Espadas Galván	PAN			
Dip. Felipe Fernando Macías Olvera	PAN			
Dip. Cruz Juvenal Roa Sánchez	PRI			
Dip. Fernando Luis Manzanilla Prieto	PES			
Dip. Vicente Alberto Onofre Vázquez	MORENA			
Dip. Martha Angélica Tagle Martínez	MC			
Dip. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez	PT			

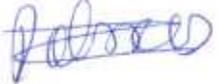


Dictamen de las Comisión de Gobernación y Población, con  
Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los  
artículos 11 y 20 de la Ley de Nacionalidad.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Marco Antonio Gómez Alcantar	PVEM			
<b>INTEGRANTES</b>				
Dip. Ricardo Aguilar Castillo	PRI			
Dip. Marcos Aguilar Vega	PAN			
Dip. Ma. Guadalupe Almaguer Pardo	PRD			
Dip. Ivonne Liliana Álvarez García	PRI			
Dip. Raúl Eduardo Bonifaz Moedano	MORENA			
Dip. Miguel Ángel Chico Herrera	MORENA			
Dip. Tatiana Clouthier Carillo	MORENA			

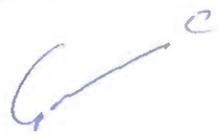
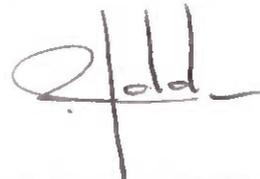


Dictamen de las Comisión de Gobernación y Población, con  
Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los  
artículos 11 y 20 de la Ley de Nacionalidad.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Flora Tania Cruz Santos	MORENA			
Dip. Roberto Ángel Domínguez Rodríguez	MORENA			
Dip. Adriana Dávila Fernández	PAN			
Dip. Silvano Garay Ulloa	PT			
Dip. Lizeth Amayrani Guerra Méndez	MORENA			
Dip. César Agustín Hernández Pérez	MORENA			
Dip. Alma Delia Navarrete Rivera	MORENA			
Dip. Carmen Julia Prudencio González	MC			



Dictamen de las Comisión de Gobernación y Población, con  
Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los  
artículos 11 y 20 de la Ley de Nacionalidad.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Alfonso Pérez Arroyo	MORENA			
Dip. José Ángel Pérez Hernández	PT			
Dip. Valentín Reyes López	MORENA			
Dip. Luis Fernando Salazar Fernández	MORENA			
Dip. María Lucero Saldaña Pérez	PRI			
Dip. Fernando Torres Graciano	PAN			



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto que declara el 29 de abril de cada año como "Día Nacional contra la Sustracción de Menores".

*Declaratoria de Publicidad,  
Noviembre 25 del 2020.*

3

## HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación y Población, le fue turnada para su análisis y elaboración del dictamen respectivo, la Iniciativa con proyecto de Decreto que Declara el 29 de abril de cada año como "Día Nacional contra la Sustracción de Menores y la Alienación Parental", presentada por el Diputado Ulises García Soto, del Grupo Parlamentario de Morena, publicada en la Gaceta Parlamentaria, año XXII, número 5330, martes 30 de julio de 2019, por lo que sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente:

## DICTAMEN

A fin de cumplir con lo dispuesto en los artículos 80, 81, 85 y 176 del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta comisión, encargada del análisis y dictamen de los artículos en comento, desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

## METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado "**Fundamento**" se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado "**Antecedente Legislativo**" se da cuenta del trámite dado a la Minuta materia del presente dictamen, cuyo turno recayó en esta Comisión.
- III. El apartado denominado "**Contenido de la iniciativa**" hace una descripción sucinta de la propuesta en estudio, así como su motivación y alcances, haciendo referencia a los temas que la componen.
- IV. En el apartado denominado "**Consideraciones**", se determina el sentido del presente dictamen y los integrantes de este órgano colegiado expresan razonamientos y argumentos referentes a la viabilidad, oportunidad y necesidad de cada porción normativa.
- V. En el apartado denominado "**Régimen Transitorio**" se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que estas dictaminadoras consideran susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.
- VI. En el apartado denominado "**Impacto Regulatorio**" se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para dar



**Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto que declara el 29 de abril de cada año como "Día Nacional contra la Sustracción de Menores".**

reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen; o bien, se señala que no existe necesidad de armonización, por lo que la propuesta no genera impacto regulatorio.

- VII. En el apartado denominado "**Proyecto de Decreto**" se presentan de manera textual los términos en los que se propone considerar las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

### **I. Fundamento**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los artículos 34, 39 fracciones XVIII y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 77, 78 80, 81, 85, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV, 167, numeral 4, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta Comisión de Gobernación y Población se considera competente para emitir el presente dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis, discusión y valoración de las propuestas referidas en el apartado siguiente.

### **II. Antecedente Legislativo.**

En Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, celebrada el 24 de julio de 2019, el Diputado Ulises García Soto, del Grupo Parlamentario de Morena presentó la Iniciativa con proyecto de Decreto que Declara el 29 de abril de cada año como "Día Nacional contra la Sustracción de Menores y la Alienación Parental".

En la misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha iniciativa, para su análisis y dictamen, a esta Comisión de Gobernación y Población.

### **III. Contenido de la Iniciativa.**

Señala el Diputado Ulises García Soto, los siguientes argumentos para motivar su propuesta:

*"En nuestro país, el modelo clásico de familia ha sufrido importantes cambios, las cifras de divorcios se han incrementado a más de 130 por ciento, mientras que el número de matrimonios se redujo en 21.4 por ciento, según cifras de 2016 el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi); en tanto en 2016*



**Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto que declara el 29 de abril de cada año como "Día Nacional contra la Sustracción de Menores".**

*se publicó que alrededor de 10 por ciento de la población se encuentra separada, divorciada o viuda.*

*[...]De este tipo de conflictos conyugales surge que se sustraiga al hijo o a los hijos para lastimar emocionalmente al otro progenitor, o para obligarlo a hacer alguna conducta que desea la contraparte.*

*[...]Existen dos tipos de variables en el delito mencionado, el primero es la sustracción del menor, de forma nacional, y el segundo, de modo internacional. Según datos de la Secretaría de Relaciones Exteriores se revela que, durante 2017, las entidades federativas donde se originó el mayor número de solicitudes de restitución internacional de niñas, niños y adolescentes fueron la Ciudad de México (19), Michoacán (17), Baja California, Chihuahua y estado de México (9 de cada una).*

*[...]La sustracción interparental de menores es una forma de violencia infantil, ya que niños y niñas son expuestos a consecuencias psicológicas de alto impacto como aguda sensación de miedo intenso, sentimiento de profunda confusión y sensación de indefensión<sup>5</sup>, además de ser vulnerados por el Síndrome de Alienación Parental o SAP, propuesto por primera vez por Richard A. Gardner (1985),<sup>6</sup> el cual lo describe como un fenómeno que ocurre en algunos conflictos conyugales, en donde los hijos e hijas presentan conductas de rechazo, odio o crítica hacia alguno de los padre.*

*[...]Es importante y prioritario regular las conductas de los padres en juicios de divorcios, ya que, "la Asociación Mexicana de Padres Familia Separados estima que, de 100 mil divorcios, cerca de 30 por ciento son separaciones violentas, de las cuales en 30 por ciento de los casos los niños sufren algún grado de alienación parental".<sup>7</sup>*

*[...]Por tales motivos y ante los crecientes casos de sustracción de menores, el objetivo del presente decreto es establecer el 29 de abril de cada año como el Día Nacional contra la Sustracción de Menores y la Alienación Parental.*

*[...], el dedicar un Día Nacional contra la Sustracción de Menores y la Alienación Parental, ofrece una perspectiva distinta sobre las necesidades actuales de la infancia mexicana y hace visible una problemática que va en ascenso en nuestro país, donde las niñas, niños y adolescentes están sufriendo daños psicoemocionales que tendrán serias repercusiones cuando estos sean ciudadanos.*

**Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto que declara el 29 de abril de cada año como "Día Nacional contra la Sustracción de Menores".**

*La importancia de conmemorar el Día Nacional contra la Sustracción de Menores y la Alienación Parental radica en la necesidad de promover acciones de sensibilización social y fomentar la conciencia colectiva sobre el derecho de los niños y niñas de convivir con sus dos progenitores y tener una familia. Como lo establece el artículo 23o. de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), el cual suscribe lo siguiente:*

*"Niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes."*

*Así como el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN):*

*"Los estados parte velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño (...) tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño."*

*[...] Resulta importante mencionar que para México debe ser un objetivo alcanzar los niveles de bienestar que países como Cuba han logrado respecto a la protección de la infancia; si bien es cierto que las condiciones sociodemográficas son muy distintas, México tiene ventajas económicas que debe utilizar a su favor para alcanzar estos y otros objetivos más.*

*A pesar de que hemos avanzado con instrumentos como la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para reforzar las medidas para su protección, aún existe una visible separación entre la realidad y el ejercicio pleno de sus derechos.*

*Conscientes de que la sustracción interparental de menores, todavía requiere de mayor atención sobre todo en materia jurídica, es imperativo crear las medidas necesarias cuando se enfrentan a una situación de conflictos parentales; por ejemplo, que los juzgadores procuren el bienestar del infante sobre los derechos de los contendientes en un litigio.*



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto que declara el 29 de abril de cada año como "Día Nacional contra la Sustracción de Menores".

*La presente legislatura del Congreso de la Unión debe reiterar su compromiso para trabajar a favor de la infancia, creando leyes y fomentando políticas públicas para salvaguardar y proteger a la infancia en México; como una prioridad para la transformación nacional. [...]"*

#### IV. Consideraciones

Esta comisión dictaminadora considera viable, oportuna y emite dictamen con el carácter de positivo, respecto al proyecto de Decreto que Declara el 29 de abril de cada año como "Día Nacional contra la Sustracción de Menores y la Alienación Parental" propuesto y bajo análisis, de conformidad con los siguientes razonamientos:

En México en 2018 aumentó 6.5% el número de **divorcios**, al pasar de 147 mil en 2017 a 156 mil 556, eso significa que los mexicanos tomaron la decisión de divorciarse más y casarse menos, pues la **unión conyugal** cayó 4.7% el año pasado, revelan datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (**INEGI**).

Las cifras recientes muestran que por cada 100 matrimonios ocurrieron 31.2 divorcios, de acuerdo con la información recabada en los juzgados de lo familiar, mixtos y civiles y en las oficialías del registro civil de las entidades federativas

Entre las principales causas se encuentran el divorcio incausado, con 60.4%; el de mutuo consentimiento con 36% y la separación por dos años o más, con 1.4%, reportó.

El comportamiento al interior del país muestra que la principal causa corresponde al divorcio incausado en 21 entidades federativas y de mutuo consentimiento en los 11 restantes.<sup>1</sup>

El divorcio es la disolución jurídica definitiva de un matrimonio emitida por el juez y en México existe dos tipos de trámite de divorcio: administrativo y judicial, cuando los padres quieren disolver un matrimonio por vías legales, los hijos resultan ser los principales afectados, ya que su guardia y custodia se disputa entre los adultos involucrados, por tal motivo, esta dictaminadora considera pertinente tomar una visión que priorice en la protección integral de los niños y niñas en México acorde al marco constitucional del interés superior de los menores, desde perspectivas económicas, legislativas y sociales, resultando prioritario pues en

---

<sup>1</sup> Consultado en [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2019/matrimonios2019\\_Na1.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2019/matrimonios2019_Na1.pdf) el día 8 de mayo de 2020.



**Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto que declara el 29 de abril de cada año como "Día Nacional contra la Sustracción de Menores".**

México viven 39.2 millones de niñas, niños y adolescentes de cero a diecisiete años, lo que representa 32.8 por ciento de la población total, según datos del INEGI.

Tomando en consideración lo mencionado en el Artículo 283 del Código Civil Federal:

*"Artículo 283.- La sentencia de divorcio fijará en definitiva la situación de los hijos, para lo cual el juez deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos. De oficio o a petición de parte interesada durante el procedimiento, se allegará de los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar a ambos progenitores y a los menores, **para evitar conductas de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando el interés superior de estos últimos.** En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para el menor".*

Nos damos cuenta que de un gran porcentaje de divorcios en México, surgen conflictos conyugales, que en un importante número presenta como agravante la sustracción de menores, esto con la intención de lastimar emocionalmente al otro progenitor, o para obligarlo a hacer alguna conducta que desea la contraparte; esta sustracción puede ser de dos tipos: de forma nacional o de modo internacional.

La definición de **sustracción del menor**, según la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) es la siguiente: "Se denomina sustracción, retención u ocultamiento ilícito a la separación unilateral e injustificada de una niña, niño o adolescente, de la persona que legalmente detenta su guarda y custodia, ocultándolo o trasladándolo lejos de su lugar de residencia habitual".

Datos de la Red por los Derechos de la Infancia en México (Redim), menciona que desaparecen cuatro niños al día, el destino de los menores desaparecidos es preocupante ya que pueden ser víctimas de tráfico y trata de menores con fines de explotación sexual y laboral, adopción ilegal, matrimonios forzados o venta de órganos.

La sustracción interparental de menores es una forma de violencia infantil, ya que niños y niñas son expuestos a consecuencias psicológicas de alto impacto como aguda sensación de miedo intenso, sentimiento de profunda confusión y sensación de indefensión.

La Asociación Mexicana de Niños Robados y Desaparecidos, estima que la sustracción de menores, es un delito que se encuentra al alza, al tener registradas en el año 2016 la cantidad de 621 carpetas de investigación a 734 en el 2018 en la Ciudad de México. De las estimaciones efectuadas, el 65% corresponde a la



**Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto que declara el 29 de abril de cada año como "Día Nacional contra la Sustracción de Menores".**

sustracción cometida por alguno de los padres, el 30% proviene del propio menor que al verse afectado decide hacer lo que se conoce como "ausencia voluntaria o coaccionada" como respuesta a la violencia familiar que sufre, y el 5% se relaciona con el coloquialmente denominado robo de niños (Robo o sustracción de Menores) por terceros que pueden estar cercanos a la familia pero no ser sus progenitores o terceros implicados en otro tipo de conductas delictivas graves.

Sin embargo, este conflicto no es el único, de acuerdo con datos de los expedientes de juicios del orden familiar de diversas organizaciones de padres y madres separados, se estima que un 30 por ciento de los casos de divorcio están relacionados con situaciones de interferencia o manipulación parental.

La manipulación tiene lugar cuando el padre o la madre que tiene la custodia de un hijo o hija, e injustificadamente impide las visitas y convivencias con el otro progenitor, causando en el niño o niña un proceso de transformación de conciencia, que puede ir desde el miedo y el rechazo, hasta llegar al odio. Este tipo de conductas, de inicio, pueden ser vistas como un problema familiar, pero al formar parte de todo un proceso destructivo van a tener proyección y repercusión social.

Otro aspecto que está cobrando importancia y el interés de quienes se dedican al estudio de los fenómenos en la familia, e incide igualmente en los menores de edad, se da en el caso de aquellos núcleos familiares que aún permaneciendo unidos el proceso de manipulación se comienza entre los progenitores lo que deriva en una desvinculación familiar en desarrollo.

La Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989, establece por primera vez el término "interés superior del menor", en su artículo 3o señala que:

*"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se **atenderá será el interés superior del niño.**"*

*Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas."*

En este tenor podemos decir que el concepto de interés superior del menor se refiere a las acciones y procesos tendentes a garantizar a niños, niñas y adolescentes un desarrollo y protección integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.



**Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto que declara el 29 de abril de cada año como "Día Nacional contra la Sustracción de Menores".**

Esta Comisión dictaminadora considera que el interés superior del menor debe ser primordial en todas las situaciones en donde intervenga un niño, niña o adolescente, aunque sea de manera indirecta. Hoy en día, la protección al menor debe ser tal que se respeten sus derechos sobre cualquier otro interés y ello como consecuencia de que los menores han dejado de ser considerados como una extensión de los padres.

En la actualidad el interés superior de la infancia debe prevalecer sobre cualquier otro interés, incluso el de los padres. La patria potestad y la responsabilidad parental cobran una dimensión realmente diferente, en donde los menores tienen el derecho a ser cuidados por sus padres y de ahí su libre desarrollo.

Con estas premisas, al establecerse este derecho fundamental, un progenitor no puede obstaculizar la convivencia de un menor con su otro progenitor porque además de causarle un daño a la expareja, causa un daño irreparable a los menores).

En México el tema del Interés Superior del Menor se ha incorporado en el cuerpo normativo mexicano, mediante reformas de gran relevancia, entre la que destaca la del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual eleva a rango constitucional, desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación del 7 de abril de 2000, al establecer que:

*"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral..."*

Es decir, incorpora, por primera vez en el ordenamiento jurídico mexicano, una descripción amplia, y sobre todo puntual, de los derechos de niños y niñas.

Tomando en cuenta dicho artículo y enlazándolo con el tema de la alienación parental, tenemos que establece la obligación, en primer lugar, de los ascendientes, tutores y custodios de preservar los derechos de los niños y, de forma conjunta, la intervención del Estado. Esta disposición constitucional entiende que los padres son los primeros destinatarios de las obligaciones y facultades a través de las cuales se garantiza el correcto desarrollo de los menores.

Esta dictaminadora coincide con el proponente en el sentido de que la alienación parental, además de constatarse como violencia en contra de los menores, también es un incumplimiento a la obligación impuesta por la Constitución, ya que a través



**Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto que declara el 29 de abril de cada año como "Día Nacional contra la Sustracción de Menores".**

de ella son los propios padres, o quienes tengan la custodia del menor, quienes obstaculizan su libre desarrollo.

Naciones Unidas celebra el Día Universal del Niño el 20 de noviembre, fecha en la que la Asamblea General de la ONU aprobó la Declaración de los Derechos del Niño en 1959. Esta declaración, que no tenía legalmente carácter vinculante, no era suficiente para proteger los derechos de la infancia. Tras diez años de negociaciones con gobiernos de todo el mundo, líderes religiosos, ONG, y otras instituciones, se logró acordar el texto final de la **Convención sobre los Derechos del Niño**, el 20 de noviembre de 1989, cuyo cumplimiento es obligatorio para todos los países que la han firmado; en 1954, la Asamblea General de las Naciones Unidas, acordó que cada país tendría que instituir en su calendario el Día Internacional de la Infancia o Día Universal del Niño, en la fecha que a cada país le pareciera conveniente, así también el 25 de abril, se conmemora, el Día Internacional para la Lucha contra el Maltrato Infantil, con el objetivo de fomentar el respeto de los derechos de las niñas y niños a nivel mundial, así como crear conciencia de la importancia que tiene salvaguardar su integridad en la sociedad y reflexionar sobre los cuidados que se le dan al niño y desnaturalizar los castigos físicos como forma de disciplina dentro del hogar.

En México, en 1924, se institucionalizó que el 30 de abril de cada año, será el Día del niño siendo presidente de la República el General Álvaro Obregón y Ministro de Educación Pública el Licenciado José Vasconcelos.

La Comisión de Gobernación y Población reitera el compromiso de legislar en pro de proteger y salvaguardar la integridad de niños y niñas, conforme el principio del Interés Superior de la Niñez y su reconocimiento como sujeto pleno de derechos, que se planteó en la Convención sobre los Derechos del Niño, y coincide con el proponente en que ninguna entidad deberá sobrepasar la efectividad de los derechos de la infancia.

Al Declarar el 29 de abril de cada año como "Día Nacional contra la Sustracción de Menores", se tiene como objetivo visibilizar las problemáticas a las que se enfrenta la infancia en nuestro país, como la violencia familiar, la sustracción de menores y otro fenómeno de gran impacto social como es la alienación parental. Estos daños a la infancia tendrán repercusiones a futuro en el desarrollo como ciudadanos; por estos motivos todas nuestras instituciones deben de mejorar y priorizar la atención en temas relacionados con la infancia, desde ministerios públicos, jueces, tribunales locales, policías de investigación, fiscalías, asociaciones civiles, y la sociedad en general, para proteger el interés superior de la niñez en todos sus ámbitos y se instaure una cultura de protección de sus derechos.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto que declara el 29 de abril de cada año como "Día Nacional contra la Sustracción de Menores".

#### **V. Régimen Transitorio**

En cuanto al Régimen Transitorio, esta Comisión dictaminadora considera adecuado el contenido del régimen transitorio que se propone, en función de que no se precisa de la armonización de ningún ordenamiento jurídico, ni la publicación de normatividad reglamentaria, lo que hace viable su inmediata entrada en vigor.

#### **VI. Impacto Regulatorio.**

La presente propuesta no contempla impacto regulatorio, en tanto que por su naturaleza no precisa de la armonización de otros ordenamientos.



**Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto que declara el 29 de abril de cada año como "Día Nacional contra la Sustracción de Menores".**

## **VI. Proyecto de Decreto**

Por todo lo antes expuesto, fundado, y motivado las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión de Gobernación y Población, sometemos a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

**Decreto que declara el 29 de abril de cada año como "Día Nacional contra la Sustracción de Menores".**

**Artículo Único.** El Honorable Congreso de la Unión declara el 29 de abril de cada año como "Día Nacional contra la Sustracción de Menores".

**Transitorio.**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

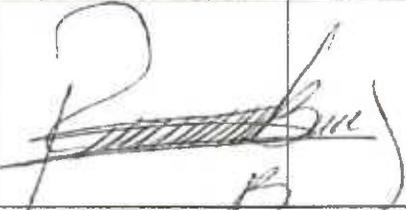
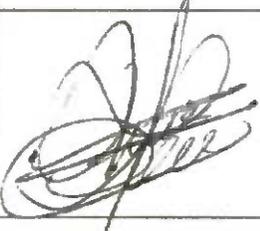
Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 22 días del mes de septiembre del año 2020.

.....



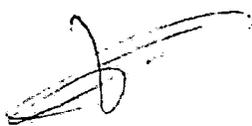
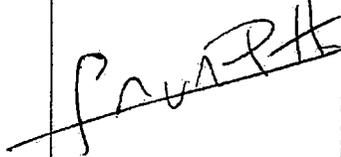
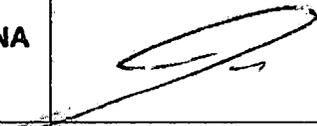
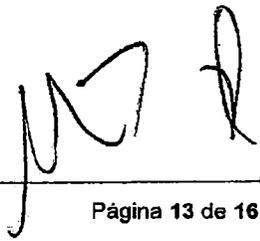
Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto que Declara el 29 de abril de cada año como "Día Nacional contra la Sustracción de Menores y la Alienación Parental".

NOMBRE                      GP                      A FAVOR                      EN CONTRA                      ABSTENCIÓN

JUNTA DIRECTIVA				
PRESIDENCIA				
Dip. Rocio Barrera Badillo	MORENA			
SECRETARIAS				
Dip. José Luis Elorza Flores	MORENA			
Dip. Araceli Ocampo Manzanares	MORENA			
Dip. Jaime Humberto Pérez Bernabe	MORENA			
Dip. Beatriz Dominga Pérez López	MORENA			
Dip. Jorge Ángel Sibaja Mendoza	MORENA			



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto que Declara el 29 de abril de cada año como "Día Nacional contra la Sustracción de Menores y la Alienación Parental".

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Jorge Arturo Espadas Galván	PAN			
Dip. Felipe Fernando Macías Olvera	PAN			
Dip. Cruz Juvenal Roa Sánchez	PRI			
Dip. Fernando Luis Manzanilla Prieto	PES			
Dip. Vicente Alberto Onofre Vázquez	MORENA			
Dip. Martha Angélica Tagle Martínez	MC			
Dip. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez	PT			

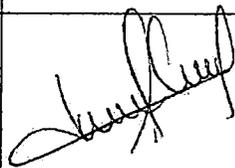
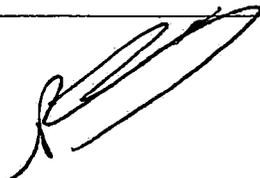


Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto que Declara el 29 de abril de cada año como "Día Nacional contra la Sustracción de Menores y la Alienación Parental".

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Marco Antonio Gómez Alcantar	PVEM			
<b>INTEGRANTES</b>				
Dip. Ricardo Aguilar Castillo	PRI			
Dip. Marcos Aguilar Vega	PAN			
Dip. Ma. Guadalupe Almaguer Pardo	PRD			
Dip. Ivonne Liliana Álvarez García	PRI			
Dip. Raúl Eduardo Bonifaz Moedano	MORENA			
Dip. Miguel Ángel Chico Herrera	MORENA			
Dip. Tatiana Clouthier Carillo	MORENA			



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto que Declara el 29 de abril de cada año como "Día Nacional contra la Sustracción de Menores y la Alienación Parental".

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Flora Tania Cruz Santos	MORENA			
Dip. Roberto Ángel Domínguez Rodríguez	MORENA			
Dip. Adriana Dávila Fernández	PAN			
Dip. Silvano Garay Ulloa	PT			
Dip. Lizeth Amayrani Guerra Méndez	MORENA			
Dip. César Agustín Hernández Pérez	MORENA			
Dip. Alma Delia Navarrete Rivera	MORENA			
Dip. Carmen Julia Prudencio González	MC			



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto que Declara el 29 de abril de cada año como "Día Nacional contra la Sustracción de Menores y la Alienación Parental".

NOMBRE GP A FAVOR EN CONTRA ABSTENCIÓN

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Alfonso Pérez Arroyo	MORENA			
Dip. José Ángel Pérez Hernández	PT			
Dip. Valentín Reyes López	MORENA			
Dip. Luis Fernando Salazar Fernández	MORENA			
Dip. María Lucero Saldaña Pérez	PRI			
Dip. Fernando Torres Graciano	PAN			



4

**Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción IV del artículo 72 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Gobernación y Población, le fue turnada, para su análisis y elaboración del dictamen respectivo, la iniciativa con proyecto de **Decreto por el que se reforma la fracción IV del artículo 72 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles**, presentada por la Diputada Julieta Macías Rábago y suscrita por integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, por lo que sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente:

**DICTAMEN**

A fin de cumplir con lo dispuesto en los artículos 85 y 176 del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta comisión, encargada del análisis y dictamen de los artículos en comento, desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

**METODOLOGÍA**

- I. En el apartado denominado "**Fundamento**" se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado "**Antecedente Legislativo**" se da cuenta del trámite dado a la iniciativa materia del presente dictamen, cuyo turno recayó en esta Comisión.
- III. El apartado denominado "**Contenido de la Iniciativa**" se compone de dos capítulos: en el referente a "**Postulados de la propuesta**", se hace una descripción sucinta de la propuesta en estudio, así como su motivación y alcances, haciendo referencia a los temas que la componen, y en el capítulo denominado "**Cuadro Comparativo**", se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.
- IV. En el apartado denominado "**Consideraciones**", se determina el sentido del presente dictamen y los integrantes de este órgano colegiado expresan razonamientos y argumentos referentes a la viabilidad, oportunidad y necesidad de cada porción normativa.
- V. En el apartado denominado "**Régimen Transitorio**" se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que estas dictaminadoras consideran susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.



**Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción IV del artículo 72 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles.**

- VI. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para dar reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen; o bien, se señala que no existe necesidad de armonización, por lo que la propuesta no genera impacto regulatorio.
- VII. En el apartado denominado **“Proyecto de Decreto”** se presentan de manera textual los términos en los que se propone considerar las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

**I. Fundamento**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 80, 85, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV, 167, numeral 4, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta Comisión de Gobernación y Población se considera competente para emitir el presente dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis, discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

**II. Antecedente Legislativo.**

En la sesión ordinaria celebrada el 03 de octubre de 2019, la Diputada Julieta Macías Rábago, a nombre propio y de los diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentó Iniciativa con Proyecto de **Decreto por el que se reforma la fracción IV del artículo 72 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles.**

En la misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha iniciativa, para su análisis y dictamen, a esta Comisión de Gobernación y Población.

**III. Contenido de la Iniciativa.**

*“En 1999, la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura aprobó la idea de celebrar el Día Internacional de la Lengua Materna, el que se proclamó por la Asamblea General en 2002 y, desde entonces, se conmemora el 21 de febrero de cada año.*

*A nivel doméstico, en los Acuerdos de San Andrés de 1996, se asentaron diversos compromisos, tales como promover y desarrollar las lenguas y culturas indígenas (lo que exige su respeto y reconocimiento con el mismo valor social que al castellano), propiciar la educación integral plurilingüística, así como la enseñanza y*



**Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción IV del artículo 72 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles.**

*lectoescritura de las lenguas originarias, estableciendo programas educativos pluriculturales a todos los niveles, siendo la acción educativa el mecanismo para asegurar su uso y desarrollo.*

*El 14 de agosto de 2001, se reformó y adicionó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, afirmando el carácter único e indivisible de la Nación Mexicana, así como su composición pluricultural sustentada en sus pueblos indígenas.<sup>1</sup> A su vez, el 13 de marzo de 2003 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, en cuyo artículo 5º se dispone que el Estado a través de sus tres órdenes de gobierno –federación, entidades federativas y municipios–, en los ámbitos de sus respectivas competencias, reconocerá, protegerá y promoverá la preservación, desarrollo y uso de las lenguas indígenas nacionales.*

*A nivel institucional, el artículo 14 de la referida Ley crea el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, como organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, de servicio público y social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado en la Secretaría de Cultura, cuyo objeto es promover el fortalecimiento, preservación y desarrollo de las lenguas indígenas que se hablan en el territorio nacional, el conocimiento y disfrute de la riqueza cultural de la Nación, y asesorar a los tres órdenes de gobierno para articular las políticas públicas necesarias en la materia.*

*Todo lo anterior representaba un adeudo de cinco siglos cuya falta era injustificable en tanto México es una nación multilingüe: además del español, se hablan 68 lenguas de los pueblos indígenas, entre ellas: tutunakú o totonaco, ayyujk o mixe, bats'il k'op tseltal, otetzame o zoque, Kickapoo, tének o huasteco, wixárika o huichol, chatino, chinanteco, ixil, bot'una o matlatzinca, entre muchas otras.<sup>2</sup> Además, el Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas, en 2016, alertó que 40 por ciento de las siete mil lenguas indígenas que se hablan en el mundo están en riesgo de desaparecer.<sup>3</sup>*

*En la misma lógica, tiempo después, la Asamblea General de la ONU declaró al 2019 como el Año Internacional de las Lenguas Indígenas; de acuerdo con la UNESCO, la mayoría de las 7.000 lenguas que se hablan en el mundo se consideran indígenas. Todas ellas son depositarias y portadoras de cultura, conocimiento, valores e identidad. Su pérdida representa un empobrecimiento para la humanidad en su conjunto y para las comunidades a las que se impide transmitir su lengua materna a sus hijos.<sup>4</sup>*

*Durante la sesión celebrada el 24 de septiembre de 2019 en esta Soberanía, tuvimos la presencia de Emma Cruz Cruz, quien en el marco de tan importante*



**Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción IV del artículo 72 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles.**

*celebración, nos compartió su pensar al reconocer que, en este lugar es donde se toman las decisiones más importantes de la vida pública de México, somos descendientes de la cultura maya, han sido muchos años los que no hemos sido tomados en cuenta en todos los aspectos de nuestra vida diaria, hemos sido un pueblo despreciado por el hecho de hablar diferente, porque hablamos lenguas originarias.*

*Prosiguió: Sufrimos discriminación desde la época de la conquista, como consecuencia, se han ido perdiendo nuestras culturas y forma de vida, no debemos olvidar que las lenguas, como el maya tseltal y los más de 77 pueblos originarios, son la riqueza que engrandece a México. La voz de los pueblos originarios es la voz del pueblo de México. Decimos: "Ya basta, ya no es momento de la discriminación ni de ningún tipo de menosprecio, las culturas vivas de los pueblos y comunidades son la voz de todo un pueblo, que es México".*

*Y concluyó: La importancia cultural para la preservación de esta herencia ancestral se debe tomar como prioridad para la educación intercultural bilingüe, que existan libros de texto para nuestras niñas y niños, de tal manera que los conocimientos científicos también sean entendidos desde nuestra cosmovisión.*

*Por su parte, Minnie Degawan del pueblo igorote, perteneciente a su vez al grupo kakanaey, en la cordillera filipina y directora del programa de Pueblos Indígenas y Tradicionales de Conservation International en Virginia, Estados Unidos, escribió en su artículo Lenguas indígenas, conocimientos y esperanza, para Gran Angular, de la revista Correo de la Unesco que, para los pueblos indígenas, **las lenguas no son únicamente símbolos de identidad y pertenencia a un grupo, sino también vehículos de valores éticos**. Constituyen la trama de los sistemas de **conocimientos** mediante los cuales estos pueblos **forman un todo con la tierra** y son cruciales para su supervivencia. **El futuro de sus jóvenes depende de ellas** (el subrayado es nuestro).<sup>5</sup>*

*La relación entre la conservación del ambiente, los pueblos originarios y las lenguas indígenas se reconoce así ligada a la fuerza y oportunidades de los jóvenes. Por cuanto al proceso de desaparición de las lenguas, también la juventud puede marcar la diferencia.*

*El racismo del que son víctimas los hablantes de las lenguas indígenas es un factor que resulta indispensable tomar en cuenta para analizar la amenaza de la extinción lingüística; los más jóvenes ya no aprenden su lengua regional sino una que les permita desenvolverse en un mundo globalizado.<sup>6</sup>*



**Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción IV del artículo 72 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles.**

*Afortunadamente, existen iniciativas valiosas hechas desde la visión joven: incluyente, plural y abierta. En Oaxaca, por ejemplo, entidad en que 34% de la población total de la entidad es hablante de alguna lengua indígena, existe un notable proyecto de revalorización de la lengua zapoteca denominado El camino de la iguana, lanzado a iniciativa de la poetisa Natalia Toledo y del lingüista e historiador Víctor Cata, quienes se percataron del hecho de que 80 por ciento de la comunidad adulta, mayor de 35 años, habla zapoteco. Sin embargo, los jóvenes y los niños no.<sup>7</sup>*

*Dicha aportación fue apoyada por el maestro Francisco Toledo, quien permitió que el Centro de Artes de San Agustín (CaSa)<sup>8</sup> auspiciara la creación y multiplicación de talleres en escuelas, casas de cultura, bibliotecas, centros de arte y hasta cerca de un río.*

*Es evidente que, la esperanza en éste y otros proyectos de fortalecimiento y promoción a la cultura y las lenguas indígenas nacionales, es un elemento objetivo que parte de un principio simple, pero no simplista: cuanto más se involucre a los niños y jóvenes en la vivencia de las lenguas indígenas, mayores son las probabilidades de salvar nuestra riqueza lingüística como nación pluricultural. Ello merece ser reconocido y estimulado.*

*En consideración a lo anterior, la presente iniciativa tiene como objeto que las y los jóvenes que participen en dicho proceso, estén en posibilidad de ser reconocidos con el Premio Nacional de la Juventud por sus contribuciones al fortalecimiento y promoción no solo de la cultura, sino también específicamente de las lenguas indígenas.*

*Por lo anteriormente expuesto, en nombre del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, me permito someter a consideración de esta honorable asamblea la siguiente Iniciativa con Proyecto de*

**Decreto por el que se reforma la fracción IV del artículo 72 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles**

**Único.** *Se reforma la fracción IV del artículo 72 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, para quedar como sigue:"*



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción IV del artículo 72 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles.

**A. Cuadro Comparativo.**

Con la finalidad de apreciar las modificaciones específicas que propone la iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles Texto vigente	Iniciativa de la Diputada Julieta Macias Rábago. Texto que se Propone.
	Único. Se reforma la fracción IV del artículo 72 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, para quedar como sigue:
<b>Artículo 72.- ...</b>	<b>Artículo 72. [...]</b>
...	[...]
<b>A) y B) ...</b>	<b>A) y B) [...]</b>
...	[...]
<b>I.- a III.- ...</b>	<b>I. a III. [...]</b>
<b>IV.- Fortalecimiento a la Cultura indígena;</b>	<b>IV. Fortalecimiento y promoción a la cultura y las lenguas indígenas nacionales;</b>
<b>V.- a X.- ...</b>	<b>V. a X. ...</b>
	<p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIOS</b></p> <p><b>Único.</b> El presente decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>



**Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción IV del artículo 72 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles.**

Considerando lo anterior, se procedió al análisis de la iniciativa de mérito, en los términos siguientes:

**IV. Consideraciones**

Esta comisión dictaminadora considera viable y oportuna la reforma propuesta en la iniciativa bajo análisis, de conformidad con los siguientes razonamientos:

**a) Cuestiones Historicas.**

México cuenta con un importantísimo patrimonio lingüístico, uno de los más ricos y diversos del mundo, esto ha sido valorado por expertos. Existen documentos en los que advierten que actualmente las lenguas mexicanas están siendo desplazadas por el castellano.

Hay lenguas indígenas que han sobrevivido al paso de tiempo y a la imposición del español como idioma oficial de México. Tal es el caso del **Náhuatl** el cual es hablado por más de 1.72 millones de personas; **Maya**, con más de 859 mil habitantes; **Tzeltal**, dominado por 556 mil personas; **Mixteco** original, con 517 mil habitantes; y el **Tzotzil**, hablado por aproximadamente por 487 mil mexicanos.

Oficialmente en México se hablan 68 lenguas indígenas y se tienen registrados alrededor de ocho millones de hablantes de estas lenguas mayores de tres años de edad, según estadísticas del Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI).

En la actualidad, solo el 3 por ciento de la población mundial habla el 96 por ciento de las casi 6700 lenguas, que hay en el mundo. Aunque los pueblos indígenas constituyen menos del 6 por ciento de la población mundial, hablan más de 4000 lenguas.

**b) Cuestiones Académicas.**

Algunos pueblos Indígenas están logrando revitalizar y fomentar sus lenguas mediante sus propias iniciativas. Los indígenas en Hawái han fomentado su lengua por medio de la educación, concretamente a través de los colegios públicos.

En donde las asignaturas se enseñan de forma integral en hawaiano, con el fin de revitalizar su idioma, el cual se encontraba al borde de la extinción en la década de 1970 y se restableció como lengua oficial del Estado de Hawái en 1978. México ha estado replicando este ejemplo empezando por comunidades en donde aún se usa el dialecto o lengua nativa, esto se ha hecho, para rescatar la lengua y las nuevas generaciones la puedan seguir practicando, cual sea su lengua.



## Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción IV del artículo 72 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles.

Anteriormente, se establecieron programas en lenguas indígenas y lingüística romance en la Universidad Nacional. En 1941 comenzó otro en la Escuela Nacional de Antropología e Historia, fundada en 1938. El Colegio de México se enfocó en la Lingüística hispánica bajo liderazgo de Juan M. Lope Blanch quien al mismo tiempo trabajaba en la Universidad. Hacia finales de la década de los 80, El Colegio amplió su interés a la lingüística general y por lo tanto a las lenguas indígenas. El Instituto Indigenista Interamericano (fundado en 1941) y el Instituto Nacional Indigenista (1984) también alentaron el estudio de las lenguas indígenas.

El Instituto Lingüístico de Verano (ILV) se estableció en México en 1935. Su propósito principal era traducir la biblia y la literatura cristiana protestante a las lenguas indígenas de México y Guatemala. Al mismo tiempo se llevaron a cabo trabajos lingüísticos tales como diccionarios bilingües, gramáticas científicas y pedagógicas, así como algunas reconstrucciones históricas de suma importancia. Durante muchos años sus miembros produjeron cartillas de alfabetización en múltiples lenguas con el patrocinio simultáneo de la Secretaría de Educación Pública. Años después terminó el convenio con la SEP y la mayoría de los lingüistas del ILV se marchó a Arizona. Mantuvieron sus lazos con algunas comunidades indígenas y continuaron sus trabajos, aunque en menor escala.

Es difícil establecer una clasificación de lenguas indígenas, especialmente por la falta de documentos escritos antiguos, antes de la época colonial no existía una verdadera forma de escritura. En la práctica no existe una educación bilingüe en la mayoría de las escuelas pertenecientes al sistema de educación indígena, en las que se sigue aplicando un modelo de castellanización, imponiéndose en español por encima de las lenguas oficiales.

Las obras prehispánicas tenían una forma de registro en parte pictográfico en parte ideográfico y con escasos elementos fonéticos. Los frailes españoles introdujeron el alfabeto latino, con lo cual se preservó parte de la cultura mexicana, mientras que otra parte fue abandonada por los propios indígenas, que cambiaron por la nueva traída por los españoles, los cuales también destruyeron gran parte de la misma.

### c) Cuestiones Sociales

Existe cierta polémica sobre el uso de la letra **X** en México, los vocablos indígenas fueron transcritos por frailes al alfabeto latino. El topónimo México, *mēxihcah*, es de origen náhuatl designado al país de los mexicas, también conocidos como aztecas, en la época en que se realizó la transcripción, en el siglo XVI, se usaba el castellano antiguo, en el cual el sonido de la jota se escribía con **X**.



## **Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción IV del artículo 72 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles.**

Como reglas de tipo general las palabras procedentes del español que presentan la letra X, se pronuncia con el sonido KS como existencia o excepción. También se usa la pronunciación KS en la palabra que designan la capital de Chiapas, Tuxtla, que proviene del náhuatl.

La gran riqueza de lenguas indígenas en México, se han debilitado notablemente y se corre el riesgo de su desaparición. El país cuenta con un importante patrimonio lingüístico, uno de los más ricos y diversos del mundo, ésta gran riqueza de lenguas indígenas se ha debilitado a lo largo del territorio mexicano, estas empiezan a ser desplazadas por el castellano, esto es debido a factores tales como, demográficos, políticos, económicos, ideológicos y educativos, el hecho de que haya disminuido el uso y la transmisión generacional de los idiomas indígenas en el territorio. Que los usos y costumbres en el territorio mexicano no se acaben, las lenguas indígenas son parte de nuestra cultura por lo tanto debemos seguirlas cultivando, fomentando y adoctrinando.

Por todo lo anterior expuesto, esta Dictaminadora considera viable el proyecto de **Decreto por el que se reforma la fracción IV del artículo 72 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles**. Esto para fortalecer y seguir difundiendo nuestras lenguas indígenas las cuales no deben desaparecer, como bien lo menciona la Diputada promovente.

### **V. Régimen transitorio.**

Esta dictaminadora considera adecuado el propuesto por la promovente por lo que no se realizan modificaciones al contenido del artículo único que lo establece.

### **VI. Impacto Regulatorio.**

La presente propuesta no contempla impacto regulatorio, en tanto que no precisa de la armonización de otros ordenamientos.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción IV del artículo 72 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles.

## VII. Proyecto de Decreto

Por todo lo antes expuesto y fundado, las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión de Gobernación y Población, sometemos a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

### DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 72 DE LA LEY DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS CIVILES

**Artículo Único.-** Se reforma la fracción IV del artículo 72 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, para quedar como sigue:

**Artículo 72.-** ...

...

A) y B) ...

...

I.- a III.- ...

IV.- Fortalecimiento y promoción a la cultura y las lenguas indígenas nacionales;

V.- a X.- ...

### Transitorio

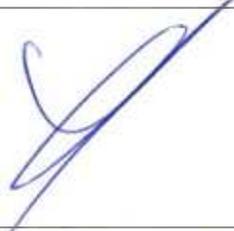
**Único.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 20 días del mes de octubre de 2020.



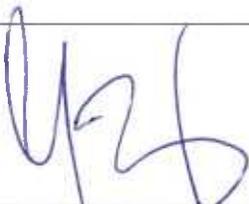
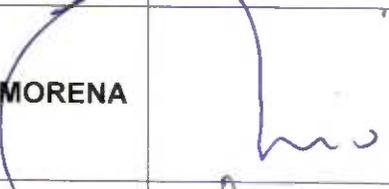
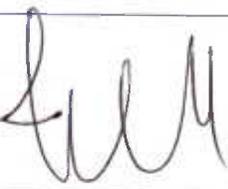


Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción IV del artículo 72 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Jorge Arturo Espadas Galván	PAN			
Dip. Felipe Fernando Macías Olvera	PAN			
Dip. Cruz Juvenal Roa Sánchez	PRI			
Dip. Fernando Luis Manzanilla Prieto	PES			
Dip. Vicente Alberto Onofre Vázquez	MORENA			
Dip. Martha Angélica Tagle Martínez	MC			
Dip. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez	PT			



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción IV del artículo 72 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Marco Antonio Gómez Alcantar	PVEM			
<b>INTEGRANTES</b>				
Dip. Ricardo Aguilar Castillo	PRI			
Dip. Marcos Aguilar Vega	PAN			
Dip. Ma. Guadalupe Almaguer Pardo	PRD			
Dip. Ivonne Liliana Álvarez García	PRI			
Dip. Raúl Eduardo Bonifaz Moedano	MORENA			
Dip. Miguel Ángel Chico Herrera	MORENA			
Dip. Tatiana Clouthier Carillo	MORENA			

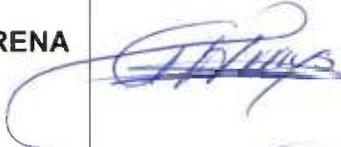
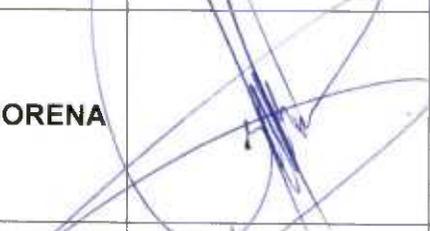


Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción IV del artículo 72 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Flora Tania Cruz Santos	MORENA			
Dip. Roberto Ángel Domínguez Rodríguez	MORENA			
Dip. Adriana Dávila Fernández	PAN			
Dip. Silvano Garay Ulloa	PT			
Dip. Lizeth Amayrani Guerra Méndez	MORENA			
Dip. César Agustín Hernández Pérez	MORENA			
Dip. Alma Delia Navarrete Rivera	MORENA			
Dip. Carmen Julia Prudencio González	MC			



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción IV del artículo 72 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Alfonso Pérez Arroyo	MORENA			
Dip. José Ángel Pérez Hernández	PT			
Dip. Valentín Reyes López	MORENA			
Dip. Miguel Prado de los Santos	MORENA			
Dip. María Lucero Saldaña Pérez	PRI			
Dip. Fernando Torres Graciano	PAN			



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de abril de 1917.

*Declaratoria de Publicidad.  
Noviembre 25 del 2020.*

## HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación y Población, le fue turnada, para su análisis y elaboración del dictamen respectivo, la iniciativa con proyecto de decreto que abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, presentada por la Diputada Rocío Barrera Badillo y suscrita por el Diputado Jaime Humberto Pérez Bernabe, integrantes del Grupo Parlamentario de Morena, por lo que sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente:

### DICTAMEN

A fin de cumplir con lo dispuesto en los artículos 85 y 176 del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta comisión, encargada del análisis y dictamen de los artículos en comento, desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

### METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado "**Fundamento**" se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado "**Antecedente Legislativo**" se da cuenta del trámite dado a la iniciativa materia del presente dictamen, cuyo turno recayó en esta Comisión.
- III. El apartado denominado "**Contenido de la iniciativa**" hace una descripción sucinta de la propuesta en estudio, así como su motivación y alcances, haciendo referencia a los temas que la componen.
- IV. En el apartado denominado "**Valoración jurídica de la iniciativa**" se realiza un análisis limitado a la constitucionalidad y procedencia legal de la propuesta, independientemente de su viabilidad y necesidad.
- V. En el apartado denominado "**Consideraciones**", se determina el sentido del presente dictamen y los integrantes de este órgano colegiado expresan razonamientos y argumentos referentes a la viabilidad, oportunidad y necesidad de cada porción normativa.
- VI. En el apartado denominado "**Régimen Transitorio**" se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que estas dictaminadoras consideran susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de abril de 1917.

- VII. En el apartado denominado “**Impacto Regulatorio**” se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para dar reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen; o bien, se señala que no existe necesidad de armonización, por lo que la propuesta no genera impacto regulatorio.
- VIII. En el apartado denominado “**Proyecto de Decreto**” se presentan de manera textual los términos en los que se propone considerar las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

### **I. Fundamento**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 80, 85, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV, 167, numeral 4, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta Comisión de Gobernación y Población se considera competente para emitir el presente dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis, discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

### **II. Antecedente Legislativo.**

En la sesión ordinaria celebrada el 18 de marzo de 2020, la Diputada Rocío Barrera Badillo, a nombre propio y del Diputado Jaime Humberto Pérez Bernabe, integrantes del Grupo Parlamentario de Morena, presentaron Iniciativa con Proyecto de Decreto que abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta.

En la misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha iniciativa, para su análisis y dictamen, a esta Comisión de Gobernación y Población.

### **III. Contenido de la Iniciativa.**

Señala la diputada promotora los siguientes argumentos para motivar su propuesta:

#### ***“Evolución del Derecho a la Libertad de Expresión*”**

*El concepto de “Libertad de Expresión”, nació a mediados del siglo XVIII con los filósofos del iluminismo, como Montesquieu, Voltaire o Rousseau, quienes*



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de abril de 1917.

*sostenían que la posibilidad de disentir con otros fomentaba el progreso de las artes, las ciencias, la tecnología y que promovía una auténtica participación política.*

*Las ideas de estos pensadores influenciaron e incitaron al pueblo francés hacia la Revolución Francesa de 1789, que tuvo como consecuencia la caída del imperio absolutista francés. Se considera que esta revolución, que difundió los ideales de libertad, fraternidad y soberanía popular a nivel mundial, marca el inicio de la denominada la "época contemporánea". En el marco de esta revolución, es que se promulgó la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, dentro de la cual, en su artículo 11, se reconoce el derecho a la Libertad de Expresión.*

*Por su parte, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, sus artículos 6 y 7 disponen en su parte relevante:*

*Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.*

*El artículo séptimo dispone lo siguiente:*

*Artículo 7o Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.*



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de abril de 1917.

*Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.*

*Por lo que hace al ámbito internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, con voto a favor por parte del Estado Mexicano, menciona en su artículo 19 que "todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión". Con esto hacemos referencia a que este derecho es inherente a toda persona.*

*Por su parte, la "Convención Americana sobre Derechos Humanos" (Pacto de San José de Costa Rica), ratificada por el Estado Mexicano el 2 de marzo de 1981, dispone en su artículo 13, la obligación de los Estados miembros de dicha convención de respetar la "Libertad de Pensamiento y de Expresión". Establece, en el numeral 2 de este precepto, el que dicho derecho no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

### **Argumento**

*La libertad de expresión es el derecho de todo ser humano a expresar sus opiniones y comunicarlas, sin temor a represalias, censuras o sanciones. La libre expresión es un principio indispensable de las sociedades democráticas. La falta de este derecho es propia de las políticas totalitarias o dictaduras militares en las que se prohíbe la difusión de diferentes puntos de vista bajo cualquier forma.*

*La libertad de expresión conserva su cualidad de derecho, siempre y cuando no resulte un "principio de daño" o "principio de delito" para terceros. Dependiendo cual sea el caso, este trascenderá en consecuencias legales y la desaprobación social, como medidas para contrarrestar el daño ocasionado.*

*Fuera de este tipo de casos, la Libertad de Expresión es un derecho que debe protegerse y garantizarse con la finalidad de fortalecer el Estado Democrático de Derecho. En este tenor, aquellas legislaciones que limiten y menoscaben este derecho deben ser excluidas del ordenamiento jurídico. Ejemplo de lo anterior*



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de abril de 1917.

*son los llamados "delitos contra el honor", como calumnias, difamaciones e injurias. Si bien es cierto que poco a poco las diversas entidades de la República han ido eliminando este tipo de delitos, también lo es que la Ley sobre Delitos de Imprenta constituye, del mismo modo, un instrumento jurídico que puede ser utilizado para restringir el ejercicio de la Libertad de Expresión.*

*En efecto, dentro de este ordenamiento podemos contemplar figuras típicas como las que se encuentran en el artículo 3°:*

*Artículo 3o.- Constituye un ataque al orden o a la paz pública:*

*I.- Toda manifestación o exposición maliciosa hecha públicamente por medio de discursos, gritos, cantos, amenazas, manuscritos, o de la imprenta, dibujo, litografía, fotografía, cinematógrafo, grabado o de cualquier otra manera, que tenga por objeto desprestigiar, ridiculizar o destruir las instituciones fundamentales del país; o con los que se injuria a la Nación Mexicana, o a las Entidades Políticas que la forman*

*II.- Toda manifestación o expresión hecha públicamente por cualquiera de los medios de que habla la fracción anterior, con la que se aconseje, excite o provoque directa o indirectamente al Ejército a la desobediencia, a la rebelión, a la dispersión de sus miembros, o a la falta de otro u otros de sus deberes; se aconseje, provoque o excite directamente al público en general a la anarquía, al motín, sedición o rebelión, o a la desobediencia de las leyes o de los mandatos legítimos de la autoridad; se injurie a las autoridades del país con el objeto de atraer sobre ellas el odio, desprecio o ridículo; o con el mismo objeto se ataque a los cuerpos públicos colegiados, al Ejército o Guardia Nacional o a los miembros de aquéllos y éstas, con motivo de sus funciones; se injurie a las naciones amigas, a los soberanos o Jefes de ellas o a sus legítimos representantes en el país; o se aconseje, excite o provoque a la Comisión de un delito determinado.*

*III.- La publicación o propagación de noticias falsas o adulteradas sobre acontecimientos de actualidad, capaces de perturbar la paz o la tranquilidad de la República o en alguna parte de ella, o de causar el alza o baja de los precios de las mercancías o de lastimar el crédito de la Nación o de algún Estado o Municipio, o de los bancos legalmente constituidos.*

*IV.- Toda publicación prohibida por la ley o por la autoridad por causa de interés público, o hecha antes de que la ley permita darla a conocer al público.*



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de abril de 1917.

*De estos artículos, se desprenden claramente supuestos en los que se criminaliza la libertad de expresión. Ello es así porque el hecho de estar en condiciones de emitir manifestaciones negativas sobre los servidores públicos o las instituciones del Estado es, precisamente, una condición indispensable para el intercambio de ideas, críticas y opiniones. En ese sentido, es precisamente la posibilidad cuestionar y criticar a las autoridades lo que distingue a las democracias de regímenes totalitarios.*

*Por otro lado, la ley es violatoria del principio de taxatividad en materia penal, el cual indica que los tipos penales deben ser precisos y claros respecto de los elementos objetivos, subjetivos y normativos que lo componen. Al respecto, en la ley existen diversos elementos típicos vagos, ambiguos y poco claros, mismos que tienen su origen en el anacronismo del ordenamiento pero que subsisten hasta el día de hoy.*

*A manera de ejemplo, se encuentra el artículo 2º, que contempla ataques contra la moral.*

*I.- Toda manifestación de palabra, por escrito, o por cualquier otro de los medios de que habla la fracción I del artículo anterior, con la que se defiendan o disculpen, aconsejen o propaguen públicamente los vicios, faltas o delitos, o se haga la apología de ellos o de sus autores;*

*II.- Toda manifestación verificada con discursos, gritos, cantos, exhibiciones o representaciones o por cualquier otro medio de los enumerados en la fracción I del artículo 2o. con la cual se ultraje u ofenda públicamente al pudor, a la decencia, o a las buenas costumbres o se excite a la prostitución o a la práctica de actos licenciosos o impúdicos, teniéndose como tales todos aquéllos que, en el concepto público, estén calificados de contrarios al pudor;*

*III.- Toda distribución, venta o exposición al público, de cualquiera manera que se haga, de escritos, folletos, impresos, canciones, grabados, libros, imágenes, anuncios, tarjetas u otros papeles o figuras, pinturas, dibujos o litografiados de carácter obsceno o que representen actos lúbricos.*

*De la lectura de este artículo podemos encontrar que términos como “buenas costumbres”, “pudor”, “actos lúbricos”, “actos licenciosos o impúdicos”, decencia, “carácter obsceno” o “vicios” son manifiestamente anacrónicos pero, sobre todo, son ambiguos en la medida en que no se tiene claridad de las conductas que pretende sancionar.*



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de abril de 1917.

*En este orden de ideas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su Recomendación General No. 24 Sobre el ejercicio de la Libertad de Expresión en México reconoció el avance que fueran derogados los artículos 1º y 31 de la Ley sobre Delitos de Imprenta.*

*Quizá el único de los aspectos favorables de la ley en comento, es que regula (aunque de manera superficial y deficiente) el Derecho de Réplica. Cuando la libertad de expresión, especialmente la libertad de prensa, perjudica los derechos de otros, se puede dar lugar al "derecho a réplica". Si un individuo es ofendido en determinado medio de comunicación, podrá hacer uso del derecho a réplica para responder y defenderse en el mismo medio (diarios, televisión, radio, etc.). El derecho a réplica no es el único modo de responder, ya que la persona perjudicada podrá además iniciar cargos legales por "calumnias o injurias". Ante, lo anterior se puede visualizar un conflicto, publico social, cuando la intimidad o privacidad del ser humano, su imagen o su honor se ven vulnerables por particulares por la práctica del exceso en el ejercicio de libertad de expresión o de bien ahora llamado derecho a la información. A este respecto, consideramos preocupante la creciente judicialización de asuntos vinculados a la agenda de la libertad de expresión en medios tradicionales, así como en plataformas digitales y acoge los principios internacionales que propugnan por evitar en estas materias toda normativa penal, considerando preferible la vía civil.*

*El derecho a la libertad de expresión y de pensamiento alcanza la libertad de buscar, recibir y difundir información, por el medio que sea, sin estar sujeto a censura previa. Sin embargo, no todo lo que se expone y difunde es fiable por el solo hecho de haberse emitido. El receptor del mensaje debe mantenerse crítico y comprender la transparencia y confiabilidad de la fuente de información.*

*Ante este panorama, la UNESCO (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura) proclamó el "Día Mundial de la Libertad de Prensa" el 3 de mayo, para la toma de conciencia y de responsabilidad que implica esta labor. Además, en 1997 estableció un Premio Mundial de la Libertad de Prensa a fin de rendir homenaje a las personas, organizaciones e instituciones que realicen una contribución destacada para la defensa y la promoción de la libertad de prensa en cualquier parte del mundo.*

***Algunos ejemplos de libertad de expresión pueden ser:***

- Las agrupaciones por una causa. La libertad de asociación es un derecho individual para unirse a grupos que representen sus intereses e ideales. Por ejemplo, las agrupaciones sindicales que forman parte del movimiento obrero*



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de abril de 1917.

*de trabajadores y que se reúnen para defender sus intereses comunes antes los empleadores y los gobiernos.*

- *El movimiento feminista, el cual conocemos como un conjunto diverso de posturas y modelos de pensamiento, crítico de corte político, económico, cultural y social, el cual tiene en común aspiraciones a la reivindicación de los derechos de las mujeres y la conquista de un rol igualitario respecto al del hombre en distintos aspectos de la sociedad. Existen una gran serie de agrupaciones colectivas de protesta contra la violencia a la mujer y su consecuencia más grave, el feminicidio.*
- *La libertad de culto. Es el derecho que tiene todo individuo para elegir su doctrina religiosa o espiritual y practicarla de manera privada o pública, sin ser discriminado ni juzgado. Tiene derecho a que se respeten sus rituales y fechas festivas, incluso en ámbitos laborales donde no se comparten las mismas creencias.*

**Algunos ejemplos de falta de libertad de expresión pueden ser:**

- *La quema de libros en Alemania. En 1933 el partido nazi hizo arder unos 25.000 libros con el objetivo de condenar a los autores y sus obras, por considerarlos "anti alemanes".*
- *La prohibición de libros sobre magia y fantasía. Entre 2000 y 2009 la saga de Harry Potter fue prohibida en los Emiratos Árabes, por centrarse en la magia, que resulta contraria a sus creencias religiosas.*
- *El bloqueo de YouTube y DaylyMotion. En 2007 el presidente de Tunes bloqueó el acceso a ambos canales por contener material sobre presos políticos. En respuesta, activistas organizaron una "sentada digital" enlazando vídeos sobre derechos y libertades, en la imagen del palacio presidencial en Google Earth.*
- *El famoso compendio de redes sociales (Facebook, Twitter, Instagram, etc.), en China se encuentra prohibido, como mucha tecnología, debido a un marco normativo el cual prohíbe el uso de las distintas redes sociales, información de primera mano, esto debido a un sin número de razones, mencionando uno de los principales es que el gobierno chino considera sensible la información en los servidores que puedan colgar en la red, así como algunos servidores los cuales ofrecen espacio como lo son (Dropbox y Google Drive), estos se han topado también con la censura en china, con el argumento que el almacenamiento de datos fuera de sus fronteras es peligroso y más si el tipo*



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de abril de 1917.

*de información son noticias a todo lo anterior es el famoso (Gran Cortafuegos), es por ello que habitantes de este país no conformes con la imposición del Gobierno, han creado aplicaciones llamadas VPN, en donde podemos encontrar un gran coctel de ellas y lo que hacen es poder tener acceso a las diferentes plataformas bloqueadas por el Gobierno del país asiático.*

*En razón de lo anterior por lo que consideramos necesario y fundamental, que el Gobierno construya un régimen que sea respetuoso con el orden constitucional, en el que se han venido incluyendo principios y disposiciones que permitan seguir construyendo una democracia amplia y participativa con el que el Pueblo de México pueda tener la certeza jurídica de su debida aplicación por las autoridades. Con ello se requiere derrocar figuras jurídicas, que contrario a buscar un beneficio para la población, generan un gran perjuicio a la sociedad.*

*La Ley Sobre Delitos de Imprenta es, una disposición inoperante, anacrónica, no sólo por lo añejo de su promulgación, sino por su falta de aplicación y consecuencia con la realidad actual, como han afirmado una y otra vez los especialistas en la materia. Todo lo anterior nos lleva a considerar imperioso abrogar esta Ley, que es obsoleta y ha caído en desuso."*

#### **IV. Valoración jurídica de la iniciativa.**

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente se estudia el marco convencional, el constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo, considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley, debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.

El artículo 6º de nuestra Constitución, consagra el derecho de toda persona a manifestar libremente sus ideas; por su parte, el artículo 7º Constitucional establece la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. Estos derechos, de opinión u expresión y de informar o de imprenta, constituyen uno de los pilares en que descansa todo sistema democrático y forman parte de los derechos que conforman el sistema internacional de los derechos humanos.

A su vez, la vigencia de estas normas impone al Estado, concebido en un sentido amplio, la obligación de tutelar la vigencia de estos derechos,



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de abril de 1917.

apegándose a los estándares internacionales que protegen y desarrollan estas libertades.

Por su parte, el artículo 1 constitucional mandata a toda autoridad, en el ámbito de su competencia, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los diversos principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Ambos derechos, el de libre expresión y el de informar, tienen la cualidad de ser además medios que garantizan la conquista de otros derechos y libertades y la generación de mejores condiciones sociales. Esta acusada interdependencia, obliga al Estado a asumir responsabilidades que se expresan en obligaciones de dar, hacer, no hacer y tolerar. Deben ser concebidos, como mecanismos habilitantes para garantizar una sociedad libre e informada, para proteger la estabilidad social y para impedir el silenciamiento de las minorías por fuerzas mayoritarias o prevalecientes.

Debe decirse además, que las personas periodistas no basan su labor en la mera descripción de lo que es del dominio público sino que por regla general busca dar luz a contextos que sin su investigación, permanecerían ocultos a la opinión pública, lo que hace que su actividad sea considerada de alto riesgo. En nada contribuiríamos a la necesidad de hacer de México un país donde el ejercicio de las libertades que nos ocupan no suponga poner en riesgo la vida o la integridad de quien las ejerce.

Por lo anterior, la que dictamina, considera que la vigente Ley sobre Delitos de Imprenta, contraviene lo dispuesto en los artículos 6º y 7º constitucionales, particularmente:

- a) Lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 7 constitucional que a la letra establece que: *“Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución...”*, y
- b) Lo dispuesto en el artículo 6º constitucional que dispone, en su parte relevante, que: *“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público...”*

Además, debe decirse que las limitantes de estas libertades, entre las que se encuentran varias disposiciones contenidas en la ley en estudio, son



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de abril de 1917.

controvertidas pues no son enteramente compatibles con el derecho internacional humanitario, que tiene jerarquía constitucional, por lo que esta comisión, teniendo presente el principio *pro persona* en su interpretación, considera que para garantizar la libertad de imprenta como supuesto esencial e indispensable para la vigencia democrática y el ejercicio pleno de la libertad de expresión, es necesario abandonar la visión punitiva y de criminalización que establece dicha ley, para reservar al ámbito civil la protección a la reputación o al honor propio.

Tenemos también presente que en el ámbito convencional, esta propuesta contraviene los estándares internacionales en materia de libre expresión. Basta señalar que la "Convención Americana sobre Derechos Humanos" (Pacto de San José de Costa Rica), dispone en su artículo 13, la obligación de los Estados miembros de dicha convención, de respetar la "Libertad de Pensamiento y de Expresión", estableciéndose en el numeral 2 de este precepto, el que dicho derecho no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.

Aunado a lo expuesto en los párrafos que preceden, esta comisión coincide con los proponentes, al considerar preocupante la creciente judicialización de asuntos vinculados a la agenda de la libertad de expresión en medios tradicionales, así como en plataformas digitales y acoge los principios internacionales que propugnan por evitar en estas materias toda normativa penal, considerando preferible la vía civil.

En este sentido, la iniciativa en estudio favorece el abandono de la visión punitiva y represora que enarbola la Ley sobre Delitos de Imprenta, aun cuando esté en desuso. Por lo anterior, se considera trascendente y admisible la propuesta de abrogar ese cuerpo normativo.

3. El diseño normativo debe privilegiar, en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado, que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de abril de 1917.

Como ya se ha señalado, las propuesta busca eliminar definitivamente de nuestro codex jurídico disposiciones que aunque formalmente vigentes, están materialmente inutilizadas. El articulado de la ley, contempla sanciones que resultan inaceptables para un Estado moderno y democrático, por ejemplo, considera punible cualquier manifestación -incluso gritos- que resulte ofensiva a la autoridad, ya sea en lugares públicos, o en lugares privados pero de manera que puedan ser observadas, vistas u oídas por el público.

A la vez establece prohibiciones tan inconcebibles, como el publicar "sin consentimiento de todos los interesados", cuestiones relativas, por ejemplo, a procesos que se sigan por violación (art. 9, fracción II). Sin duda, de acatarse a la letra las disposiciones de esta ley, muchos delitos habrían quedado impunes.

Finalmente, se estiman inaceptables disposiciones como la contenida en el artículo 33, que estima como ataques al orden o a la paz pública, las injurias que cualquier ciudadano haga en contra de servidores públicos nacionales o "de países amigos".

Como puede verse, las restricciones que contempla la Ley sobre delitos de Imprenta, establecen restricciones injustificadas a la esfera de derechos del gobernado, que han permanecido vigentes pese a ya no responder a la realidad.

4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el Legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

De conformidad con lo expuesto en el ***Diccionario Universal de Términos Parlamentarios***, "el término abrogación se refiere a la supresión total de la vigencia y por lo tanto de la obligatoriedad de una ley, código o reglamento. La terminología jurídica y técnica distingue una diferencia básica entre abrogar y derogar. Derogar es la revocación de alguno de los preceptos de la ley, código o reglamento, mientras que la abrogación implica la anulación de la eficacia jurídica de un mandato legal en su conjunto."

En este contexto, la propia naturaleza de la propuesta, que consiste en abrogar la Ley sobre delitos de imprenta, es decir, la abolición, revocación y anulación de este ordenamiento, la construcción normativa, no deja lugar a



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de abril de 1917.

dudas respecto de la intención de los proponentes, por lo que la iniciativa se considera susceptible de ser aprobada en sus términos.

Considerando lo anterior, se procedió al análisis de la iniciativa de mérito, en los términos siguientes:

## V. Consideraciones

Esta comisión dictaminadora considera viable y oportuna la reforma propuesta en la iniciativa bajo análisis, de conformidad con los siguientes razonamientos:

### 1. Sobre la persistente vigencia de la Ley sobre Delitos de Imprenta.

Cabe señalar que desde la instauración de la República, las disposiciones que buscaban reivindicar la libertad de prensa, suscitaban acaloradas discusiones y de hecho, cuando se debatía el contenido que tendría el artículo 6 de la Constitución de 1857, una fracción que al final no pudo alcanzar la mayoría necesaria, propuso la siguiente construcción normativa: *“Los delitos de imprenta serán juzgados por un Jurado que califique el hecho y por otro que aplique la ley y designe la pena”*. Desde entonces se advertía la necesidad de que el órgano encargado de controlar los posibles abusos de la libertad de imprenta no fueran los tribunales ordinarios sino un jurado popular, en notoria desconfianza al poder judicial ordinario, del que se temía parcialidad, en favor del gobierno, al juzgar abusos contra la libertad de expresión.

En lo que toca a la Ley sobre Delitos de Imprenta, Este ordenamiento, publicado el 12 de abril de 1917 en el Diario Oficial de la Federación, fue elaborado y promulgado por Venustiano Carranza, en su calidad de *“Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos”*, “entre tanto el Congreso de la Unión reglamenta los artículos 6° y 7° de la Constitución General de la República”, según lo señala el Decreto 24, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de abril de ese año.

En efecto, Venustiano Carranza emitió una ley reglamentaria de los artículos 6° y 7°, gobernando en situación de emergencia. No era Presidente Constitucional de la República e hizo uso de facultades extraordinarias para legislar, razón por la cual este ordenamiento no pasó por el filtro de un poder legislativo. Como Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, emitió una legislación que no ampliaba los principios liberales que se habían mantenido en la Constitución, por el contrario, resultaba sumamente restrictiva.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de abril de 1917.

La Ley de Imprenta nació en una etapa de indefinición, respondiendo más bien a un contexto de guerra e inestabilidad, por eso contenía disposiciones francamente autoritarias y también por eso, se creó como una solución provisional, que sin embargo, durante la época posrevolucionaria resultó al parecer conveniente para los presidentes en turno, que la mantuvieron vigente.

Pese a su carácter provisional, esta Ley, de corte penal, se ha prolongado en su vigencia por más de 100 años, conservando normas anacrónicas, incompatibles con el resto de nuestro orden jurídico; como lo son las definiciones de ataque a la moral, a los derechos de terceros y a la moral pública; estableciendo una tipología de delitos que se pueden cometer mediante la prensa, y generando restricciones que hoy en día resultan inaceptables tanto en el derecho doméstico, como en el plano internacional. De hecho, en vez de actualizarse, sus alcances se han ido acotando, derogando por partes sus normas más restrictivas e injustificadas, sin embargo, tiene más de una década en desuso, pues sus delitos han sido derogados y en lo que hace a las disposiciones administrativas, no se señala qué autoridad es la facultada para procurar su observancia; esto se debe a que en su texto original, la Constitución de 19°17 disponía que en su artículo 20, fracción VI, que *“...En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.”*

Por lo anterior, las diputadas y los diputados integrantes de esta comisión dictaminadora, coincidimos con los proponenetas, cuando afirman que *“La Ley Sobre Delitos de Imprenta es, una disposición inoperante, anacrónica, no sólo por lo añejo de su promulgación, sino por su falta de aplicación y consecuencia con la realidad actual, como han afirmado una y otra vez los especialistas en la materia.”*

## **2. Censura previa.**

La que dictamina, considera que la ley vigente contiene disposiciones que propician o se constituyen en una censura previa, inadmisibles bajo los estándares constitucionales, pues si bien el artículo 6° constitucional dispone que: *“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público...”*, esto no implica que sea válido prohibir la publicación de información alguna y mucho menos, que por ministerio de ley sea admisible definir alguna información como indeseable por sus características.

Entonces, se considera censura previa cualquier interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de abril de 1917.

cualquier medio de comunicación, sin embargo, la ley en estudio, precalifica, en su artículo 3, como ataque al orden o la paz pública, entre otras cosas:

**IV.- Toda publicación prohibida por la ley o por la autoridad por causa de interés público, o hecha antes de que la ley permita darla a conocer al público.**

Así mismo, el artículo 9 de dicha ley establece prohibiciones, que además de constituir claramente una censura previa, contravienen lo dispuesto por la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, entre las que destaca :

*“II.- Publicar en cualquier tiempo sin consentimiento de todos los interesados, los escritos, actas de acusación y demás piezas de los procesos que se sigan por los delitos de adulterio, atentados al pudor, estupro, violación y ataques a la vida privada;*

*XII.- Publicar las palabras o expresiones injuriosas u ofensivas que se viertan en los Juzgados o tribunales, o en las sesiones de los cuerpos públicos colegiados.”*

En este sentido, el establecimiento de una disposición legal que prohíbe la publicación de información que pueda, de manera subjetiva, insertarse en alguna de las características (muy amplias) que prevé la ley en análisis, constituye censura previa, en tanto que obstaculiza la libre circulación de ideas y opiniones y permite la calificación arbitraria de publicaciones como ilegales, obstruyendo el libre flujo informativo.

De la interpretación de los artículos 6º y 7º constitucionales, se advierte que no se establece por ministerio constitucional una facultad de censura, sino que se sujeta a los emisores o responsables de las ediciones a responder de lo publicado por la vía judicial o administrativa, destacando, entre otras vías, el derecho de réplica como vía para exigir responsabilidad al respecto.

**3. La Ley sobre Delitos de Imprenta propicia la criminalización de la actividad periodística.**

Recordemos que cuestiones como los ataques a la vida privada, fueron derogadas de la propia Ley sobre Delitos de Imprenta (Diario Oficial de la Federación, 11 de enero de 2012). Las razones que llevaron al legislador a derogar este artículo, fueron las de considerar que para garantizar la libertad de imprenta como supuesto



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de abril de 1917.

esencial e indispensable para la vigencia democrática y el ejercicio pleno de la libertad de expresión, era necesario abandonar la visión punitiva y de criminalización que establecía dicha ley, para reservar al ámbito civil la protección a la reputación o al honor propio.

En el ámbito convencional, esta propuesta contraviene los estándares internacionales en materia de libre expresión. Basta señalar que la "Convención Americana sobre Derechos Humanos" (Pacto de San José de Costa Rica), dispone en su artículo 13, la obligación de los Estados miembros de dicha convención, de respetar la "Libertad de Pensamiento y de Expresión", estableciéndose en el numeral 2 de este precepto, el que dicho derecho no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

La Libertad de Expresión es un derecho que debe protegerse y garantizarse con la finalidad de fortalecer el Estado Democrático de Derecho. En este tenor, aquellas legislaciones que limiten y menoscaben este derecho deben ser excluidas del ordenamiento jurídico. Ejemplo de lo anterior son los llamados "delitos contra el honor", como calumnias, difamaciones e injurias. Si bien es cierto que poco a poco las diversas entidades de la República han ido eliminando este tipo de delitos, también lo es que la Ley sobre Delitos de Imprenta constituye, del mismo modo, un instrumento jurídico que puede ser utilizado para restringir el ejercicio de la Libertad de Expresión.

En efecto, dentro de este ordenamiento podemos contemplar figuras típicas como las que se encuentran en el artículo 3º, referente a los actos que constituyen un ataque al orden o a la paz pública, de donde se desprenden claramente supuestos en los que se criminaliza la libertad de expresión. Ello es así porque el hecho de estar en condiciones de emitir manifestaciones negativas sobre los servidores públicos o las instituciones del Estado es, precisamente, una condición indispensable para el intercambio de ideas, críticas y opiniones. En ese sentido, es precisamente la posibilidad cuestionar y criticar a las autoridades lo que distingue a las democracias de regímenes totalitarios.

Por otro lado, la ley es violatoria del principio de taxatividad en materia penal, el cual indica que los tipos penales deben ser precisos y claros respecto de los elementos objetivos, subjetivos y normativos que lo componen. Al respecto, en la ley existen diversos elementos típicos vagos, ambiguos y poco claros, mismos que tienen su origen en el anacronismo del ordenamiento pero que subsisten hasta el día de hoy.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de abril de 1917.

En este sentido, la mera posibilidad de uso del poder punitivo del Estado en contra de las personas periodistas constituye un problema para el ejercicio de la libertad de expresión. En este sentido, en su informe conjunto sobre su misión a México, el Relator Especial para la libertad de expresión de la CIDH, Edison Lanza, y el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, David Kaye, recomendaron "derogar la Ley sobre Delitos de Imprenta de 1917 y reformar los códigos penales de las entidades federativas a fin de eliminar delitos que se apliquen para criminalizar la libertad de expresión, y abstenerse de usar otras disposiciones del derecho penal para castigar el ejercicio legítimo de la libertad de expresión."

En la misma sintonía, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en sus alegatos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica señaló que cuando se sancionan penalmente las conductas que involucran expresiones sobre cuestiones de interés público, se está ante la vulneración del artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, pues no existe interés social imperativo que justifique la sanción penal. La aplicación de las leyes de privacidad dentro del derecho interno debe ajustarse a los estándares internacionales que exigen un adecuado balance entre la protección de la privacidad y la honra y el resguardo de la libertad de expresión. En ese mismo caso, la Comisión señaló que las acciones judiciales por difamación, calumnias e injurias, interpuestas por funcionarios públicos o personas privadas involucradas voluntariamente en asuntos de interés público, no deben tramitarse en la vía penal sino en la civil, aplicando el estándar de la real malicia, el cual revierte la carga de la prueba, de manera que el deber de demostrar que el comunicador tuvo intención de infligir daño o actuó con pleno conocimiento de que estaba difundiendo noticias falsas recae en el supuesto afectado.

De lo anterior, se advierte que la ley sujeta al presente estudio viola estas disposiciones internacionales en la medida en que se están sancionando por la vía penal cuestiones que deberían ser resueltas en el ámbito civil, promoviendo, así un balance entre el ejercicio de la Libertad de Expresión y el derecho al honor y la honra de las personas.

En este orden de ideas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su Recomendación General No. 24 Sobre el ejercicio de la Libertad de Expresión en México reconoció el avance que fueran derogados los artículos 1º y 31 de la Ley sobre Delitos de Imprenta.

Además, debe decirse que las personas periodistas no basan su labor en la mera descripción de lo que es del dominio público sino que por regla general busca dar



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de abril de 1917.

luz a contextos que sin su investigación, permanecerían ocultos a la opinión pública, lo que hace que su actividad sea considerada de alto riesgo. Esta Dictaminadora considera que en nada contribuiríamos a la necesidad de hacer de México un país donde el ejercicio de las libertades que nos ocupan no suponga poner en riesgo la vida o la integridad de quien las ejerce, si mantenemos vigente esta ley.

Por lo anterior, consideramos que la ley bajo análisis es regresiva, inconveniente e innecesaria, y mantiene vigente una visión punitiva que propicia el trato como criminales de las personas periodistas, informadoras o divulgadoras.

#### **4. Inconstitucionalidad de la Ley.**

La ley en comento no tutela efectivamente el derecho a la información y a la libre expresión, ni el derecho a informar, tanto así que contempla conceptos abiertamente inconstitucionales, como arrestos que superan las 36 horas. Esto, ha motivado que la ley caiga, de facto, en desuso aun cuando de iure mantiene su vigencia.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional, el arresto es una medida administrativa que puede ser impuesta como sanción o como medida de apremio, encontrando limitada su temporalidad a un máximo de treinta y seis horas. Ahora bien, la naturaleza administrativa de dichas sanciones no la exenta de observar los principios de debido proceso que establece el artículo 16 constitucional, es decir, su imposición solo puede hacerse mediante autoridad competente, que funde y motive su resolución, tazando la sanción y señalando los elementos objetivos y subjetivos que consideró al determinarla.

Ahora bien, atendiendo a que la Ley sobre Delitos de Imprenta se concibió con reglas y términos muy distintos a los que corresponden al Derecho Penal Contemporáneo, no se establece una autoridad administrativa competente para la imposición de las sanciones a que hace referencia su articulado, pues si atendemos al principio de exacta aplicación de la Ley Penal, no corresponde al ministerio Público ni a los jueces de lo penal la aplicación de sanciones administrativas y no pueden imponer estos últimos sanciones que no estén tipificadas como delitos. Tampoco pueden concebir como pena prisión lo que está expresamente señalado como arresto.

Así mismo, se considera que la Ley contraviene compromisos asumidos por el Estado Mexicano en materia de protección de la actividad periodística y el derecho a informar. Para ilustrar lo anterior, conviene recordar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y su relator sobre la libertad de expresión, se han pronunciado para evitar toda normativa penal y ubicar, en cambio, los ilícitos cometidos por la prensa únicamente por la vía civil.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de abril de 1917.

Así mismo, la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, señala a la letra, en su artículo 10 a que: *"Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias, el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que estaban difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas"*.

Aunado a lo anterior, la Ley en análisis no deja claro su ámbito de aplicación, pues sin ser una Ley General, establece obligaciones y atribuciones a las autoridades municipales, en los artículos 3, 13 y 15, lo que excede su ámbito de validez.

En este sentido, nos atrevemos a afirmar que la mera vigencia de dicha norma, aun cuando ha caído en el abandono, aleja al Estado Mexicano del cumplimiento de su orden constitucional y de diversos compromisos internacionales, e incumple el principio de progresividad de los Derechos humanos, pues limita de forma evidente y grave el goce y ejercicio del derecho a la libertad de opinión e imprenta.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, en su artículo 5, punto 2. Obliga a los Estados parte a propugnar por la aplicación preferente de aquel ordenamiento que mejor tutele los derechos humanos. esto es refrendado en el párrafo segundo del artículo 1º constitucional que dispone la obligación de aplicar la disposición más favorable a los elementos de las personas, por lo que siempre debe aplicarse aquel instrumento que en mejor forma garantice el derecho, no importando si la mayor garantía se encuentra en la norma interna del Estado o en la norma de derecho internacional de los derechos humanos.

##### **5. Utilidad social de derecho a informar.**

Es responsabilidad del legislador ampliar y fortalecer el contenido de las normas constitucionales y las leyes nacionales vinculadas con los derechos consagrados en nuestro máximo ordenamiento, por lo que en apego a la prohibición de censura previa que dispone el artículo 7º constitucional, consideramos el derecho a informar tiene una utilidad social. En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos refiere que la libertad de expresión reviste una doble naturaleza, pues reviste una dimensión individual, consistente en el derecho de cada persona a expresar los propios pensamientos, ideas e informaciones; y una dimensión colectiva o social, consistente en el derecho de la sociedad a procurar y recibir



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de abril de 1917.

cualquier información, a conocer los pensamientos, ideas e informaciones ajenos y a estar bien informada.

La doctrina y jurisprudencia del sistema ha señalado que ambas dimensiones son interdependientes e igualmente importantes, por lo cual no se puede menoscabar una de ellas invocando como justificación la preservación de la otra.

## **6. Disposiciones anacrónicas.**

Como bien señalan los proponentes, la Ley sobre Delitos de imprenta, no sólo ha dejado de responder a la realidad, sino que resulta incompatible con el resto del orden jurídico nacional, manteniendo vigentes instituciones o procedimientos que hace tiempo fueron derogados, entre los que encontramos los siguientes:

- La conceptualización de “ataque a la moral”, contenida en el artículo 2;
- La tutela a “las naciones amigas, a los soberanos o Jefes de ellas o a sus legítimos representantes en el país”, contenida en la fracción III del artículo 3;
- La referencia a publicaciones prohibidas, contenida en la fracción IV del artículo 3 y en el artículo 12;
- La incorporación de términos como “buenas costumbres”, “pudor”, “actos lúbricos”, “actos licenciosos o impúdicos”, decencia, “carácter obsceno” o “vicios”, manifiestamente anacrónicos pero, sobre todo, ambiguos en la medida en que no se tiene claridad de las conductas que pretende sancionar.
- La calificación de “maliciosa”, respecto de la información difundida, como agravantes de las conductas sancionadas, contenida en los artículos 4 y 5;
- La calificación de “delictuosa” de la manifestación u expresión que aun cuando se trate de hechos ciertos o racionales, se haga mediante frases o palabras injuriosas, contenida en el artículo 6;
- El establecimiento de prohibiciones incompatibles con la legislación en materia de transparencia y acceso a la información, contenida en el artículo 9;
- El establecimiento de multas no actualizadas desde 1917 y tasadas en pesos y no en unidades de medida, contemplada en los artículos 10, 13, 15, 20, 32 y 33;
- La obligación de informar por escrito datos personales de quien establezca una imprenta, litografía, taller de grabado o de cualquier otro medio de publicidad, en contravención a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales, contenida en el artículo 13;
- Las remisiones al Código Penal del Distrito Federal, contenidas en los artículos 13 y 30;
- La consideración de algunas publicaciones como “clandestinas”, impidiendo su circulación, disposición contenida en el artículo 15;



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de abril de 1917.

- La criminalización de los editores de libros, folletos, anuncios, tarjetas u hojas sueltas, el regente de la imprenta u oficina que hizo la publicación, el propietario de dicha oficina, los operarios de las imprentas, los sostenedores, repartidores o papeleros, los autores de obras teatrales o cinematográficas, los empresarios de teatro, cinematógrafo o fonógrafo y el director de una publicación periódica disposiciones contenidas en los artículos 16, 17, 18, 19 y 21, y
- El establecimiento de un ámbito de validez sobre instituciones que ya no existen

Considerando entonces que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar, las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Población, concluimos que la Ley sobre delitos de Imprenta, no tiene cabida ya en nuestro orden jurídico, por tratarse de normas que restringen injustificadamente el ejercicio de libertades fundamentales para el Estado de Derecho, como lo son las de opinión y libre manifestación e ideas y de imprenta, y se pronuncia por su abrogación, por lo que la propuesta planteada por los promoventes, es susceptible de ser aprobada en sus términos.

#### **VI. Régimen Transitorio**

Esta Comisión dictaminadora considera adecuado el contenido del transitorio que propone la iniciativa de mérito, en función de que no se precisa de la armonización de ningún ordenamiento jurídico, lo que hace viable su inmediata entrada en vigor.

#### **VII. Impacto Regulatorio.**

La presente propuesta no contempla impacto regulatorio directo, en tanto que no precisa de la armonización de otros ordenamientos para permitir la abrogación de la Ley sobre Delitos de Imprenta. En lo que hace a la obligación que se establece para legislar en materia de derecho de réplica, advertimos que el pasado 4 de noviembre de 2015, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley Reglamentaria del artículo 6º., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica, por lo que dicha inquietud ha sido ya atendida por el legislador, sin embargo, consideramos que para garantizar plenamente el derecho a la información, la libertad de expresión o la protección a la intimidad, es conveniente impulsar diversas reformas a nuestro marco jurídico. En este contexto, consideramos razonable el establecimiento de un plazo de 180 días para realizar las adecuaciones necesarias nuestro orden jurídico, con objeto de procurar el pleno reconocimiento de las libertades de expresión y de imprenta.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de abril de 1917.

## **VIII. Proyecto de Decreto**

Por todo lo antes expuesto y fundado, las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión de Gobernación y Población, sometemos a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

**DECRETO QUE ABROGA LA LEY SOBRE DELITOS DE IMPRENTA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE ABRIL DE 1917.**

**Artículo Único.** Se abroga la Ley Sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1917.

### **Transitorios**

**Primero.** El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones necesarias al marco jurídico para procurar el pleno reconocimiento de las libertades de expresión y de imprenta.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 22 días del mes de septiembre de 2020.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de abril de 1917.

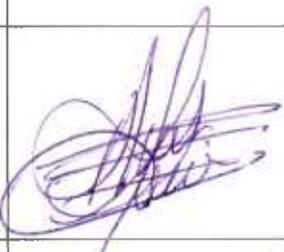
NOMBRE

GP

A FAVOR

EN CONTRA

ABSTENCIÓN

JUNTA DIRECTIVA				
PRESIDENCIA				
Dip. Rocío Barrera Badillo	MORENA			
SECRETARÍAS				
Dip. José Luis Elorza Flores	MORENA			
Dip. Araceli Ocampo Manzanares	MORENA			
Dip. Jaime Humberto Pérez Bernabe	MORENA			
Dip. Beatriz Dominga Pérez López	MORENA			
Dip. Jorge Ángel Sibaja Mendoza	MORENA			

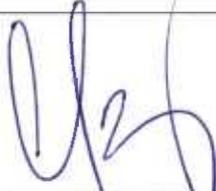
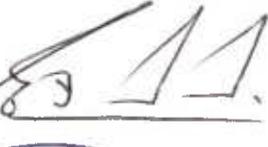
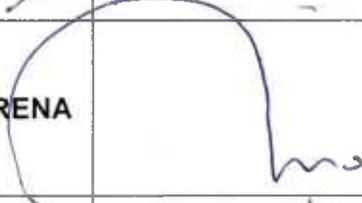
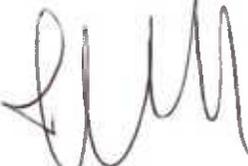
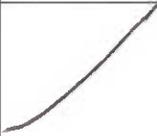


Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de abril de 1917.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Jorge Arturo Espadas Galván	PAN			
Dip. Felipe Fernando Macías Olvera	PAN			
Dip. Cruz Juvenal Roa Sánchez	PRI			
Dip. Fernando Luis Manzanilla Prieto	PES			
Dip. Vicente Alberto Onofre Vázquez	MORENA			
Dip. Martha Angélica Tagle Martínez	MC			
Dip. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez	PT			

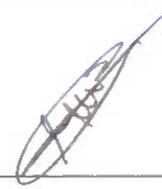


Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de abril de 1917.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Marco Antonio Gómez Alcantar	PVEM			
<b>INTEGRANTES</b>				
Dip. Ricardo Aguilar Castillo	PRI			
Dip. Marcos Aguilar Vega	PAN			
Dip. Ma. Guadalupe Almaguer Pardo	PRD			
Dip. Ivonne Liliana Álvarez García	PRI			
Dip. Raúl Eduardo Bonifaz Moedano	MORENA			
Dip. Miguel Ángel Chico Herrera	MORENA			
Dip. Tatiana Clouthier Carillo	MORENA			



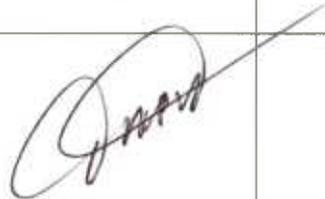
Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de abril de 1917.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Flora Tania Cruz Santos	MORENA			
Dip. Roberto Ángel Domínguez Rodríguez	MORENA			
Dip. Adriana Dávila Fernández	PAN			
Dip. Silvano Garay Ulloa	PT			
Dip. Lizeth Amayrani Guerra Méndez	MORENA			
Dip. César Agustín Hernández Pérez	MORENA			
Dip. Alma Delia Navarrete Rivera	MORENA			
Dip. Carmen Julia Prudencio González	MC			



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de abril de 1917.

NOMBRE                      GP                      A FAVOR                      EN CONTRA                      ABSTENCIÓN

Dip. Alfonso Pérez Arroyo	MORENA			
Dip. José Ángel Pérez Hernández	PT			
Dip. Valentín Reyes López	MORENA			
Dip. Luis Fernando Salazar Fernández	MORENA			
Dip. María Lucero Saldaña Pérez	PRI			
Dip. Fernando Torres Graciano	PAN			

2



## Comisión de Transparencia y Anticorrupción.

6

Dictamen de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción en sentido positivo sobre la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona un tercer párrafo, recorriendo en su orden el subsecuente, al artículo 102 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

### HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Transparencia y Anticorrupción de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión le fue turnada la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona un tercer párrafo, recorriendo en su orden el subsecuente, al artículo 102 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, suscrita por el Dip. Pablo Guillermo Angulo Briceño, del grupo parlamentario del PRI.

Esta comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos: 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45, numeral 6, inciso f) y numeral 7, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 80; 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV; 167, numeral 4; 173 y 174 del Reglamento de la Cámara de Diputados y, habiendo analizado el contenido de la Iniciativa de referencia, someten a la consideración de esta Honorable Asamblea el Dictamen que han formulado al tenor de la siguiente: *Declaratorio de Publicidad. Noviembre 25 de 2020.*

### METODOLOGÍA.

La metodología del presente dictamen atiende al orden de las fases que enseguida se detallan:

- I. En un primer apartado con la denominación "**ANTECEDENTES**", se narran las etapas que se han desahogado desde el inicio del proceso legislativo: desde la fecha que fue presentada la iniciativa en la Cámara de Diputados hasta su turno a la Comisión para su análisis, estudio y dictamen respectivo.
- II. En un segundo apartado, denominado "**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**", se presentan los argumentos de la exposición de motivos de la iniciativa, así como el objetivo del tema que aborda la iniciativa. Además, se agrega un cuadro comparativo que permite valorar con claridad los cambios normativos que presenta la propuesta.
- III. Finalmente, en un apartado denominado "**CONSIDERACIONES**", se presentan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

### ANTECEDENTES.

**PRIMERO.** El 19 de marzo de 2020, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el **DIP. PABLO**



## Comisión de Transparencia y Anticorrupción.

Dictamen de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción en sentido positivo sobre la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona un tercer párrafo, recorriendo en su orden el subsecuente, al artículo 102 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**GUILLERMO ANGULO BRICEÑO**, del Grupo Parlamentario del **PRI**, presentó al pleno de esta Soberanía la Iniciativa mencionada en el encabezado del presente dictamen.

**SEGUNDO**. Posteriormente, la Mesa Directiva turnó la propuesta a la Comisión de Transparencia y Anticorrupción para dictamen, bajo el número de expediente **723-2PO2-20**.

### **CONTENIDO DE LA INICIATIVA.**

El Diputado proponente refiere como justificación de esta reforma que la legislación en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales ha sido objeto de múltiples análisis en esta legislatura, sin embargo, estamos en una etapa en que la actividad cotidiana permite ver vacíos en la norma general para los sujetos obligados. Si bien contamos con una Plataforma Nacional de Transparencia, una mayor participación del ciudadano en conocer el actuar de las instituciones, una apertura a la información y una fuerte promoción de la máxima publicidad y los datos abiertos, también es preciso contemplar los aspectos operativos que deben cumplir los sujetos obligados cuando se actualiza la hipótesis de clasificar determinada información.

De igual manera, fundamenta su reforma bajo la premisa de que se debe establecer la obligación de elaborar un índice de los expedientes clasificados como reservados, por área responsable de la información y tema.

En esa tesitura y a efecto de plasmar el motivo de su de manera clara, el proponente nos busca hacer entender que el índice de expedientes reservados es el listado de documentos que los sujetos obligados determinan reservar conforme al artículo 102 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a saber:

**“Artículo 102.** Cada área del sujeto obligado elaborará un índice de los expedientes clasificados como reservados, por área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el área que generó la información, el nombre del documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

De lo anterior se nos expone que en ningún caso el índice es considerado como información reservada y como ya es sabido, dicho índice se conforma del área que genera la información y por lo tanto clasifica la misma, tipo de reserva, fecha de inicio y fin de la clasificación, plazo de reserva, así como el tema y nombre de lo que trata la información e independientemente de la obligación de publicarse en datos abiertos al día siguiente de su elaboración.



## Comisión de Transparencia y Anticorrupción.

Dictamen de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción en sentido positivo sobre la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona un tercer párrafo, recorriendo en su orden el subsecuente, al artículo 102 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

El precepto legal antes invocado por el diputado Angulo, enuncia que sólo se limita a señalar la obligación de elaborar el índice de manera semestral, sin embargo a efecto de tener un cumplimiento preciso por parte de los sujetos obligados y en consecuencia una adecuada fiscalización por parte de los órganos garantes es necesario delimitar la temporalidad para elaborarlos.

Por todo lo anterior, es que se ha presentado la para reformar la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a fin de que se exprese de manera clara la obligación de las áreas de los sujetos obligados de remitir dentro de los primeros diez días hábiles su índice de expedientes reservados al Comité de Transparencia y éste, a su vez, tenga otros diez días para aprobar los mismos.

El proyecto en estudio, consiste en lo que a continuación se describe:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA</b></p> <p><b>Artículo 102.</b> Cada área del sujeto obligado elaborará un índice de los expedientes clasificados como reservados, por área responsable de la información y tema.</p> <p>El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el área que generó la información, el nombre del documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.</p>	<p><b>LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.</b></p> <p><b>Artículo 102.</b> Cada área del sujeto obligado elaborará un índice de los expedientes clasificados como reservados, por área responsable de la información y tema.</p> <p>El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el área que generó la información, el nombre del documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.</p> <p><b>A efecto de mantener dicho índice actualizado, cada área lo enviará al</b></p>



## Comisión de Transparencia y Anticorrupción.

Dictamen de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción en sentido positivo sobre la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona un tercer párrafo, recorriendo en su orden el subsecuente, al artículo 102 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

<p><b>SIN CORRELATIVO</b></p> <p>En ningún caso el índice será considerado como información reservada.</p>	<p><b>Comité dentro de los primeros diez días de los meses de enero y julio de cada año, según corresponda. El Comité tendrá un plazo de diez días hábiles para su aprobación; transcurrido dicho plazo sin que exista determinación alguna por parte del Comité, se entenderá aprobado.</b></p> <p>En ningún caso el índice será considerado como información reservada.</p>
--	---

Con fecha 28 de septiembre de 2020, el Diputado promovente Pablo Guillermo Angulo Briceño del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 83 y 177 del Reglamento de la Cámara de Diputados en su calidad de autor propone una adición a su iniciativa, con la finalidad de establecer mayor claridad al procedimiento que se propone y tomando como referencia el artículo décimo tercero del "Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, para quedar como sigue:

TEXTO DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 102...</p> <p>...</p> <p>A efecto de mantener dicho índice actualizado, cada área lo enviará al Comité dentro de los primeros diez días de los meses de enero y julio de cada año, según corresponda. El Comité tendrá un plazo de diez días hábiles para su aprobación; transcurrido dicho plazo sin que exista determinación alguna por parte del Comité, se entenderá aprobado.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 102...</p> <p>...</p> <p>A efecto de mantener dicho índice actualizado, cada área lo enviará al Comité dentro de los primeros diez días de los meses de enero y julio de cada año, según corresponda. El Comité tendrá un plazo de diez días hábiles para su aprobación.</p> <p>Trascurrido dicho plazo sin que exista determinación alguna por parte del Comité, se entenderá aprobado. <b>En caso</b></p>



## Comisión de Transparencia y Anticorrupción.

Dictamen de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción en sentido positivo sobre la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona un tercer párrafo, recorriendo en su orden el subsecuente, al artículo 102 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

	<p><b><u>contrario, las áreas, dentro de los cinco días siguientes, le deberán remitir de nueva cuenta el índice de expedientes reservados; elaborando, en su caso, las modificaciones que, a su juicio, estimen pertinentes, las cuales deberán estar claramente identificadas, o acompañar los razonamientos por los cuales envíen en los mismos términos al Comité, el referido índice.</u></b></p> <p>...</p>
<p>Transitorio</p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>Transitorio</p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.-** Esta Comisión de Transparencia y Anticorrupción, es competente para conocer y dictaminar este asunto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 39, numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estado Unidos Mexicanos; artículo 80 numeral 1, fracción II artículo 80, y numeral 1, fracción I del artículo 157 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

**SEGUNDA.-** En el ámbito de sus facultades, esta Dictaminadora informa que esta Iniciativa que se opina **NO** contraviene ninguna disposición del orden jurídico nacional, no duplica ninguna disposición del orden jurídico nacional, y resulta conveniente su aprobación, puesto que permitiría el cumplimiento de mandatos constitucionales y/o legales, que no se han regulado; o bien, mejoraría los mecanismos existentes para cumplir con dichos mandatos; o de acuerdo con su criterio hay otra razón que permita afirmar dicha necesidad.

**TERCERA.-** La presente reforma resulta conveniente para establecer de manera puntual los términos en los cuales cada area deba enviar al Comité el índice, así como también el el plazo del propio Comité para su aprobación, y que, en caso de no existir de manera expresa la aprobación, ésta se entenderá en sentido afirmativo.

Se considera que la redacción de esta adición aporta un beneficio a la transparencia y a la rendición de cuentas de nuestro país, al imponer los tiempos exactos para que se cumplimenten las obligaciones que derivan de la Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública.



## Comisión de Transparencia y Anticorrupción.

Dictamen de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción en sentido positivo sobre la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona un tercer párrafo, recorriendo en su orden el subsecuente, al artículo 102 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Bajo este orden de ideas, esta Comisión dictaminadora, entiende y coincide con el interés que motiva al proponente, por lo que tiene a bien aprobar en sus términos la propuesta descrita por el Dip. Pablo Guillermo Angulo Briceño, Del Grupo Parlamentario Del PRI ya que coincidimos que es necesario que las y los sujetos obligados de la ley materia de estudio estén plenamente obligados de remitir dentro de los primeros diez días hábiles su índice de expedientes reservados al Comité de Transparencia y éste, a su vez, tenga otros diez días para aprobar los mismos.

En ese mismo sentido, concordamos en que, en dicho índice se conforma del área que genera la información y por lo tanto clasifica la misma, tipo de reserva, fecha de inicio y fin de la clasificación, plazo de reserva, así como el tema y nombre de lo que trata la información e independientemente de la obligación de publicarse en datos abiertos al día siguiente de su elaboración; pero sobre todo acogemos la premisa que el actual texto del artículo 102 resulta limitativo en señalar la obligación de elaborar el índice de manera semestral; para tener un cumplimiento preciso por parte de los sujetos obligados y una adecuada fiscalización por parte de los órganos garantes es necesario delimitar la temporalidad para elaborarlos.

**CUARTA.-** De lo anterior, se comunica que, en tiempo y forma, se consultó a las y los integrantes de esta Comisión, para que en su oportunidad enviaran sus valiosas opiniones al respecto; las cuales han fortalecido el presente dictamen.

**QUINTA.-** De igual forma, esta Comisión ha analizado la opinión a esta Iniciativa, por parte del Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias (CEDIP) de esta H. Cámara de Diputados, quien coincide en los ajustes realizados a la misma, y que cumple con los aspectos formales que se exigen en el Artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

**SEXTA.-** Ante la claridad y contundencia de los argumentos esgrimidos en las anteriores consideraciones, esta Comisión los hace suyos, replicándolos con las modificaciones propuestas.

Por lo antes expuesto, las y los integrantes de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

**DECRETO QUE ADICIONA UN TERCER Y CUARTO PÁRRAFO, RECORRIENDO EN SU ORDEN EL SUBSECUENTE, AL ARTÍCULO 102 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,** para quedar como sigue:

**Único.** - Se adiciona un tercer y cuarto párrafo, recorriéndose en su orden el subsecuente,



## Comisión de Transparencia y Anticorrupción.

Dictamen de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción en sentido positivo sobre la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona un tercer párrafo, recorriendo en su orden el subsecuente, al artículo 102 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

al artículo 102 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para quedar como sigue:

### Artículo 102...

...

**A efecto de mantener dicho índice actualizado, cada área lo enviará al Comité dentro de los primeros diez días de los meses de enero y julio de cada año, según corresponda. El Comité tendrá un plazo de diez días hábiles para su aprobación.**

**Trascurrido dicho plazo sin que exista determinación alguna por parte del Comité, se entenderá aprobado. En caso contrario, las áreas, dentro de los cinco días siguientes, le deberán remitir de nueva cuenta el índice de expedientes reservados; elaborando, en su caso, las modificaciones que, a su juicio, estimen pertinentes, las cuales deberán estar claramente identificadas, o acompañar los razonamientos por los cuales envíen en los mismos términos al Comité, el referido índice.**

...

### Transitorio

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de Sana Lázaro el 30 de septiembre de 2020.

**Transparencia y Anticorrupción**

LISTA DE VOTACIÓN

REUNIÓN N°: \_\_\_\_\_

FECHA: \_\_\_\_\_

Dictamen de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción en sentido positivo sobre la iniciativa con Proyecto de decreto que adiciona el artículo 102 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

DIPUTADO	G. P.	FAVOR	SENTIDO DEL VOTO CONTRA	ABSTENCIÓN
<b>Presidencia</b>				
González Yáñez óscar	PT			
<b>Secretaría</b>				
Blas López Víctor	MORENA			
Interian Gallegos Limbert Iván de Jesús	MORENA			
Jáuregui Montes de Oca Miguel Ángel	MORENA			
Noriega Galaz Martha Lizeth	MORENA			
Ponce Cobos Alejandro	MORENA			
Rosas Martínez Luz Estefania	MORENA			

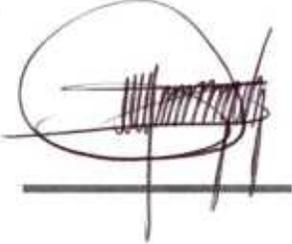
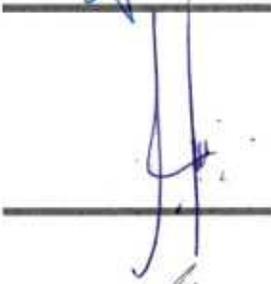
**Transparencia y Anticorrupción**

LISTA DE VOTACIÓN

REUNIÓN N°: \_\_\_\_\_

FECHA: \_\_\_\_\_

Dictamen de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción en sentido positivo sobre la iniciativa con Proyecto de decreto que adiciona el artículo 102 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

DIPUTADO	G. P.	SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
González Estrada Martha Elisa 	PAN		_____	_____
Torres Peimbert Maria Marcela 	PAN	_____	_____	_____
Puente De La Mora Ximena 	PRI		_____	_____
Montalvo Luna José Luis 	PT		_____	_____
Villarreal Salazar Juan Carlos 	MC		_____	_____
<b>Integrante</b>				
Alemán Muñoz Castillo María 	PRI	_____	_____	_____
Calderón Salas Rodrigo 	MORENA	_____	_____	_____

Transparencia y Anticorrupción

LISTA DE VOTACIÓN

REUNIÓN N°: \_\_\_\_\_

FECHA: \_\_\_\_\_

Dictamen de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción en sentido positivo sobre la iniciativa con Proyecto de decreto que adiciona el artículo 102 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

DIPUTADO	G. P.	FAVOR	SENTIDO DEL VOTO CONTRA	ABSTENCIÓN
Cayetano García Rubén	MORENA	_____	_____	_____
				
Contreras Castillo Armando	MORENA	_____	_____	_____
				
Cuaxiloa Serrano Susana Beatriz	MORENA	_____	_____	_____
				
García Aguilar Carolina	PES	<i>Carolina García Aguilar</i>	_____	_____
				
García Gutiérrez Raymundo	PRD	<i>Raymundo García Gutiérrez</i>	_____	_____
				
Gómez Ventura Manuel	MORENA	<i>Manuel Gómez Ventura</i>	_____	_____
				
Mojica Toledo Alejandro	MORENA	_____	_____	_____
				

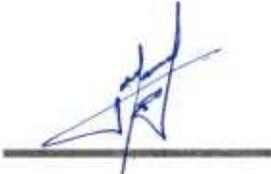
Transparencia y Anticorrupción

LISTA DE VOTACIÓN

REUNIÓN N°: \_\_\_\_\_

FECHA: \_\_\_\_\_

Dictamen de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción en sentido positivo sobre la iniciativa con Proyecto de decreto que adiciona el artículo 102 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

DIPUTADO	G. P.	SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Osuna Medina José Mario 	PT		_____	_____
Pérez Bernabe Jaime Humberto 	MORENA		_____	_____
Ramírez Barba Éctor Jaime 	PAN		_____	_____
Roa Sánchez Cruz Juvenal 	PRI	_____	_____	_____
Robles Gutiérrez Beatriz Silvia 	MORENA		_____	_____
Rojas Martínez Beatriz 	MORENA		_____	_____
Romero León Gloria 	PAN		_____	_____

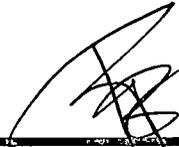
Transparencia y Anticorrupción

LISTA DE VOTACIÓN

REUNIÓN N°: \_\_\_\_\_

FECHA: \_\_\_\_\_

Dictamen de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción en sentido positivo sobre la iniciativa con Proyecto de decreto que adiciona el artículo 102 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

DIPUTADO	G. P.	FAVOR	SENTIDO DEL VOTO CONTRA	ABSTENCIÓN
Salazar Báez Josefina	PAN	_____	_____	_____
Salinas Reyes Ruth	MC	_____	_____	_____
Sánchez Barrales Zavalza Raúl Ernesto	PT	_____	_____	_____
Vacante (Baja por GP - MORENA)	MORENA	_____	_____	_____
Villarauz Martínez Rocío del Pilar	MORENA		_____	_____

	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
TOTAL	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>

Fecha Aprobación: 27/09/2018  
 Fecha Instalación: 17/10/2018

Grupo Parlamentario:

MORENA	PAN	PRI	PT	MC	PES	PVEM	PRD	SP
17	5	3	4	2	1	0	1	0

Composición actual: **33**

Secretario Técnico:  
 Ing. Rafael Armando Arellanes Cafall



Proyecto de dictamen de la Comisión de Deporte en sentido positivo respecto de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 47 de la Ley General de Cultura Física y Deporte.

## PROYECTO DE DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.

### HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Deporte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 39, 43, 44 y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente:

### DICTAMEN

#### I. METODOLOGÍA

Los diputados integrantes de la Comisión de Deporte, encargados del análisis y dictamen de la Iniciativa en comento, desarrollaron los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe: en el apartado denominado "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la Iniciativa. En el apartado "Descripción de la Iniciativa", se exponen los objetivos y se hace una descripción de la Iniciativa en la que se resume su contenido, motivos y alcances. En las "Consideraciones", los integrantes de la Comisión Dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos por cada una de las adiciones planteadas, con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

#### II. ANTECEDENTES.

- I. Con fecha 7 de agosto de 2019, la Diputada Ana Laura Bernal Camarena, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo presentó al Pleno de la Cámara de Diputados la Iniciativa que reforma el artículo 47 la Ley General de Cultura



## COMISIÓN DE DEPORTE

Proyecto de dictamen de la Comisión de Deporte en sentido positivo respecto de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 47 de la Ley General de Cultura Física y Deporte.

Física y Deporte, para el registro de las Asociaciones o Sociedades Deportivas ante RENADE.

- II. En esa misma fecha el Presidente de la Mesa Directiva dictó el siguiente trámite: Túrnese a la Comisión de Deporte, para efectos de su estudio y dictamen correspondientes.

### III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

La promovente refiere que muchas instalaciones deportivas en el país se encuentran en condiciones y con mantenimiento básico, otras, son subutilizadas para fines alejados al ámbito deportivo, esto denota un visible descuido en espacios deportivos.

La diputada señala que año con año se presupuesta la construcción de nuevas instalaciones. Sin embargo, esto no resuelve el problema de fondo, dado que los espacios deportivos son abandonados, inconclusos, etc. Esto implica que sus costos superen los beneficios de su funcionamiento.

Para la iniciante es de suma importancia remozar y rehabilitar las instalaciones deportivas que ya se tienen registradas, con esto, se abarcarían más espacios con menos presupuesto. Al no existir mecanismos coercitivos por parte de las autoridades en los Estados y Municipios que ayuden a que las asociaciones y sociedades deportivas se registren y se mantengan actualizadas en el RENADE, se genera una complicación para tomar las acciones necesarias, por lo que, para la promovente, es urgente reformar el artículo 47 de la Ley General de Cultura Física y Deporte a fin de dar un sustento legal que permita tener un punto de partida para acciones de planificación.

El Registro nacional De Cultura Física y Deporte (RENADE) es un registro a nivel nacional de atletas, federaciones, asociaciones y sociedades Estatales Recreativo-Deportivas, de la Rehabilitación y de la Cultura Física y Deporte, instalaciones deportivas, eventos deportivos, entre otros.



## COMISIÓN DE DEPORTE

Proyecto de dictamen de la Comisión de Deporte en sentido positivo respecto de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 47 de la Ley General de Cultura Física y Deporte.

La CONADE tiene como una de sus atribuciones integrar y actualizar el RENADE, a fin de que la información sea integral, centralizada, confiable y actualizada.

En este sentido, la promovente hace énfasis en la necesidad de que todas las instituciones y organismos coadyuven a mantener actualizado el RENADE por lo que somete a consideración la presente reforma:

Ley General de Cultura Física y Deporte	
Texto Vigente	Propuestas
<b>Artículo 47</b> Para efecto de que la CONADE otorgue el registro correspondiente como Asociaciones o Sociedades Deportivas, éstas deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.	<b>Artículo 47</b> Para efecto de que la CONADE otorgue el registro correspondiente como Asociaciones o Sociedades Deportivas, éstas deberán <b>inscribirse en el RENADE</b> y cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Derivado de lo anterior, la iniciativa en comento plantea encaminar acciones legales que lleven a que esto se cumpla, a través de información que proporcione soporte para el planteamiento de estrategias que permitan implementar acciones, financiamiento y programas necesarios para la coordinación, fomento, apoyo, promoción, difusión y desarrollo de la cultura física y deporte.

Así por lo anteriormente expuesto, la Diputada Ana Laura Bernal Camarena, somete a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de decreto:

### **DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE**

**Único.** Se reforma el artículo 47 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, para quedar como sigue:



## COMISIÓN DE DEPORTE

Proyecto de dictamen de la Comisión de Deporte en sentido positivo respecto de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 47 de la Ley General de Cultura Física y Deporte.

**Artículo 47** *Para efecto de que la CONADE otorgue el registro correspondiente como Asociaciones o Sociedades Deportivas, éstas deberán **inscribirse en el RENADE** y cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.*

### IV. CONSIDERACIONES.

**PRIMERA.** Que la Comisión de Deporte de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, es competente para dictaminar la iniciativa que reforma el artículo 47 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, recibida de la Diputada Ana Laura Bernal Camarena del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

**SEGUNDA.** Que la presente iniciativa tiene como objeto, fomentar que todas las instituciones y organismos coadyuven a mantener actualizado el Registro Nacional de Cultura Física y Deporte (RENADE).

**TERCERA.** Que el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga al congreso la facultad para legislar en materia de cultura física y deporte con objeto de cumplir lo previsto en el artículo 4º Constitucional.

**CUARTA.** Que la iniciativa materia del presente dictamen, pretende reformar el artículo 47 de la Ley General de Cultura Física y Deporte por algunas situaciones que, para esta Comisión son absolutamente ciertas y se coincide con la promovente, en el sentido de:

1. El evidente descuido, deterioro y subutilización de las instalaciones deportivas.
2. El hecho de presupuestar año con año la construcción de nuevas instalaciones no resuelve el problema.
3. Se debería remozar y rehabilitar las instalaciones deportivas que ya se tienen registradas.



## COMISIÓN DE DEPORTE

Proyecto de dictamen de la Comisión de Deporte en sentido positivo respecto de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 47 de la Ley General de Cultura Física y Deporte.

4. La inexistencia de mecanismos que permitan que las autoridades, asociaciones y sociedades deportivas, con la ayuda de los Estados y Municipios, se registren en el portal y se mantenga actualizado el RENADE.

5. La CONADE tiene como una de sus atribuciones integrar y actualizar el Registro Nacional de Cultura Física y Deporte (RENADE), para tener una base de datos nacional centralizada, confiable y actualizada.

6. El RENADE funciona para generar un acervo de información que proporcione un soporte para el planteamiento de estrategias que permitan implementar acciones, financiamiento y programas necesarios para la coordinación, fomento, apoyo, promoción, difusión y desarrollo de la cultura física y el deporte.

En este sentido, el artículo 47 establecería que: "Para efecto de que la CONADE otorgue el registro correspondiente como Asociaciones o Sociedades Deportivas; éstas deberán inscribirse en el RENADE y cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables."

**QUINTA.** La Ley General de la Cultura Física y el Deporte reconoce en su artículo 50 a las Federaciones Deportivas Mexicanas como Asociaciones Deportivas Nacionales. Asimismo, el artículo 54 de dicha Ley, dispone que las Federaciones Deportivas Nacionales que soliciten su registro como tal a la CONADE, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Interés deportivo nacional o internacional;

II. Competiciones de ámbito internacional con un número significativo de participantes.

III. Representar en sus estatutos una especialidad deportiva en el país;

IV. Contemplar en sus estatutos la legislación civil correspondiente y:

a) órganos de dirección, administración, auditoría, evaluación de resultado y de justicia deportiva,



## COMISIÓN DE DEPORTE

Proyecto de dictamen de la Comisión de Deporte en sentido positivo respecto de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 47 de la Ley General de Cultura Física y Deporte.

- b) tipo y número de asambleas por año,
- c) procedimiento y quórum para reforma de estatutos y adopción de acuerdos,
- d) el reconocimiento de las facultades de la CONADE por conducto del COVED,
- e) normas sobre administración patrimonial,
- f) mecanismos de apoyo para sus deportistas afiliados, y
- g) el reconocimiento de la facultad de la CONADE de fiscalizar la correcta aplicación y ejercicio de los recursos públicos;

V. Contar con la afiliación a la Federación Internacional correspondiente, y

VI. Estar reconocida conforme a la presente Ley.

**SEXTA.** El Registro Nacional de Cultura Física y Deporte, es un registro a nivel nacional de Atletas, Federaciones, Asociaciones o Sociedades Estatales Recreativo-Deportivas, de la Rehabilitación y de Cultura Física y Deporte, instalaciones deportivas, eventos deportivos, entre otros. En este sentido, el RENADE es más que un registro de asociaciones o sociedades deportivas.

Además, conforme el artículo 29 del mismo reglamento, la inscripción en el RENADE de las asociaciones o sociedades, constituirá un requisito obligatorio para ser reconocidas como tal, y recibir los recursos públicos federales o los apoyos y estímulos que en su caso acuerde la CONADE.

En consecuencia, podría considerarse que la propuesta ya es atendida en las disposiciones reglamentarias de la Ley General de Cultura Física y Deporte, sin embargo, para esta Comisión no pasa desapercibido el hecho, de que las disposiciones reglamentarias corresponden al Poder Ejecutivo y son sujetas de modificación, por lo que incorporar una modificación de esta naturaleza a la Ley General de Cultura Física y Deporte, reforzaría lo ya plasmado en el Reglamento de la misma.



## COMISIÓN DE DEPORTE

Proyecto de dictamen de la Comisión de Deporte en sentido positivo respecto de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 47 de la Ley General de Cultura Física y Deporte.

Por otra parte, se observa que la iniciativa cumple con los elementos indispensables previstos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

**SÉPTIMA.** Si bien esta comisión coincide plenamente con el objetivo de la propuesta materia del presente dictamen, es importante precisar que los integrantes de la Comisión, consideran pertinente realizar modificaciones para dar una mayor claridad al texto normativo que se propone, para una mejor comprensión, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE		
Texto Vigente	Propuesta Iniciativa	Propuesta dictamen
<b>Artículo 47.</b> Para efecto de que la CONADE otorgue el registro correspondiente como Asociaciones o Sociedades Deportivas, éstas deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.	<b>Artículo 47.</b> Para efecto de que la CONADE otorgue el registro correspondiente como Asociaciones o Sociedades Deportivas, éstas deberán <b>inscribirse en el RENADE</b> y cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.	<b>Artículo 47.</b> Las asociaciones o sociedades deportivas a las que se refiere el presente capítulo, deberán solicitar a la CONADE el registro correspondiente y éstas deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

**OCTAVA.** Esta comisión de dictamen no omite mencionar que, para cumplir con los requerimientos técnicos de elaboración de dictamen establecidos en el Reglamento de la Cámara de Diputados, solicitó al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas un análisis de valoración de impacto presupuestal de la iniciativa en comento.

En respuesta, el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, mediante el oficio CEFP/DG/921/19, informó a esta comisión que, la eventual aprobación de las propuestas planteadas en la iniciativa no tiene impacto presupuestal.



## COMISIÓN DE DEPORTE

Proyecto de dictamen de la Comisión de Deporte en sentido positivo respecto de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 47 de la Ley General de Cultura Física y Deporte.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Dictaminadora, con base en las consideraciones anteriores y en el análisis de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 47 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, establece que es de aprobarse con modificaciones el contenido de la iniciativa, y por encontrarlo debidamente fundado y motivado, se presenta a consideración de esta soberanía el siguiente:

### **DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE**

**Artículo Único.** - Se reforma el artículo 47 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, para quedar como sigue:

**Artículo 47.** Las **asociaciones o sociedades deportivas a las que se refiere el presente capítulo, deberán solicitar a la CONADE el registro correspondiente y éstas deberán** cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

#### **Transitorio**

**Único.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Dado en el Salón de Sesiones, Palacio Legislativo de San Lázaro a 12 de febrero de 2020.**



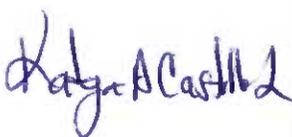
CÁMARA DE  
DIPUTADOS

## COMISIÓN DE DEPORTE

Proyecto de dictamen de la Comisión de Deporte en sentido positivo respecto de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 47 de la Ley General de Cultura Física y Deporte

Diputada Ana Laura Bernal

12 de febrero de 2020.

Diputados	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. Ernesto Vargas Contreras. (PES) <b>Presidente</b> (Nvo. León) Edificio G- 3º piso			
 Dip. Sebastian Aguilera Brenes. (MORENA) <b>Secretario</b> (Chihuahua) Edificio G 2º piso (61243)			
 Dip. David Bautista Rivera. (MORENA) <b>Secretaria</b> (PUEBLA) Edificio H 1º Piso (61151)			
 Dip. Katia Alejandra Castillo Lozano. (MORENA) <b>Secretaria</b> (JALISCO) Edificio H 2º piso (61708)			
 Dip. Claudia López Rayón (MORENA) <b>Secretaria</b> (CDMX)			



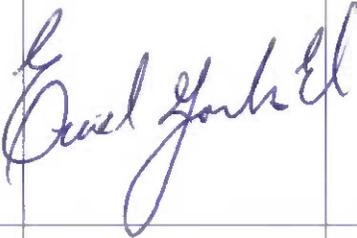
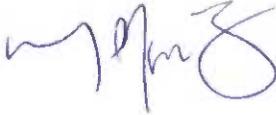
CÁMARA DE  
DIPUTADOS

## COMISIÓN DE DEPORTE

Proyecto de dictamen de la Comisión de Deporte en sentido positivo respecto de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 47 de la Ley General de Cultura Física y Deporte

Diputada Ana Laura Bernal

12 de febrero de 2020.

Diputados	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. Edith Marisol Mercado Torres. (MORENA) <b>Secretaria</b>			
 Dip. Erik Isaac Morales Elvira. (MORENA) <b>Secretario</b>			
 Dip. Miguel Alonso Riggs Báeza (PAN) <b>Secretario</b>			
 Dip. Luis Eleusis Leónidas Córdova Moran. (PRI) <b>Secretario</b>			
 Dip. Ana Laura Bernal Camarena (PT) <b>Secretaria</b>			



CÁMARA DE  
DIPUTADOS

## COMISIÓN DE DEPORTE

Proyecto de dictamen de la Comisión de Deporte en sentido positivo respecto de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 47 de la Ley General de Cultura Física y Deporte

Diputada Ana Laura Bernal

12 de febrero de 2020.

Diputados	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. Alan Jesús Falomir Sáenz. (MC) <b>Secretario</b>			
 Dip. María Isabel Alfaro Morales (MORENA) <b>Integrante</b> (			
 Dip. Cuauhtli Fernando Badillo Moreno (Morena) <b>Integrante</b>			
 Dip. Juan Ángel Bautista Bravo. (Morena) <b>Integrante</b>			
 Dip. Gregorio Efraín Espadas Méndez (Morena) <b>Integrante</b>			



# COMISIÓN DE DEPORTE

Proyecto de dictamen de la Comisión de Deporte en sentido positivo respecto de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 47 de la Ley General de Cultura Física y Deporte

Diputada Ana Laura Bernal

12 de febrero de 2020.

Diputados	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. Juan Francisco Espinoza Eguía. (PRI) <b>Integrante</b>			
 Dip. Higinio del Toro Pérez (MC) <b>Integrante</b>			
 Dip. Alfredo Femat Bañuelos (PT) <b>Integrante</b>			
 Dip. Margarita Flores Sánchez (PRI) <b>Integrante</b>			
 Dip. José Ricardo Gallardo Cardona <b>Integrante</b>			



# COMISIÓN DE DEPORTE

Proyecto de dictamen de la Comisión de Deporte en sentido positivo respecto de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 47 de la Ley General de Cultura Física y Deporte

Diputada Ana Laura Bernal

12 de febrero de 2020.

Diputados	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. Martha Elena García Gomez (PAN) <b>Integrante</b>			
 Dip. Sarai Nuñez Cerón (PAN) <b>Integrante</b>			
 Dip. María Geraldinde Ponce Gómez (MORENA) <b>Integrante</b>			
 Dip. Idalia Reyes Miguel (MORENA) <b>Integrante</b>			
 Dip. Guadalupe Romo Romo <b>Integrante</b>			
 Dip. María Rosete (PES) <b>Integrante</b>			



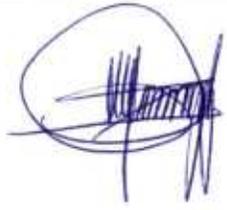
CÁMARA DE  
DIPUTADOS

## COMISIÓN DE DEPORTE

Proyecto de dictamen de la Comisión de Deporte en sentido positivo respecto de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 47 de la Ley General de Cultura Física y Deporte

Diputada Ana Laura Bernal

12 de febrero de 2020.

Diputados	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. Marco Antonio González Reyes (MORENA) <b>Integrante</b>			
 Dip. Martha Elisa González Estrada (PAN) <b>Integrante</b>			
 Dip. Leticia Mariana Gómez Ordaz (PVEM) <b>Integrante</b>			
 Dip. Nelly Maceda Carrera (MORENA) <b>Integrante</b>			
 Dip. Alfredo Antonio Gordillo Moreno (MORENA) <b>Integrante</b>			



CÁMARA DE  
DIPUTADOS

## COMISIÓN DE DEPORTE

Proyecto de dictamen de la Comisión de Deporte en sentido positivo respecto de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 47 de la Ley General de Cultura Física y Deporte

Diputada Ana Laura Bernal

12 de febrero de 2020.

Diputados	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. Dulce María Corina Villegas Guarneros (MORENA) Integrante			
 Dip. Armando Javier Zertuche Zuani (MORENA) Integrante			

**DICTAMEN, RELATIVO A LA INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA  
LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

La Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, numerales 1 y 2 y, 45, numeral 6, inciso e) y f), ambos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 80, numeral 1, fracción II; 81, 82, 84, 85 y 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, todos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, al tenor de la siguiente:

**I. ANTECEDENTES:**

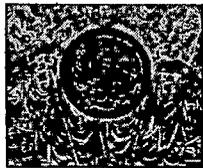
1. La diputada Frida Alejandra Esparza Márquez presentó en la sesión de la Cámara de Diputados del pasado 3 de diciembre la Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. La Presidencia de la Mesa Directiva dictó el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales para dictamen".
2. Con fecha 4 de diciembre de 2019, mediante oficio Núm. DGPL-64-II-1-1500, se remitió a las oficinas de la Presidencia de la Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales copia del expediente.
3. Con fecha 11 de febrero del 2020 la Diputada Lorenia Iveth Valles Sampedro, entrego observaciones por escrito a la Presidencia de la Comisión, las cuales fueron analizadas e incluidas en el presente dictamen.

**I. CONTENIDO Y OBJETO DE LA INICIATIVA:**

La motivación que condujo a la proponente a plantear la iniciativa que aquí se dictamina parte de algunas circunstancias derivadas de la operación del programa Sembrando Vida centrado en el fomento de actividades agropecuarias, el cual, sin embargo, es coordinado por la Secretaría de Bienestar y no por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, amén de no existir involucramiento de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como lo ha admitido el titular de esta última.

Inicia la diputada proponente señalando que el programa Sembrando Vida de la actual administración federal es uno de sus programas prioritarios; que se trata de un programa de bienestar social cuya población objetivo son sujetos agrarios en sus localidades rurales impulsando su participación en el desarrollo rural integral.

El titular del Ejecutivo, cita la proponente, declaró que el programa Sembrando Vida ha generado ya 230 mil empleos durante el primer año "logrando arraigar a los campesinos jóvenes a la tierra, con lo



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

## COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

*2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria*

### **DICTAMEN DE LA DE LA INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE**

que se atempera el fenómeno migratorio". Así mismo, en su informe de gobierno, el presidente aseveró que el programa se extenderá a El Salvador y Honduras, como parte del Desarrollo Integral promovido por México para frenar la migración forzada, al tiempo que se produce madera, fruta y otros alimentos, se rehabilita la selva y el bosque, y se rescata y protege la flora y la fauna nativa".

La iniciativa hace referencia, a partir de declaraciones y entrevistas aparecidas en medios, en donde se expone que la aplicación del Programa Sembrando Vida ha provocado la devastación de superficies considerables de selva y bosques. Es el caso de la Alianza Nacional para la Conservación del Jaguar (El Universal, 5 de septiembre de 2019) en donde señalan inconsistencias del programa pues no se desarrolla con una visión integral, sino con una visión desligada del aspecto ambiental, sobre todo en el sureste del país; que "...los propietarios de predios forestales que participaban en el programa Pago por Servicios Ambientales de la Comisión Nacional Forestal han preferido inscribir sus predios en Sembrando Vida al no contar con recursos de CONAFOR. Esto mediante tala ilegal que no está siendo controlada".

Subraya también el hecho de que el programa Sembrando Vida ve incrementado su presupuesto en el Decreto del PEF 2020 y que, en cambio, el presupuesto de la Conafor ha caído en 63 por ciento desde 2016, pasando de 7 mil 488 millones de pesos a 2 mil 586 millones en 2020.

Concluye la diputada Esparza señalando que ve "...un grave riesgo que programas federales provoquen de manera directa la pérdida de cubierta forestal, que de por sí ya está amenazada por efectos del calentamiento global y de la tala ilegal, ya sea por incendios o por tala".

Agrega, así mismo, que el programa Sembrando Vida está relacionado con actividades agropecuarias y, sin embargo, no tiene participación de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural sino por la Secretaría de Desarrollo Social (sic) y cita una aseveración del titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en una reunión de trabajo con esta dictaminadora, en la que declaró que no hay una coordinación oficial para involucrarse con el programa Sembrando Vida.

Por ello, la legisladora propone reformar la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (la Ley), en la que se establece la prohibición de que la Secretaría de Agricultura otorgue apoyos para actividades agrícolas en terrenos forestales que hayan sido incendiados y ampliar la prohibición a cualquier dependencia federal, estatal o municipal, como es el caso del programa Sembrando Vida, ejecutado por la Secretaría de Bienestar. Así, se busca "...evitar que los programas de desarrollo social o de fomento agropecuario impliquen un incentivo al cambio de uso de suelo de las zonas forestales".

Así mismo, se adiciona la Ley para establecer que el incendio o la pérdida de cubierta forestal no puedan ser razones para el cambio de uso de suelo a fin de desincentivar los incendios y la corrupción en el cambio de uso de suelo forestal. De esta manera, la diputada Esparza propone la iniciativa que aquí se dictamina en los siguientes términos:

#### **"Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**

**Artículo 24.** De acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, se coordinará con la Secretaría y con la participación de

**DICTAMEN DE LA DE LA INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES  
DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE**

la Comisión, en su caso, para el cumplimiento de los objetivos de la Ley y, particularmente, en los siguientes aspectos:

I. a IX. ...

**Ninguna dependencia del orden federal, estatal o municipal podrá otorgar apoyos o incentivos económicos para actividades agropecuarias en zonas deforestadas o para aquellas que propicien el cambio de uso de suelo de terrenos forestales o incrementen la frontera agropecuaria, para tal fin, se entenderán por actividades agropecuarias las definidas como tales en el artículo 3, fracción I de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.**

Para los efectos del párrafo anterior, la Secretaría y la **Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural** establecerán el instrumento de información que permita identificar los terrenos forestales o predios agropecuarios.

**Artículo 93.** La Secretaría sólo podrá autorizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos cuyo contenido se establecerá en el Reglamento, los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitíguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal.

**Los cambios de uso de suelo forestal deberán acompañarse de mecanismos previos de consulta y participación ciudadana, con el objetivo de garantizar el interés público. Para ello la Secretaría se coordinará con los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate, y las entidades federales que corresponda.**

**Tratándose de terrenos ubicados en territorios indígenas, la autorización de cambio de uso de suelo además deberá acompañarse de medidas de consulta previa, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, en los términos de la legislación aplicable. Para ello, la Secretaría se coordinará con el Instituto para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.**

**Artículo 97.** En ningún caso la pérdida de cubierta forestal ocasionada por incendio, tala, desmonte o quema, podrá considerarse como razón para autorizar el cambio de uso de suelo de terrenos forestales.

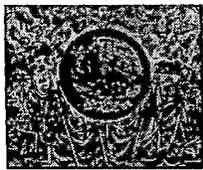
**Artículo 99.** La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con la **Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural** la política de uso del suelo para estabilizar su uso agropecuario, desarrollando prácticas sustentables y evitando que la producción agropecuaria crezca a costa de los terrenos forestales.

**Ninguna dependencia del orden federal, estatal o municipal podrá otorgar apoyos o incentivos económicos para actividades agropecuarias en terrenos cuyo cambio de uso de suelo no haya sido autorizado por la Secretaría para tales actividades.**

**Transitorios**

**Primero.** Publíquese el presente decreto en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

## COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

*2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria*

### **DICTAMEN DE LA DE LA INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE**

Una vez expuestos los antecedentes, objetivo y contenido de la iniciativa que aquí se dictamina, la Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales funda el presente dictamen con base en las siguientes:

#### **III. CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.** Los integrantes de este órgano legislativo comparten la preocupación de la diputada Frida Alejandra Esparza Márquez en cuanto a la gravedad de la pérdida de superficie natural del territorio mexicano para dedicarla a actividades forestales, agrícolas y ganaderas; fenómeno que es considerado como el más importante de los problemas ambientales en el mundo<sup>1</sup> y que ha llevado a la diputada Esparza a proponer la reforma en comento.

Con respecto a este problema, hay que señalar que México es uno de los países que tienen uno de los mayores índices de deforestación<sup>2</sup>. INEGI ha estimado que el deterioro ambiental lleva a ajustar el valor del PIB al grado que la relación del Producto Interno Bruto ajustado ambientalmente al PIB es de 78.2 por ciento<sup>3</sup>, siendo una parte de este deterioro la reducción del capital natural representado por bosques y selvas.

**SEGUNDA.** Con respecto a la reforma del artículo 18, es solo en adecuar la denominación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación por "Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural", así como el de Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, por el del "Instituto Nacional de Pueblos Indígenas".

Con respecto a la reforma del penúltimo párrafo del artículo 24 en que actualmente se establece que la actual Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural "no otorgará apoyos o incentivos económicos para actividades agropecuarias en zonas deforestadas o para aquellas que propicien el cambio de uso del suelo...".

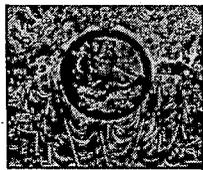
Esta Dictaminadora propone la siguiente redacción, con el fin de fortalecer la propuesta de la Diputada promovente: **"La Secretaría y la Comisión celebrarán convenios con otras instancias del gobierno federal que destinen apoyos para el desarrollo del sector rural a fin de cumplir los objetivos de esta ley y evitar la deforestación y degradación"**

Se considera que la propuesta de la iniciativa es limitada porque mantiene la prohibición de apoyos e incentivos solo para actividades agropecuarias. Al respecto, cabe la posibilidad de que el propósito de modificar el uso de suelo forestal tenga la intención de utilizarlo para otros fines como puede ser la actividad turística.

<sup>1</sup> La deforestación en México: causas y efectos socio-ecológicos, Leija Loredo, Edgar Gregorio, Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, Revista Herreriana, Año 12 No. 1, 2016.

<sup>2</sup> Leija Loredo, Op. Cit.

<sup>3</sup> Producto Interno Neto ajustado ambientalmente y ajustes ambientales, ver:  
[https://www.inegi.org.mx/temas/ee/default.html#Informacion\\_general](https://www.inegi.org.mx/temas/ee/default.html#Informacion_general)



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

## COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

*2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria*

### **DICTAMEN DE LA DE LA INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE**

Por ello, se propone la adición de un párrafo final a la actual redacción del artículo 24, de modo que complemente lo dispuesto en el actual párrafo penúltimo:

“La Secretaría y la Comisión celebrarán convenios con otras instancias del gobierno federal que destinen apoyos para el desarrollo del sector rural a fin de cumplir los objetivos de esta Ley y evitar la deforestación y degradación.”

Así, la reforma al artículo 24 buscará evitar prácticas que han llevado en algunos casos a la destrucción de superficie de bosques y selvas para destinarlas a otras actividades.<sup>4</sup>

**TERCERA.** La diputada Esparza propone en su iniciativa modificar la denominación de la anterior Secretaría de Agricultura Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación por la actual que se establece en la reforma de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicada el 30 de noviembre de 2018.

Además del objetivo expresamente mencionado, la iniciativa que se dictamina propone modificar la actualización de la denominación de la secretaría encargada de la regulación del sector agropecuario, a saber: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación por Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, en los artículos 24 y 99.

Sin embargo, si se hace la modificación de la denominación de dicha dependencia (tres incidencias), en el mismo cuerpo normativo aparecerían dos nombres del mismo órgano de la administración pública, pues no se afectan todas las disposiciones en que aparece.

En relación con lo anterior, debe recordarse que los proyectos parlamentarios deben sujetarse a ciertos principios rectores que la doctrina y la práctica parlamentarias han consagrado, los llamados principios de racionalidad de los proyectos normativos<sup>5</sup>. El principio de racionalidad jurídica parte de la necesidad de la congruencia en el sistema jurídico nacional y, por extensión, de un cuerpo normativo en particular.<sup>6</sup>

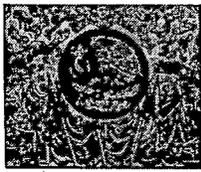
Por lo anterior, el presente dictamen retoma la propuesta de la diputada Esparza extendiendo el cambio de la denominación de la anterior *Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural Pesca y Alimentación* por el actual de *Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural* en todos los artículos donde se hace referencia a esta dependencia en la Ley en cuestión.

Así mismo, si bien, la iniciante no propone modificar el nombre de la Secretaría de Desarrollo Social, con el mismo propósito armonizador de la reforma que aquí se analiza, se sustituye esta denominación por el de la Secretaría de Bienestar en el mismo artículo 18 que establece la integración de la Comisión Nacional Forestal.

<sup>4</sup> Cabe recordar el caso muy difundido de un incendio provocado en el Área de Protección de Flora y Fauna Yum Balam en Isla Grande en 2016.

<sup>5</sup> Sandoval Ulloa, José, Lineamientos para la elaboración de proyectos parlamentarios, Cámara de Diputados, Dirección General de Apoyo Parlamentario, septiembre de 2009.

<sup>6</sup> Ibídem.



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

## COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

*2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria*

### DICTAMEN DE LA DE LA INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

**CUARTA.** Actualmente, el artículo 93 establece "La Secretaría autorizará el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos..."

La iniciativa en comento propone expresar tal disposición de modo que no permita dudas respecto a la excepcionalidad de las autorizaciones de cambio de uso del suelo; para el efecto se propone:

"La Secretaría **solo podrá autorizar** el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos..."

Aunque la forma en que se plasma actualmente esta disposición es clara en cuanto a establecer la excepcionalidad de una autorización de cambio de uso del suelo, esta dictaminadora considera una solución adecuada a fin de evitar ambigüedades e interpretaciones equivocadas.

Así mismo, se adiciona como uno de los aspectos a considerar en los estudios técnicos justificativos de la autorización de un cambio de uso del suelo el de la pérdida de capacidad de almacenamiento de carbono.

**QUINTA:** La propuesta de reforma considera la adición de dos párrafos al mismo artículo 93, a saber:

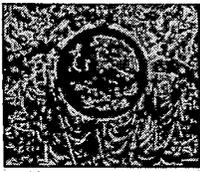
**"Los cambios de uso de suelo forestal deberán acompañarse de mecanismos previos de consulta y participación ciudadana, con el objetivo de garantizar el interés público. Para ello la Secretaría se coordinará con los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate, y las entidades federales que corresponda.**

**Tratándose de terrenos ubicados en territorios indígenas, la autorización de cambio de uso de suelo además deberá acompañarse de medidas de consulta previa, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, en los términos de la legislación aplicable. Para ello, la Secretaría se coordinará con el Instituto para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas."**

En relación con estas adiciones, hay que mencionar que la exposición de motivos no justifica en absoluto la adición de estos párrafos, por lo que se desconoce el objetivo al ser incluidos.

Al respecto, hay que señalar que actualmente la Ley objeto de este dictamen considera el recurso de "Salvaguardas, el cual define como "Defensas precautorias de los derechos de la población y de los propietarios y poseedores legales de los recursos forestales en particular, frente a los escenarios de riesgo derivados de acciones del Estado o de los particulares...". Así mismo, se establece en el artículo 8 que el Reglamento de la Ley especificarán los componentes del Marco de Implementación y Cumplimiento de Salvaguardas, el cual considerará a) mecanismos culturalmente adecuados de resolución de conflictos, tomando en cuenta los mecanismos voluntarios, administrativos o jurisdiccionales existentes; b) instrumentos de información de salvaguardas y c) mecanismos para el seguimiento y control del cumplimiento de derechos y salvaguardas.

Dicho artículo dispone también que:



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

## COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria

### DICTAMEN DE LA DE LA INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

“...Los instrumentos legales y de política para regular y fomentar la conservación, mejora y desarrollo de los recursos forestales deben garantizar el respeto a las salvaguardas reconocidas por el derecho internacional, así como lo siguiente:

- I. Consentimiento libre, previo e informado de ejidos, comunidades y pueblos indígenas;
- II. Distribución equitativa de beneficios;
- III. Certidumbre y respeto a los derechos de propiedad y posesión legítima y acceso a los recursos naturales de los propietarios y legítimos poseedores de la tierra;
- IV. Inclusión y equidad territorial, cultural, social y de género;
- V. Pluralidad y participación social;
- VI. Transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas;
- VII. Reconocimiento y respeto a las formas de organización interna y libre determinación de los pueblos indígenas y comunidades equiparables, y
- VIII. Reconocimiento y respeto de las prácticas culturales tradicionales de las comunidades locales e indígenas.”

Si bien, como ya se mencionó antes, estas adiciones no son justificadas en la iniciativa, el propósito aparente parece estar cubierto por las disposiciones contenidas en el mencionado artículo 8, por lo que se consideran improcedentes.

Pero esta Dictaminadora, propone la siguiente redacción, con el fin de mantener y enriquecer el espíritu de la propuesta de la diputada promovente, dicha redacción en los siguientes términos:

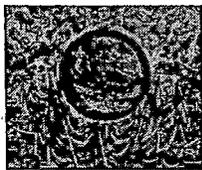
**Artículo 93.** *La Secretaría solo podrá autorizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos cuyo contenido se establecerá en el Reglamento, los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, la capacidad de almacenamiento de carbono, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal.*

**SEXTA.** Otra disposición que se plantea en la propuesta de reforma, es la correspondiente a modificar totalmente el artículo 97, el cual establece actualmente que “No se podrá otorgar autorización de cambio de uso del suelo en terreno incendiado sin que hayan pasado 20 años y que se acredite a la Secretaría que la vegetación forestal afectada se ha regenerado, mediante los mecanismos que, para tal efecto, se establezcan en el Reglamento de esta Ley”.

La propuesta de la diputada Esparza se presenta de la siguiente forma: **“En ningún caso la pérdida de cubierta forestal ocasionada por incendio, tala, desmonte o quema, podrá considerarse como razón para autorizar el cambio de uso de suelo de terrenos forestales”**, y sustituiría por completo el párrafo actual.

Esta dictaminadora considera que es necesario establecer el plazo y la disposición condicionante de que la vegetación forestal se regenere, por lo que se mantiene la misma redacción, solo extendiendo las causas de la pérdida de cubierta forestal:

**“Artículo 97.** No se podrán otorgar autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales donde la pérdida de cubierta forestal fue ocasionada por incendio, tala o



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

## COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

*2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria*

### **DICTAMEN DE LA DE LA INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE**

**desmante** sin que hayan pasado 20 años y que se acredite a la Secretaría que la vegetación forestal afectada se ha regenerado, mediante los mecanismos que, para tal efecto, se establezcan en el Reglamento de esta Ley”.

**SÉPTIMA.** Por otra parte, la iniciativa contiene una eventual modificación al artículo 99 de la Ley, la cual consiste en establecer que las prácticas a desarrollar con la política de uso del suelo sean sustentables y la prohibición de la aplicar apoyos o incentivos económicos para el desarrollo de actividades agropecuarias.

**“Artículo 99.** La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con la **Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural** la política de uso del suelo para estabilizar su uso agropecuario, desarrollando prácticas **sustentables** y evitando que la producción agropecuaria crezca a costa de los terrenos forestales.

**Ninguna dependencia del orden federal, estatal o municipal podrá otorgar** apoyos o incentivos económicos para actividades **agropecuarias** en terrenos cuyo cambio de uso de suelo no haya sido autorizado por la Secretaría para tales actividades.”

Los integrantes de esta dictaminadora coinciden en que el término sustentable es más adecuado para definir las prácticas para conservar el uso del suelo forestal.

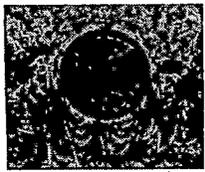
En este sentido, se propone la siguiente redacción para el artículo 99:

**“Artículo 99.** La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con la **Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural** la política de uso del suelo para estabilizar su uso agropecuario, desarrollando prácticas **sustentables**, evitando que la producción agropecuaria crezca a costa de los terrenos forestales.

**Las diversas instancias del gobierno federal, de las entidades federativas y de los municipios** no otorgarán apoyos o incentivos económicos para actividades en terrenos **forestales** cuyo cambio de uso de suelo no haya sido autorizado por la Secretaría.”

Finalmente, se hace notar que en la parte descriptiva del proyecto de decreto donde se detallan las reformas propuestas, se hace alusión a una iniciativa diferente, se omite la justificación adecuada de diversas reformas propuestas.

Por los razonamientos vertidos en las consideraciones anteriormente expuestas, los diputados integrantes de la Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales que suscriben el presente dictamen consideran que es de aprobarse la iniciativa materia del presente dictamen. Por consiguiente, se somete al Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

## COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

*2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria*

### **DICTAMEN DE LA DE LA INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE**

#### **DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.**

**Artículo Único.** Se reforman los artículos 18, primer párrafo; 20, fracción XXXVIII; 24, párrafos primero, segundo y tercero; 93, primer párrafo, 97 y 99; y se adicionan un párrafo cuarto al artículo 24 y un párrafo cuarto al artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para quedar como sigue:

**Artículo 18.** La Comisión tendrá como Órgano de Gobierno a una Junta de Gobierno, que será la máxima autoridad del organismo y estará integrada por los titulares de las secretarías de la Defensa Nacional; Hacienda y Crédito Público; **Bienestar**; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Economía; **Agricultura y Desarrollo Rural**; Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; y Turismo; de la Comisión Nacional del Agua, así como del **Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas**.

...

...

...

**Artículo 20.** ...

...

I. a XXXVII. ...

XXXVIII. Participar en la delimitación territorial, el ordenamiento y la elaboración de planes territoriales que lleven a cabo la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, la Secretaría de Turismo, la **Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural** u otras dependencias;

XXXIX. a XLI. ...

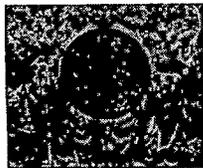
**Artículo 24.** De acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la **Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural**, se coordinará con la Secretaría y con la participación de la Comisión, en su caso, para el cumplimiento de los objetivos de la Ley y, particularmente, en los siguientes aspectos:

I. a IX. ...

La **Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural** no otorgará apoyos o incentivos económicos para actividades agropecuarias en zonas deforestadas o para aquellas que propicien el cambio de uso de suelo de terrenos forestales o incrementen la frontera agropecuaria, para tal fin, se entenderán por actividades agropecuarias las definidas como tales en el artículo 3, fracción I de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

Para los efectos del párrafo anterior, la Secretaría y la **Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural** establecerán el instrumento de información que permita identificar los terrenos forestales o predios agropecuarios.

La Secretaría y la Comisión celebrarán convenios con otras instancias del gobierno federal que destinen apoyos para el desarrollo del sector rural a fin de cumplir los objetivos de esta Ley y evitar la deforestación y degradación.



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

## COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

*2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria*

### **DICTAMEN DE LA DE LA INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE**

**Artículo 93.** La Secretaría **solo podrá autorizar** el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos cuyo contenido se establecerá en el Reglamento, los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, **la capacidad de almacenamiento de carbono**, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal.

...

...

**Tratándose de terrenos ubicados en territorios indígenas, la autorización de cambio de uso de suelo además deberá acompañarse de medidas de consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, en los términos de la legislación aplicable. Para ello, la Secretaría se coordinará con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.**

**Artículo 97.** No se podrán otorgar autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales donde **la pérdida de cubierta forestal fue ocasionada por incendio, tala o desmonte** sin que hayan pasado 20 años y que se acredite a la Secretaría que la vegetación forestal afectada se ha regenerado, mediante los mecanismos que, para tal efecto, se establezcan en el Reglamento de esta Ley

**Artículo 99.** La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con la **Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural** la política de uso del suelo para estabilizar su uso agropecuario, desarrollando prácticas sustentables, evitando que la producción agropecuaria crezca a costa de los terrenos forestales.

**Las diversas instancias del gobierno federal, de las entidades federativas y de los municipios no otorgarán apoyos o incentivos económicos para actividades en terrenos forestales cuyo cambio de uso de suelo no haya sido autorizado por la Secretaría.**

#### **Transitorio**

**Único.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 12 de febrero de 2020.

SE ADJUNTAN LAS FIRMAS APROBATORIAS DE LA MAYORÍA DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES.



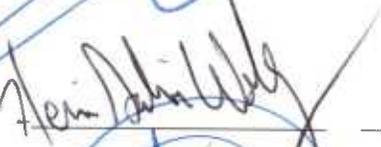
**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**

LXIV LEGISLATURA

**COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD,  
CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES**

LISTA DE VOTACIÓN

DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE  
DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ROBERTO ANTONIO RUBIO MONTEJO			
DIP. JOSÉ GUADALUPE AMBROCIO GACHUZ			
DIP. DIEGO E. DEL BOSQUE VILLARREAL			
DIP. JULIETA GARCÍA ZEPEDA			
DIP. JUAN ISRAEL RAMOS RUIZ			
DIP. MARTHA OLIVIA GARCÍA VIDAÑA			
DIP. JUSTINO EUGENIO ARRIAGA ROJAS			
DIP. HERNÁN SALINAS WOLBERG			
DIP. CRUZ JUVENAL ROA SÁNCHEZ			



COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD,  
CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES

LISTA DE VOTACIÓN

DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE  
DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ARMANDO GONZÁLEZ ESCOTO			
DIP. ANA PRISCILA GONZÁLEZ GARCÍA			
DIP. JUANA CARRILLO LUNA			
DIP. JOSÉ RICARDO DELSOL ESTRADA			
DIP. ERASMO GONZÁLEZ ROBLEDO			
DIP. IRMA JUAN CARLOS			
DIP. EMETERIA CLAUDIA MARTÍNEZ AGUILAR			
DIP. ADELA PIÑA BERNAL			
DIP. EFRAÍN ROCHA VEGA			

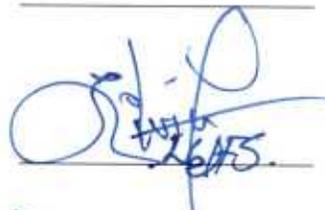
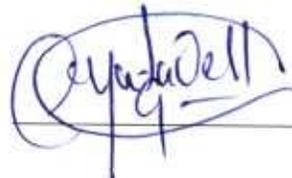


COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD,  
CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES

LISTA DE VOTACIÓN

DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE  
DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

	<u>A FAVOR</u>	<u>EN CONTRA</u>	<u>ABSTENCIÓN</u>
DIP. EDILTRUDIS RODRÍGUEZ ARELLANO			
DIP. LORENIA IVETH VALLES SAMPEDRO			
DIP. XÓCHITL NASHIELLY ZAGAL RAMÍREZ			
DIP. SILVIA GUADALUPE GARZA GALVÁN			
DIP. MARÍA DE LOS ÁNGELES AYALA DÍAZ			
DIP. ISABEL MARGARITA GUERRA VILLARREAL			
DIP. CLAUDIA PASTOR BADILLA			
DIP. ADRIANA PAULINA TEISSIER ZAVALA			
DIP. CLEMENTINA MARTA DEKKER GÓMEZ			

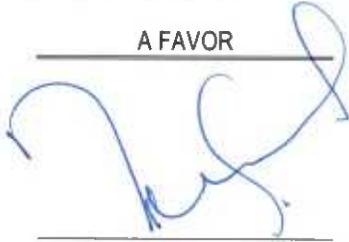


COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD,  
CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES

LISTA DE VOTACIÓN

DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE  
DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARY CARMEN BERNAL MARTÍNEZ			
DIP. ARIEL RODRÍGUEZ VÁZQUEZ			
DIP. FRIDA ALEJANDRA ESPARZA MÁRQUEZ			
DIP. ROSA MARÍA BAYARDO CABRERA			
DIP. MARÍA MARCELA TORRES PEIMBERT			
DIP. ESTEBAN BARAJAS BARAJAS			
DIP. MARTHA LIZETH NORIEGA GALAZ			
DIP. NAYELI ARLEN FERNÁNDEZ CRUZ			



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

## COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido positivo a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 71 y 73 de la Ley de Vivienda.

Exps. 8023 y 8132, OFICIOS No. CP2R2A.-978 y CP2R2A.-1515

**DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS LOS ARTÍCULOS 71 Y 73 DE LA LEY DE VIVIENDA.**

### HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Vivienda de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, correspondiente a la LXIV Legislatura, con fundamento en los artículos 66, 67 y 68 de su Reglamento, le fue turnada para su estudio y dictamen las siguientes iniciativas:

**“Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 71 y 73 de la Ley de Vivienda.”**, presentada por el Diputado Jesús Sergio Alcántara Núñez, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México; presentada en fecha 28 de junio de 2020.

**“Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 71 y 73 de la Ley de Vivienda.”**, presentada por los diputados Jesús Sergio Alcántara Núñez y Diputado Arturo Escobar y Vega, en representación de los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México; así como los Diputados Francisco Elizondo Garrido, Nayeli Arlen Fernández Cruz, Alfredo Antonio Gordillo Moreno, Ana Patricia Peralta de la Peña, Eriká Mariana Rosas Uribe, del Grupo Parlamentario de MORENA; y los diputados Héctor Serrano Cortés y Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez; presentada en fecha 20 de julio de 2020.

La Comisión de Vivienda con fundamento en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 39 y 45, numeral 6 incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 66, 67, 68, 80 numeral 1, fracción II, 82, 157 numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, 167, numeral 4, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, se abocó al estudio y análisis de la iniciativa mencionada al tenor de los siguientes:



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

## COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido positivo a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 71 y 73 de la Ley de Vivienda.

Exps. 8023 y 8132, OFICIOS No. CP2R2A.-978 y CP2R2A.-1515

### METODOLOGÍA

La Comisión de Vivienda encargada del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

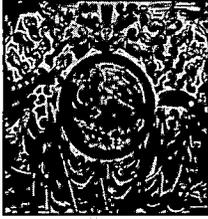
En el capítulo denominado **“ANTECEDENTES”**, se describe el proceso realizado en la presentación de la citada iniciativa.

En el capítulo **“CONTENIDO DE LA INICIATIVAS”**, se hace referencia a las razones, situación y circunstancias que se analizaron para fundamentar la postura adoptada en la mencionada iniciativa.

En el capítulo de **“CONSIDERACIONES”**, se explican los argumentos en los que se sustenta el presente dictamen.

### ANTECEDENTES

- I. Con fundamento en el artículo 23, numeral 1, inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. En sesión celebrada en esta Cámara de Diputados, el 27 de marzo del año en curso, fue publicado en la Gaceta Parlamentaria el Acuerdo aprobado por la Mesa Directiva, por el que se implementa el mecanismo para registro y turno de iniciativas y proposiciones con punto de acuerdo de las y los diputados, durante el lapso que durará la emergencia sanitaria en el país.
- III. En sesión celebrada en esta Cámara de Diputados, el 27 de marzo del año en curso, fue publicado en la Gaceta Parlamentaria el Acuerdo aprobado por la Mesa Directiva, por el que se implementa el mecanismo para registro y turno de iniciativas y proposiciones con punto de acuerdo de las y los diputados, durante el lapso que durará la emergencia sanitaria en el país.
- IV. El 31 de marzo de 2020, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.
- V. En sesión celebrada, con fecha 28 de junio de 2020, el Diputado Jesús Sergio Alcántara Núñez, del Grupo Parlamentario del Partido Verde



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

## COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido positivo a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 71 y 73 de la Ley de Vivienda.

Exps. 8023 y 8132, OFICIOS No. CP2R2A.-978 y CP2R2A.-1515

- Ecologista de México, presentó la iniciativa ante el pleno de la Comisión Permanente.
- VI. En sesión del 28 de junio de 2020, con fundamento en el artículo 23, numeral 1, inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el Presidente de la Mesa Directiva, mandató dar el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Vivienda, para dictamen."
  - VII. Con fecha del 28 de junio de 2020, mediante oficio con número de trámite CP2R2A.-978, la Comisión Permanente remitió a la Comisión de Vivienda la Iniciativa para su dictamen.
  - VIII. En sesión celebrada, con fecha 20 de julio de 2020, los diputados Jesús Sergio Alcántara Núñez y Diputado Arturo Escobar y Vega, en representación de los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México; así como los Diputados Francisco Elizondo Garrido, Nayeli Arlen Fernández Cruz, Alfredo Antonio Gordillo Moreno, Ana Patricia Peralta de la Peña, Erika Mariana Rosas Uribe, del Grupo Parlamentario de MORENA; y los diputados Héctor Serrano Cortés y Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, presentaron iniciativa ante el pleno de la Comisión Permanente.
  - IX. En sesión del 20 de julio de 2020, con fundamento en el artículo 23, numeral 1, inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el Presidente de la Mesa Directiva, mandató dar el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Vivienda, para dictamen."
  - X. Con fecha del 20 de julio de 2020, mediante oficio con número de trámite CP2R2A.-1515, la Comisión Permanente remitió a la Comisión de Vivienda la Iniciativa para su dictamen.
  - XI. El 02 de septiembre de 2020, es publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide el Reglamento para la Contingencia Sanitaria que la Cámara de Diputados aplicará en las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias durante el Tercer Año Legislativo de la LXIV Legislatura.
  - XII. Los legisladores, proponen lo siguiente:
    1. Proponen en el caso de la reforma al primer párrafo del artículo 71 de la Ley de Vivienda se elimina la frase "se considere" con la finalidad de no



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

## COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido positivo a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 71 y 73 de la Ley de Vivienda.

Exps. 8023 y 8132, OFICIOS No. CP2R2A.-978 y CP2R2A.-1515

dejar lugar a dudas respecto a la obligatoriedad de que las viviendas cuenten con los elementos que se describen en el mismo.

2. En cuanto a la reforma propuesta al artículo 73 de la Ley en comento, ésta tiene como propósito adicionar la frase "cumplir con" en lugar del vocablo "observar", a fin de dejar claro que es obligatorio atender los lineamientos que en materia de equipamiento, infraestructura y vinculación con el entorno establezca la SEDATU.

### CONTENIDOS DE LA INICIATIVAS

Derivado del análisis de ambas iniciativas, esta comisión dictaminadora no encuentra diferencia entre una y otra (ni en la exposición de motivos, ni en el proyecto de decreto); salvo los nombres y firmas de los diputados proponentes. Por lo anterior, es que, en el cuerpo de este dictamen parecería que únicamente se está realizando la referencia a una sola iniciativa, empero, ambas iniciativas son idénticas.

Los diputados Jesús Sergio Alcántara Núñez y Diputado Arturo Escobar y Vega, en representación de los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México; así como los Diputados Francisco Elizondo Garrido, Nayeli Arlen Fernández Cruz, Alfredo Antonio Gordillo Moreno, Ana Patricia Peralta de la Peña, Erika Mariana Rosas Uribe, del Grupo Parlamentario de MORENA; y los diputados Héctor Serrano Cortés y Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez; proponen en el caso de la reforma al primer párrafo del artículo 71 de la Ley de Vivienda se elimina la frase "se considere" con la finalidad de no dejar lugar a dudas respecto a la obligatoriedad de que las viviendas cuenten con los elementos que se describen en el mismo.

En cuanto a la reforma propuesta al artículo 73 de la Ley en comento, ésta tiene como propósito adicionar la frase "cumplir con" en lugar de la palabra "observar", a fin de dejar claro que es obligatorio atender los lineamientos que en materia de equipamiento, infraestructura y vinculación con el entorno establezca la SEDATU.



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

## COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido positivo a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 71 y 73 de la Ley de Vivienda.

Exps. 8023 y 8132, OFICIOS No. CP2R2A.-978 y CP2R2A.-1515

En su exposición de motivos, fundamentan su propuesta bajo lo siguiente:

*“La vivienda es el lugar en donde las personas se sienten seguras y protegidas, el espacio físico donde las familias conviven y se desarrollan de forma cotidiana, viendo crecer a los hijos o compartiendo con sus seres queridos. Este espacio físico, el cual forma parte fundamental de las personas durante su vida, debe contar con características físicas que garanticen el bienestar de sus ocupantes.*

*Acceder a una vivienda propia no es fácil, la adquisición de la misma implica el esfuerzo diario de las personas, quienes de una u otra manera buscan los medios para obtenerla, aunque esto les lleve a adquirir deuda, pues para muchos ésta es la única forma de forjar un patrimonio.*

*En este tenor, debemos tomar en cuenta que contar con una vivienda digna es un derecho humano consagrado en los acuerdos y tratados internacionales suscritos por nuestro país, al igual que en nuestra Carta Magna.*

*El derecho a una vivienda adecuada es un derecho humano reconocido en la normativa internacional de los derechos humanos como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado.*

*ONU-Habitat estima que, al menos, 38.4% de la población de México habita en una vivienda no adecuada; es decir, en condiciones de hacinamiento, o hecha sin materiales duraderos, o que carece de servicios mejorados de agua o saneamiento.<sup>1</sup>*

*La vivienda digna, de acuerdo a lo considerado por diversos instrumentos nacionales e internacionales es aquella que por sus características físicas es capaz de garantizar bienestar para sus ocupantes. La vivienda es un elemento fundamental para garantizar el ejercicio de otros derechos humanos y sin ésta el desarrollo pleno de las personas se puede ver obstaculizado. De acuerdo a lo señalado por el artículo 2 de la Ley de Vivienda, en nuestro país por “vivienda digna” se entiende lo siguiente:*

**ARTÍCULO 2.-** *Se considerará vivienda digna y decorosa la que cumpla con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de asentamientos humanos y construcción, salubridad, cuente con espacios habitables y auxiliares, así como con los servicios básicos y brinde a sus ocupantes seguridad jurídica en cuanto a su propiedad o legítima posesión, y contemple criterios para la prevención de desastres y la protección física de sus ocupantes ante los elementos naturales potencialmente agresivos.<sup>2</sup>*

*En nuestro país el derecho a la vivienda está consagrado en lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional y se encuentra reglamentado por la Ley de Vivienda, la cual fija los mecanismos para su acceso y las características con las cuales debe contar ésta.*

**ARTÍCULO 1.-** *La presente Ley es reglamentaria del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de vivienda. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer y*



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

## COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido positivo a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 71 y 73 de la Ley de Vivienda.  
Exps. 8023 y 8132, OFICIOS No. CP2R2A.-978 y CP2R2A.-1515

---

<sup>1</sup> Véase, “*Elementos de una vivienda adecuada*”, ONU-HÁBITAT, abril de 2019.  
Obtenido de: <https://onuhabitat.org.mx/index.php/elementos-de-una-vivienda-adecuada>

<sup>2</sup> Véase, “*Ley de Vivienda*”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 2006. Obtenido de:  
[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LViv\\_140519.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LViv_140519.pdf)

*regular la política nacional, los programas, los instrumentos y apoyos para que toda familia pueda disfrutar de vivienda digna y decorosa.*<sup>3</sup>

*Por su parte, la Ley de Vivienda, en su artículo 6, establece los objetivos principales de la Política Nacional de Vivienda en nuestro país, mismos que son desarrollados de forma más amplia en el Título Sexto, denominado “De la Calidad de la Vivienda”.*

**ARTÍCULO 6.-** *La Política Nacional de Vivienda tiene por objeto cumplir los fines de esta Ley y deberá considerar los siguientes lineamientos:*

*I. al III. (...)*

*IV. Fomentar la calidad de la vivienda y fijar los criterios mínimos de los espacios habitables y auxiliares;*

*V. Establecer los mecanismos para que la construcción de vivienda respete el entorno ecológico, y la preservación y el uso eficiente de los recursos naturales;*

*VI. al XII. (...)*<sup>4</sup>

*Las necesidades de vivienda en nuestro país han evolucionado a lo largo de los años, no es lo mismo una casa para una familia en los años ochenta del siglo pasado que una habitación para una familia en la actualidad, toda vez que sus características físicas y espaciales se han tenido que adaptar a las particularidades de sus habitantes.*

*Si analizamos el total de viviendas habitadas a partir de 1990 en nuestro país, podemos observar la evolución que la cifra ha tenido durante los últimos 25 años, registrándose un incremento en la demanda, el cual ha requerido de diversas acciones en materia inmobiliaria para atender la misma.*

*Ibídem.*

<sup>3</sup> *Ibídem.*



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

# COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido positivo a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 71 y 73 de la Ley de Vivienda.  
Exps. 8023 y 8132, OFICIOS No. CP2R2A.-978 y CP2R2A.-1515

## VIVIENDAS PARTICULARES HABITADAS<sup>5</sup>

Periodo	Viviendas
1990	16,183,310
1995	19,403,409
2000	21,942,535
2005	24,706,956
2010	28,607,568
2015	31,949,709

Fuente:

INEGI Censo de Población y Vivienda 1995.

INEGI XII Censo General de Población y Vivienda 2000.

INEGI, II Censo de Población y Vivienda 2005.

*Es pertinente mencionar que el tamaño y la composición de las familias en nuestro país también han cambiado a lo largo de los años, por lo cual las soluciones en materia de vivienda se han tenido que ajustar a sus necesidades. De acuerdo a lo señalado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), los hogares en nuestro país en el año 2017 estaban compuestos de la siguiente manera:*

## HOGARES FAMILIARES POR TIPO<sup>6</sup>

Indicador	Porcentaje
	2017
Hogar nuclear	71.7
Hogar ampliado	25.8
Hogar compuesto	2.5

Fuente:

INEGI Encuesta Nacional de los Hogares 2017.



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

## COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido positivo a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 71 y 73 de la Ley de Vivienda.  
Exps. 8023 y 8132, OFICIOS No. CP2R2A.-978 y CP2R2A.-1515

5 Véase, “**Vivienda**”, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2015. Fecha de consulta: 13 de junio de 2020. Obtenido de: [https://www.inegi.org.mx/temas/vivienda/default.html#Informacion\\_general](https://www.inegi.org.mx/temas/vivienda/default.html#Informacion_general)

6 Véase, “**Características de los hogares**”, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Encuesta Nacional de los Hogares 2017. Fecha de consulta: 13 de junio de 2020. Obtenido de: <https://www.inegi.org.mx/temas/hogares/>

### **Tipos de hogares en México**

Para la realización de la Encuesta Intercensal 2015, los hogares se clasificaron en familiares y no familiares.

Un hogar familiar es aquel en el que al menos uno de los integrantes tiene parentesco con el jefe o jefa del hogar. A su vez, se divide el hogar en: nuclear, ampliado y compuesto.

Un hogar no familiar es en donde ninguno de los integrantes tiene parentesco con el jefe o jefa del hogar. Se divide en: hogar unipersonal y corresidente.

En México, de cada 100 hogares familiares:

- 70 son **nucleares**, formados por el papá, la mamá y los hijos o solo la mamá o el papá con hijos; una pareja que vive junta y no tiene hijos también constituye un hogar nuclear.
- 28 son **ampliados** y están formados por un hogar nuclear más otros parientes (tíos, primos, hermanos, suegros, etcétera).
- 1 es **compuesto**, constituido por un hogar nuclear o ampliado, más personas sin parentesco con el jefe o jefa del hogar.
- En total suman 99 debido a que el 1 restante corresponde a los no especificados

Y de cada 100 hogares no familiares:

93 son **unipersonales**, integrados por una sola persona.



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

## COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido positivo a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 71 y 73 de la Ley de Vivienda.  
Exps. 8023 y 8132, OFICIOS No. CP2R2A.-978 y CP2R2A.-1515

- 7 son **corresidentes** y está formado por dos o más personas sin relaciones de parentesco.<sup>7</sup>

*Es claro que la composición de los hogares familiares en nuestro país ha incidido de forma directa en el número de ocupantes por cada vivienda, lo cual explica que éste haya cambiado en las últimas dos décadas, tal cual lo evidencian las cifras generadas por el INEGI de 1995 al 2015.*

Véase, **“Vivimos en hogares diferentes”**, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Encuesta Intercensal

2015. Fecha de consulta: 20 de mayo de 2020. Obtenido de:  
<http://www.cuentame.inegi.org.mx/poblacion/hogares.aspx?tema=P>

### PROMEDIO DE OCUPANTES EN VIVIENDAS PARTICULARES HABITADAS<sup>8</sup>

Periodo	Promedio
1995	4.7
2000	4.4
2005	4.2
2010	3.9
2015	3.7

➤ Número de personas que, en promedio, ocupan una vivienda.

**Notas y Llamadas:**

- <sup>a/</sup> Excluye a los refugios debido a que no se capturaron características de estas clases de vivienda.
- <sup>b/</sup> Excluye viviendas sin información de ocupantes.
- <sup>c/</sup> La información es censal y está referida al 5 de noviembre de 1995.
- <sup>d/</sup> La información es censal y está referida al 14 de febrero del 2000.
- <sup>e/</sup> Excluye viviendas móviles, refugios y locales no construidos para habitación debido a que no se capturaron características de estas clases de vivienda. Excluye las viviendas sin información de ocupantes.
- <sup>f/</sup> La información es censal y está referida al 17 de octubre del 2005.
- <sup>g/</sup> La información es censal y está referida al 12 de junio de 2010.

**Fuente:**

- INEGI Censo de Población y Vivienda 1995.
- INEGI XII Censo General de Población y Vivienda 2000.
- INEGI II Censo de Población y Vivienda 2005.
- INEGI Censo de Población y Vivienda 2010.
- INEGI Encuesta Intercensal 2015



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

## COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido positivo a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 71 y 73 de la Ley de Vivienda.

Exps. 8023 y 8132, OFICIOS No. CP2R2A.-978 y CP2R2A.-1515

*En este sentido, es importante garantizar que los marcos jurídicos en materia de vivienda evolucionen para adaptarse a los cambios registrados en la sociedad y a las necesidades que sus miembros presentan.*

*Uno de los debates que ha estado presente en las últimas décadas en torno a la vivienda en México es la calidad de las mismas, especialmente las de construcción reciente. Algunas voces acusan que las nuevas viviendas no son elaboradas con los materiales adecuados y que los espacios físicos diseñados para las mismas no cumplen con las necesidades que tienen actualmente las familias en nuestro país.*

*8 Véase, “Vivienda”, Instituto Nacional de Estadística y Geografía; Censos y Conteos de Población y Vivienda y Encuesta Intercensal 2015. Fecha de consulta: 13 de junio de 2020. Obtenido de:*

*[https://www.inegi.org.mx/temas/vivienda/default.html#Informacion\\_general](https://www.inegi.org.mx/temas/vivienda/default.html#Informacion_general)*

*Al respecto, como se mencionó en párrafos previos, la Ley de Vivienda establece de forma general aspectos que deben de ser contemplados en el diseño y desarrollo de vivienda en nuestro país, sin embargo, es necesario reforzar su redacción para garantizar que su observancia será de carácter obligatorio.*

*El desarrollo de vivienda de calidad es una preocupación que ha sido contemplada en la Ley de Vivienda y en el Plan Nacional de Vivienda 2019-2024, así como en otros instrumentos en la materia, por ejemplo, el Código de Edificación de Vivienda, toda vez que de su análisis se desprende la voluntad de establecer mecanismos técnicos eficaces para garantizar un tamaño y una calidad adecuadas en los espacios que las familias mexicanas convierten en sus hogares. No obstante lo anterior, estas disposiciones necesitan ser fortalecidas para que su observancia sea forzosa y su cumplimiento no quede supeditado a la buena voluntad de los desarrolladores de vivienda.*

*La presente iniciativa tiene por objeto que la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), en coordinación con las autoridades competentes, tanto federales como locales, promueva que en el desarrollo de las acciones habitacionales en sus distintas modalidades y en la utilización de recursos y servicios asociados, las viviendas cuenten con los espacios habitables y espacios auxiliares suficientes en función al número de habitantes, provea de los servicios necesarios y garantice la seguridad estructural y la adecuación al clima. Asimismo, se plantea que las acciones de suelo y vivienda financiadas con recursos federales, así como las de los organismos que financien vivienda para los trabajadores de conformidad con el artículo 123 constitucional cumplan con los lineamientos que en materia de equipamiento, infraestructura y vinculación con el entorno establezca la SEDATU.*



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

## COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido positivo a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 71 y 73 de la Ley de Vivienda.  
Exps. 8023 y 8132, OFICIOS No. CP2R2A.-978 y CP2R2A.-1515

*Con esta iniciativa, en el caso de la reforma al primer párrafo del artículo 71 de la Ley de Vivienda se elimina la frase "se considere" con la finalidad de no dejar lugar a dudas respecto a la obligatoriedad de que las viviendas cuenten con los elementos que se describen en el mismo.*

*En cuanto a la reforma propuesta al artículo 73 de la Ley en comento, ésta tiene como propósito adicionar la frase "cumplir con" en lugar de la palabra "observar", a fin de dejar claro que es obligatorio atender los lineamientos que en materia de equipamiento, infraestructura y vinculación con el entorno establezca la SEDATU.*

*Con lo anterior se busca revertir las condiciones que han provocado que un buen número de familias mexicanas, principalmente las de menores ingresos, vivan en hacinamiento de acuerdo a los criterios establecidos a nivel internacional, lo cual tiene un impacto negativo sobre la calidad de vida y el adecuado desarrollo de las personas."*

Continuando con el mismo orden de ideas, los diputados proponen:

LEY DE VIVIENDA	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA LEGISLATIVA
<p><b>ARTÍCULO 71.-</b> Con el propósito de ofrecer calidad de vida a los ocupantes de las viviendas, la Secretaría promoverá, en coordinación con las autoridades competentes tanto federales como locales, que en el desarrollo de las acciones habitacionales en sus distintas modalidades y en la utilización de recursos y servicios asociados, <b>se considere</b> que las viviendas cuenten con los espacios habitables y espacios auxiliares suficientes en función al número de usuarios, provea de los servicios de agua potable, desalojo de aguas residuales y energía eléctrica que contribuyan a disminuir los vectores de enfermedad, así como garantizar la seguridad estructural y la adecuación al clima con criterios de sustentabilidad, eficiencia energética y prevención de desastres, utilizando preferentemente bienes y servicios normalizados.</p> <p><i>Párrafo reformado DOF 20-04-2015, 14-05-2019</i></p> <p>...</p>	<p><b>ARTÍCULO 71.-</b> Con el propósito de ofrecer calidad de vida a los ocupantes de las viviendas, la Secretaría promoverá, en coordinación con las autoridades competentes tanto federales como locales, que en el desarrollo de las acciones habitacionales en sus distintas modalidades y en la utilización de recursos y servicios asociados, que las viviendas cuenten con los espacios habitables y espacios auxiliares suficientes en función al número de usuarios, provea de los servicios de agua potable, desalojo de aguas residuales y energía eléctrica que contribuyan a disminuir los vectores de enfermedad, así como garantizar la seguridad estructural y la adecuación al clima con criterios de sustentabilidad, eficiencia energética y prevención de desastres, utilizando preferentemente bienes y servicios normalizados.</p> <p><i>Párrafo reformado DOF 20-04-2015, 14-05-2019</i></p> <p>...</p>



# COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido positivo a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 71 y 73 de la Ley de Vivienda.  
Exps. 8023 y 8132, OFICIOS No. CP2R2A.-978 y CP2R2A.-1515

**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

...	...
<p><b>ARTÍCULO 73.-</b> Las acciones de suelo y vivienda financiadas con recursos federales, así como las de los organismos que financien vivienda para los trabajadores en cumplimiento a la obligación que consigna el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberán <b>observar</b> los lineamientos que en materia de equipamiento, infraestructura y vinculación con el entorno establezca la Secretaría, escuchando la opinión de la Comisión para cada grupo objetivo de la población, a fin de considerar los impactos de las mismas, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y demás disposiciones aplicables.</p> <p style="text-align: right;"><i>Artículo reformado DOF 14-05-2019</i></p>	<p><b>ARTÍCULO 73.-</b> Las acciones de suelo y vivienda financiadas con recursos federales, así como las de los organismos que financien vivienda para los trabajadores en cumplimiento a la obligación que consigna el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberán <b>cumplir con</b> los lineamientos que en materia de equipamiento, infraestructura y vinculación con el entorno establezca la Secretaría, escuchando la opinión de la Comisión para cada grupo objetivo de la población, a fin de considerar los impactos de las mismas, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y demás disposiciones aplicables.</p> <p style="text-align: right;"><i>Artículo reformado DOF 14-05-2019</i></p>

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA.** – Ésta H. Cámara de Diputados, de conformidad por lo establecido en el artículo 73, fracción XXXI, con relación en lo establecido por el artículo 4 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es competente para conocer de la presente iniciativa.

**SEGUNDA.-** De conformidad por lo establecido en los artículos 39, numerales 2, fracción XLIII y 3, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 80, numeral 1, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta Comisión de Vivienda, es competente para conocer y elaborar el dictamen correspondiente sobre la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 71, primer párrafo, y 78, primer párrafo, de la Ley de Vivienda.

**TERCERA.** - De la exposición de motivos de las iniciativas de los diputados, se desprende que el objetivo de las iniciativas es:



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

## COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido positivo a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 71 y 73 de la Ley de Vivienda.

Exps. 8023 y 8132, OFICIOS No. CP2R2A.-978 y CP2R2A.-1515

*“... reformar al primer párrafo del artículo 71 de la Ley de Vivienda se elimina la frase “se considere” con la finalidad de no dejar lugar a dudas respecto a la obligatoriedad de que las viviendas cuenten con los elementos que se describen en el mismo.*

*En cuanto a la reforma propuesta al artículo 73 de la Ley en comento, ésta tiene como propósito adicionar la frase “cumplir con” en lugar de la palabra “observar”, a fin de dejar claro que es obligatorio atender los lineamientos que en materia de equipamiento, infraestructura y vinculación con el entorno establezca la SEDATU...1”.*

De lo anterior es que si bien es cierto que la propuesta que realizan en cuanto a la Ley de Vivienda<sup>2</sup> vigente, es precisa y muy particular, ninguna de sus propuestas tiene un impacto presupuestario, sino que es una propuesta que pretende especificar con mucha más claridad la finalidad del texto normativo en dichos párrafos. Es decir, el diputado realiza todo un análisis en su exposición de motivos, para concluir en que es fundamental realizar el cambio de terminología, a fin de otorgar más soporte a los párrafos propuestos y dar con ello mucha más certeza jurídica. Con lo que enriquece el cuerpo normativo vigente, para no dejar a dudas las acciones que se debe llevar a cabo.

**CUARTA.** - Es decir, *la intervención de los gobiernos en materia lingüística provoca la inclusión de la terminología en los planes de normalización de las lenguas y la creación de organismos oficiales para gestionarla<sup>3</sup>.*

Siguiendo con el análisis de la propuesta del legislador, cabe entonces conceptualizar con base en las definiciones de los vocablos de la Real Academia Española<sup>4</sup>:

Tomar en consideración<sup>5</sup>:

*“tomar en consideración algo*

*1. loc. verb. Considerarlo digno de atención.*

<sup>1</sup> [https://www.senado.gob.mx/64/gaceta\\_comision\\_permanente/documento/108955](https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_comision_permanente/documento/108955)

<sup>2</sup> <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lviv.htm>

<sup>3</sup> [https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/12770/7/TEMA\\_1.pdf](https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/12770/7/TEMA_1.pdf)

<sup>4</sup> <https://dle.rae.es/consideraci%C3%B3n>

<sup>5</sup> <https://dle.rae.es/consideraci%C3%B3n>



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

## COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido positivo a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 71 y 73 de la Ley de Vivienda.

Exps. 8023 y 8132, OFICIOS No. CP2R2A.-978 y CP2R2A.-1515

2. loc.

verb. *Dicho de una asamblea: Declarar que una proposición merece ser discutida.*

”

Observar<sup>6</sup>:

“Del lat. *observāre*

1. tr. *Examinar atentamente. Observar los síntomas de una enfermedad. Observar el movimiento de los astros.*
2. tr. *Guardar y cumplir exactamente lo que se manda y ordena.*
3. tr. *Advertir, reparar.*
4. tr. *Mirar con atención y recato, atisbar.”.*

Cumplir<sup>7</sup>:

“Del lat. *complēre* 'llenar', 'completar'.

1. tr. *Llevar a efecto algo. Cumplir un deber, una orden, un encargo, un deseo, una promesa.*
2. tr. *Remediar a alguien y proveerle de lo que le falta.*
3. tr. *Llegar a tener la edad que se indica o un número cabal de años o meses. Hoy cumple Juan catorce años.*
4. intr. *Dicho de una persona: Hacer aquello que debe o a lo que está obligado. Cumplir con Dios, con un amigo. Cumplió como debía.*
5. intr. *Dicho de una persona: Terminar en la milicia el tiempo de servicio a que está obligada.*
6. intr. *Ser el tiempo o día en que termina una obligación, empeño o plazo. U. t. c. prnl.*
7. intr. *Convenir, importar.*

---

<sup>6</sup> <https://dle.rae.es/observar>

<sup>7</sup> <https://dle.rae.es/cumplir>



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

## COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido positivo a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 71 y 73 de la Ley de Vivienda.

Exps. 8023 y 8132, OFICIOS No. CP2R2A.-978 y CP2R2A.-1515

8. *intr. Satisfacer la obligación de cortesía que se tiene para con alguien. Cumplir CON los invitados.*

9. *intr. Hacer una expresión o cumplido en nombre de alguien. Cumpla usted POR mí*

10. *intr. desus. Bastar, ser suficiente.*

11. *prnl. Verificarse, realizarse.”.*

**QUINTA.** - De lo anterior, es que los diputados coincidimos en que la propuesta del diputado no contraviene lo que estamos obligados a cumplir como Estado Mexicano; y que ya está mandatado en la vigente Ley de Vivienda, en su artículo 6<sup>º</sup>, que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 6.-** La Política Nacional de Vivienda tiene por objeto cumplir los fines de esta Ley y deberá considerar los siguientes lineamientos:

*I. Promover oportunidades de acceso a la vivienda para la población, preferentemente para aquella que se encuentre en situación de pobreza, marginación o vulnerabilidad;*

*II. Incorporar estrategias que fomenten la concurrencia de los sectores público, social y privado para satisfacer las necesidades de vivienda, en sus diferentes tipos y modalidades;*

*III. Promover medidas de mejora regulatoria encaminadas a fortalecer la seguridad jurídica y disminuir los costos de la vivienda;*

*IV. Fomentar la calidad de la vivienda y fijar los criterios mínimos de los espacios habitables y auxiliares;*

*Fracción reformada DOF 20-04-2015*

*V. Establecer los mecanismos para que la construcción de vivienda respete el entorno ecológico, y la preservación y el uso eficiente de los recursos naturales;*

*VI. Propiciar que las acciones de vivienda constituyan un factor de sustentabilidad ambiental, ordenación territorial y desarrollo urbano;*

*VII. Promover que los proyectos urbanos y arquitectónicos de vivienda, así como sus procesos productivos y la utilización de materiales se adecuen a los rasgos culturales y locales para procurar su identidad y diversidad;*

*VIII. Promover una distribución y atención equilibrada de las acciones de vivienda en todo el territorio nacional, considerando las necesidades y condiciones locales y regionales, así como los distintos tipos y modalidades del proceso habitacional;*

*Fracción reformada DOF 24-03-2014*

<sup>8</sup> <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lviv.htm>



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

## COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido positivo a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 71 y 73 de la Ley de Vivienda.  
Exps. 8023 y 8132, OFICIOS No. CP2R2A.-978 y CP2R2A.-1515

*IX. Promover medidas que proporcionen a la población información suficiente para la toma de decisiones sobre las tendencias del desarrollo urbano en su localidad y acerca de las opciones que ofrecen los programas institucionales y el mercado, de acuerdo con sus necesidades, posibilidades y preferencias;*

*Fracción reformada DOF 24-03-2014*

*X. Establecer esquemas y mecanismos institucionales de coordinación intergubernamental e interestatal en las zonas urbanas para hacer viable la convivencia en esos espacios que exhiben la diversidad social, política y cultural de la nación;*

*Fracción adicionada DOF 24-03-2014*

*XI. Proveer esquemas que permitan la participación de las comunidades de las diversas regiones del país, principalmente las situadas en zonas en alta y muy alta marginación, de acuerdo con los indicadores del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, con la finalidad del mejoramiento continuo de sus viviendas e infraestructura pública, y*

*Fracción adicionada DOF 24-03-2014*

*XII. Vigilar la correcta aplicación de los indicadores de marginación, que emite el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, para atender el direccionamiento de los programas federales, estatales y municipales en materia de vivienda.*

**SEXTA.** - Por lo anteriormente expuesto, los diputados que integramos esta Comisión Dictaminadora, sometemos a consideración del Pleno de esta H. Cámara de Diputados el siguiente:

### **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 71 Y 73 DE LA LEY DE VIVIENDA.**

**Artículo Único.** – Se reforman los artículos 71, primer párrafo; y 73 de la Ley de Vivienda, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 71.-** Con el propósito de ofrecer calidad de vida a los ocupantes de las viviendas, la Secretaría promoverá, en coordinación con las autoridades competentes tanto federales como locales, que en el desarrollo de las acciones habitacionales en sus distintas modalidades y en la utilización de recursos y servicios asociados, que las viviendas cuenten con los espacios habitables y espacios auxiliares suficientes en función al número de usuarios, provea de los servicios de agua potable, desalojo de aguas residuales y energía eléctrica que contribuyan a disminuir los vectores de enfermedad, así como garantizar la seguridad estructural y la adecuación al clima con criterios de sustentabilidad,



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

## COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido positivo a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 71 y 73 de la Ley de Vivienda.  
Exps. 8023 y 8132, OFICIOS No. CP2R2A.-978 y CP2R2A.-1515

eficiencia energética y prevención de desastres, utilizando preferentemente bienes y servicios normalizados.

...

...

**ARTÍCULO 73.-** Las acciones de suelo y vivienda financiadas con recursos federales, así como las de los organismos que financien vivienda para los trabajadores en cumplimiento a la obligación que consigna el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberán **cumplir con los** lineamientos que en materia de equipamiento, infraestructura y vinculación con el entorno establezca la Secretaría, escuchando la opinión de la Comisión para cada grupo objetivo de la población, a fin de considerar los impactos de las mismas, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y demás disposiciones aplicables.

### ARTÍCULO TRANSITORIO

**Primero.** - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Así se acordó y votó en la 14<sup>a</sup>. Reunión Ordinaria de la Comisión de Vivienda, en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 28 días del mes de octubre de 2020.



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

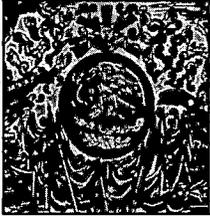
## COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido positivo a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 71 y 73 de la Ley de Vivienda.

Exps. 8023 y 8132, OFICIOS No. CP2R2A.-978 y CP2R2A.-1515

### JUNTA DIRECTIVA

PRESIDENCIA				
NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. CARLOS TORRES PIÑA	MORENA			



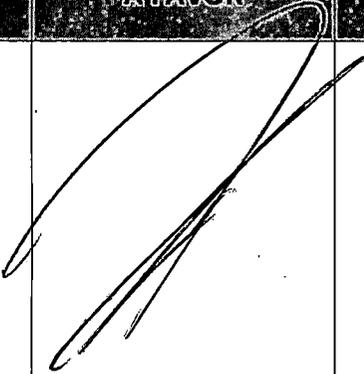
**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

# COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido positivo a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 71 y 73 de la Ley de Vivienda.

Exps. 8023 y 8132, OFICIOS No. CP2R2A.-978 y CP2R2A.-1515

## SECRETARÍAS

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. ALEJANDRO CARVAJAL HIDALGO	MORENA			



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

## COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido positivo a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 71 y 73 de la Ley de Vivienda.  
Exps. 8023 y 8132, OFICIOS No. CP2R2A.-978 y CP2R2A.-1515

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. MARÍA CHÁVEZ PÉREZ	MORENA			



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

## COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido positivo a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 71 y 73 de la Ley de Vivienda.

Exps. 8023 y 8132, OFICIOS No. CP2R2A.-978 y CP2R2A.-1515

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. GREGORIO EFRAÍN ESPADAS MÉNDEZ	MORENA			



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

## COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido positivo a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 71 y 73 de la Ley de Vivienda.

Exps. 8023 y 8132, OFICIOS No. CP2R2A.-978 y CP2R2A.-1515

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 <p><b>DIP. LUCÍA FLORES OLIVO</b></p>	<p><b>MORENA</b></p>			



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

## COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido positivo a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 71 y 73 de la Ley de Vivienda.

Exps. 8023 y 8132, OFICIOS No. CP2R2A.-978 y CP2R2A.-1515

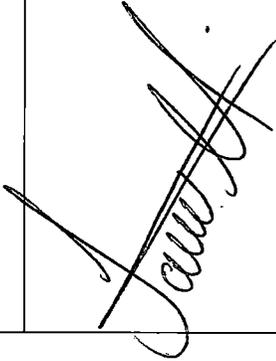
NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. ANA LILIA GUILLÉN QUIROZ	MORENA			



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

## COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido positivo a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 71 y 73 de la Ley de Vivienda.  
Exps. 8023 y 8132, OFICIOS No. CP2R2A.-978 y CP2R2A.-1515

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. JACQUELINA MARTÍNEZ JUÁREZ	PAN			



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

## COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido positivo a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 71 y 73 de la Ley de Vivienda.  
Exps. 8023 y 8132, OFICIOS No. CP2R2A.-978 y CP2R2A.-1515

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. FERNANDO TORRES GRACIANO	PAN			



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

## COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido positivo a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 71 y 73 de la Ley de Vivienda.  
Exps. 8023 y 8132, OFICIOS No. CP2R2A.-978 y CP2R2A.-1515

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. NORMA ADELA GUEL SALDÍVAR	PRI			



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

## COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido positivo a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 71 y 73 de la Ley de Vivienda.

Exps. 8023 y 8132, OFICIOS No. CP2R2A.-978 y CP2R2A.-1515

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. SAMUEL CALDERÓN MEDINA	PES			



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

## COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido positivo a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 71 y 73 de la Ley de Vivienda.

Exps. 8023 y 8132, OFICIOS No. CP2R2A.-978 y CP2R2A.-1515

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 <p>DIP. JOSÉ FRANCISCO ESQUITÍN ALONSO.</p>	PES			



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

## COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido positivo a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 71 y 73 de la Ley de Vivienda.  
Exps. 8023 y 8132, OFICIOS No. CP2R2A.-978 y CP2R2A.-1515

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. MÓNICA ALMEIDA LÓPEZ	PRD			



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

## COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido positivo a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 71 y 73 de la Ley de Vivienda.  
Exps. 8023 y 8132, OFICIOS No. CP2R2A.-978 y CP2R2A.-1515

### INTEGRANTES

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. BONIFACIO AGUILAR LINDA	MORENA			



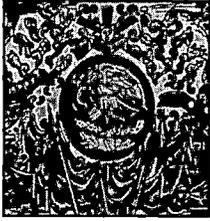
**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

## COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido positivo a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 71 y 73 de la Ley de Vivienda.

Exps. 8023 y 8132, OFICIOS No. CP2R2A.-978 y CP2R2A.-1515

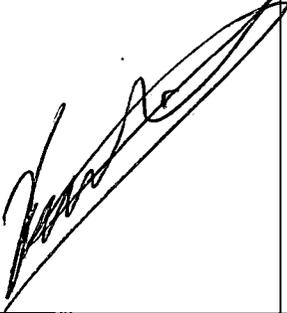
NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. SOCORRO IRMA ANDAZOLA GÓMEZ	MORENA			



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

## COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido positivo a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 71 y 73 de la Ley de Vivienda.  
Exps. 8023 y 8132, OFICIOS No. CP2R2A.-978 y CP2R2A.-1515

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 <p>DIP. FELIPE RAFAEL ARVIZU DE LA LUZ</p>	MORENA			



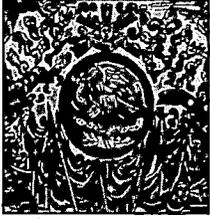
**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

## COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido positivo a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 71 y 73 de la Ley de Vivienda.

Exps. 8023 y 8132, OFICIOS No. CP2R2A.-978 y CP2R2A.-1515

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. SERGIO FERNANDO ASCENCIO BARBA	PAN			



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

## COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido positivo a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 71 y 73 de la Ley de Vivienda.  
Exps. 8023 y 8132, OFICIOS No. CP2R2A.-978 y CP2R2A.-1515

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. DAVID BAUTISTA RIVERA	MORENA			

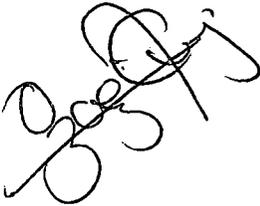


**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

## COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido positivo a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 71 y 73 de la Ley de Vivienda.

Exps. 8023 y 8132, OFICIOS No. CP2R2A.-978 y CP2R2A.-1515

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. CLAUDIA BÁEZ RUIZ	PES			



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

## COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido positivo a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 71 y 73 de la Ley de Vivienda.  
Exps. 8023 y 8132, OFICIOS No. CP2R2A.-978 y CP2R2A.-1515

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. CARLOS ELHIER CINTA RODRÍGUEZ	PAN			

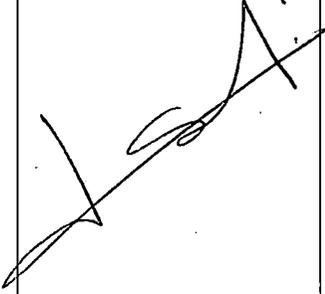


**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

## COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido positivo a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 71 y 73 de la Ley de Vivienda.

Exps. 8023 y 8132, OFICIOS No. CP2R2A.-978 y CP2R2A.-1515

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 <p>DIP. JORGE ALCIBÍADES GARCÍA LARA</p>	MC			

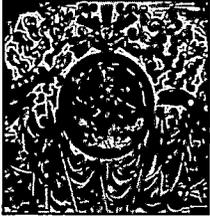


**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

## COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido positivo a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 71 y 73 de la Ley de Vivienda.  
Exps. 8023 y 8132, OFICIOS No. CP2R2A.-978 y CP2R2A.-1515

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. MARIA BEATRIZ LÓPEZ CHÁVEZ	MORENA			



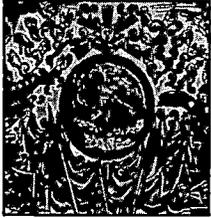
**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

## COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido positivo a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 71 y 73 de la Ley de Vivienda.

Exps. 8023 y 8132, OFICIOS No. CP2R2A.-978 y CP2R2A.-1515

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. MARIA ESTHER MEJÍA CRUZ	MORENA			



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

## COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido positivo a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 71 y 73 de la Ley de Vivienda.

Exps. 8023 y 8132, OFICIOS No. CP2R2A.-978 y CP2R2A.-1515

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. VIRGINIA MERINO GARCÍA	MORENA			



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

## COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido positivo a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 71 y 73 de la Ley de Vivienda.

Exps. 8023 y 8132, OFICIOS No. CP2R2A.-978 y CP2R2A.-1515

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 <p>DIP. VÍCTOR ADOLFO MOJICA WENCES</p>	MORENA			



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

## COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido positivo a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 71 y 73 de la Ley de Vivienda.

Exps. 8023 y 8132, OFICIOS No. CP2R2A.-978 y CP2R2A.-1515

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. JORGE LUIS MONTES NIEVES	MORENA			



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

## COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido positivo a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 71 y 73 de la Ley de Vivienda.

Exps. 8023 y 8132, OFICIOS No. CP2R2A.-978 y CP2R2A.-1515

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. ZAIRA OCHOA VALDIVIA	MORENA			



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

## COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido positivo a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 71 y 73 de la Ley de Vivienda.

Exps. 8023 y 8132, OFICIOS No. CP2R2A.-978 y CP2R2A.-1515

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. CARLOS PAVÓN CAMPOS	PRI			



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

## COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido positivo a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 71 y 73 de la Ley de Vivienda.  
Exps. 8023 y 8132, OFICIOS No. CP2R2A.-978 y CP2R2A.-1515

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. VERÓNICA RAMOS CRUZ	MORENA			



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

## COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido positivo a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 71 y 73 de la Ley de Vivienda.  
Exps. 8023 y 8132, OFICIOS No. CP2R2A.-978 y CP2R2A.-1515

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. JUAN FRANCISCO RAMÍREZ SALCIDO	MC			



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

## COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido positivo a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 71 y 73 de la Ley de Vivienda.

Exps. 8023 y 8132, OFICIOS No. CP2R2A.-978 y CP2R2A.-1515

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. MARICRUZ ROBLERO GORDILLO	PT			

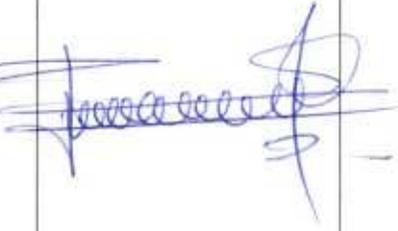


**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

## COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido positivo a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 71 y 73 de la Ley de Vivienda.

Exps. 8023 y 8132, OFICIOS No. CP2R2A.-978 y CP2R2A.-1515

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 <p>DIP. JUAN PABLO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ</p>	MORENA			



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

## COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido positivo a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 71 y 73 de la Ley de Vivienda.  
Exps. 8023 y 8132, OFICIOS No. CP2R2A.-978 y CP2R2A.-1515

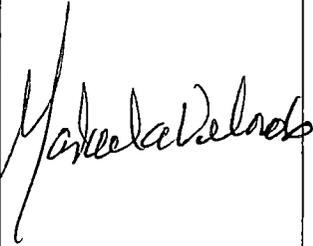
NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. CLAUDIA TELLO ESPINOSA	MORENA			



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

## COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido positivo a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 71 y 73 de la Ley de Vivienda.  
Exps. 8023 y 8132, OFICIOS No. CP2R2A.-978 y CP2R2A.-1515

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. MARCELA GUILLERMINA VELASCO GONZÁLEZ	PRI			



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

## COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido positivo a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 71 y 73 de la Ley de Vivienda.

Exps. 8023 y 8132, OFICIOS No. CP2R2A.-978 y CP2R2A.-1515

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. ALBERTO VILLA VILLEGAS	MORENA			



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

---

**Secretario de Servicios Parlamentarios:** Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>